

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Enrique Alberto Reyes Rodríguez
Radicación: 110013103001202000171 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia emitida el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada5624316694d5ba1e56e5d0390132a705386650623fa54bc100dc98ba486f**

Documento generado en 24/03/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 14 de marzo de 2022)

RAD. 110013199 003 2019 02728 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de adición de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, formulada por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

ANTECEDENTES

En síntesis, los fundamentos de la petición, son:.

(i) Aunque en el fallo el Tribunal se refirió al llamamiento en garantía, *“omitió resolver y pronunciarse sobre las obligaciones legales que tiene la aseguradora frente a sus asegurados”*.

(ii) En la sentencia de segunda instancia se consideró que el representante legal de la entidad demandada habría admitido en el interrogatorio de parte que *“los hechos que habrían generado el daño del [d]emandante tuvieron su origen en una conducta delictiva y criminal, con lo que se habría configurado el supuesto de exclusión del amparo contratado con el seguro”*. Sin embargo, lo cierto es que allí simplemente se dijo que la fiduciaria conoció *“unos hechos que presuntamente serían fraudulentos”*, sin que a la fecha *“se tenga certeza de ello al no existir una decisión judicial que así lo establezca”*. Así que no se trata de una confesión como está previsto en el literal b) del numeral 3.7. del clausulado general.

(iii) La parte demandada *“le puso de presente a este despacho que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099”* la entidad tiene la condición de consumidor financiero, lo que imponía que *“al momento de leerse, interpretarse y aplicarse la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, este Honorable Tribunal ha debido declararla nula o ineficaz, por ser completamente abusiva y contraproducente”*; pues, la compañía aseguradora *“le traslada al consumidor financiero una serie de cargas que no le corresponden y que solo buscan que ella pueda liberarse de la responsabilidad que le asiste”*; y más, considerando que la asegurada *“no contó con la posibilidad de modificar o negociar el texto que fue predispuesto por la compañía aseguradora”*.

(iv) El literal b) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, porque no está incluido en la primera página de la póliza, ni en la carátula, sino en la página 6.

(v) “[L]o anteriormente expuesto ya ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentando posición al respecto”¹, en varios procesos.

Con esos argumentos reclama que se adicione la decisión.

CONSIDERACIONES

1. La adición de la sentencia procede cuando en se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”. Así está expresamente previsto en el artículo 287 del C. G. P.

En providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto, reiteró que “ha doctrinado esta Corporación que «se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia» (AC3520,18 ago.2021, rad. n° 2017-00201-01)”².

¹ Expediente digital, archivo pdf “001SolicitudAdiciónSentencia”.

² C.S.J. Sala de Casación Civil, AC 5829-2021

2. En el presente asunto emerge patente la improcedencia de la complementación reclamada, porque la sentencia contiene pronunciamiento expreso, preciso y claro sobre cada uno de los puntos objeto de controversia y decisión en esta instancia. Específicamente, sobre la póliza de seguro n° 1000099, se dejaron explicadas las razones que configuran las causales de exclusión del amparo previstas en los literales a) y b) del numeral 3.7 del acápite de exclusiones de la póliza constituida por Acción Sociedad Fiduciaria³. Otra cosa es que la decisión allí tomada no fuera satisfactoria para la parte accionada; pero, esa circunstancia, no autoriza reclamar nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido. De manera que, con independencia del criterio que tengan los magistrados que actualmente integran esta Sala de Decisión, lo cierto es que nos hallamos ante una sentencia en la que hubo pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía. Y, por mandato expreso del canon 285 del C. G. P., “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”

Lo que se advierte aquí es que, ante una clara disertación de la Sala en ese preciso aspecto, la inconforme pretende ahora plantear sus propias disquisiciones respecto a la forma en que debió examinarse el tema. Lo planteado es, ni más ni menos, la extensión extemporánea del debate jurídico. Eso, sin duda, no constituye objeto de adición del fallo.

Así que, la solicitud, se funda en la propia percepción del demandado, replanteando lo decidido; y eso, es evidente, no

³ Expediente digital, archivo pdf, cuaderno Tribunal.

puede ser materia de nuevo pronunciamiento jurisdiccional por la vía de adición del fallo.

Conclusión. Al no darse los supuestos de hecho que consagra el artículo 287 del Código General del Proceso para la adición de la sentencia, se negará la solicitud formulada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de adición de la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta providencia, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Superintendencia de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb1365ed725071614026a638f48a422e943764e4da5621f
eb58bdcca213795c**

Documento generado en 23/03/2022 05:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO de CLAUDIA MORALES Y OTRO contra HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO ALFONSO Exp.: 2017-00117-04.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el 20 de agosto del 2020 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, el juez advirtió que el asunto no se encontraba viciado de nulidad que tuviere la virtualidad de invalidar lo actuado y tampoco existía circunstancia alguna que impidiera proferir la respectiva sentencia, así pues, declaró saneado el asunto.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de los convocados Ana Tulia Alfonso Pinto, Gladys Alfonso Pinto, Luz Helena Alfonso Torres, Martha Aidée Alfonso Torres y Luis Alejandro Alfonso Torres, interpuso recurso de reposición, habida cuenta de la existencia de una causal de invalidación, en la medida que se le negó inquirir a los demandados distintos de sus representados, en efecto, insistió en que en el código adjetivo no está excluida la posibilidad de interrogar a las partes, a su juicio, debe tener acceso “al informativo y a la prueba”. En subsidió apeló.

3.- Mediante proveído dictado en la misma data, el juez a quo mantuvo su decisión y concedió la alzada. En ese orden, precisó que el interesado se encontraba legitimado para invocar la nulidad, además, se trataba de una irregularidad tipificada en la legislación nacional -a propósito de la práctica de una prueba-; sin embargo, no la propuso dentro

de la oportunidad establecida en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, pues no la postuló en el momento en que se le negó el interrogatorio deprecado. Así las cosas, rechazó la petición.

4.- El interesado sustentó el recurso indicando que el funcionario de primer grado en el momento de ejercer el control de legalidad debe “enderezar” el asunto, de suerte que la nulidad invocada es la contemplada en el numeral 5° del artículo 133 ib., así pues, de conformidad con el artículo 372 ib., no está excluido “que pueda haber interrogatorio”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: **“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”**. (Énfasis del Despacho).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.

3.- De otro lado, prevé el inciso 2° del artículo 135 ibídem que **“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”** (resaltado por fuera del texto).

Entretanto, el inciso 4° de esa misma norma establece que **“[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (resaltado por fuera del texto).

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Finalmente, el artículo 136 del Código General del Proceso advierte que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando “1. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

4.- Bajo esa tesitura, pronto se advierte que el auto atacado será confirmado porque fácil se llega a la conclusión que si alguna vez se configuró la irregularidad alegada por el apelante, esto es, la omisión en la práctica de una prueba, puesto que no le fue posible interpelar a los demandados diferentes de sus representados a propósito de los interrogatorios que se recibieron en la diligencia que se llevó a cabo el 20 de agosto del año 2020, aquélla se encuentra saneada, ya que el apoderado interesado actuó con posterioridad sin proponerla, pues sólo fue con motivo del control de legalidad de que trata el numeral 8° del artículo 372 citado, que puso en evidencia su inconformidad, pasando por alto que para dicho momento ya se habían agotado etapas como la determinación de los hechos y la fijación del litigio.

Además, conforme al párrafo del citado canon 136, “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la instancia, son insaneables”, hipótesis que no fueron invocadas en el asunto, de modo que, una vez saneada aquélla que se imploró el juez a-quo no tenía el deber de declararla de oficio.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR el auto objeto de apelación dictado en audiencia el 20 de agosto 2020 pronunciado en el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicado: 110013199 003 2021 01996 01

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de febrero del año en curso, proferida por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal promovido por Ruth María Sepúlveda Campo contra Seguros de Vida Alfa S.A. y otros, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente, toda vez que el link remitido para tal fin no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad se sirva adoptar las medidas pertinentes y proceda a devolver el expediente a esta Corporación, acatando con estrictez el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso solo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad59640fd471f36518d2ee07a58421a78ec28a498481b4625edb23d96545872**

Documento generado en 24/03/2022 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 003 2017 00336 02
Demandante: JUAN BAUTISTA BUITRAGO ORTIZ
Demandados: MARÍA LIGIA SANTIESTEBAN GOMEZ

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante principal, demandado en reconvención; contra la sentencia proferida por la **Juez 3ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **29 de septiembre de 2021**; asignado a este Despacho en la fecha, **de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a la recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83046d7a1528e35d34dac9eab67af8f8807d37e3a69dcb8a54f91ff8d7772260

Documento generado en 24/03/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Noé Cardona Cardona
DEMANDADA	Andrés Mayorga Sánchez y otra
RADICADO	110013103 013 2015 00757 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Acepta impedimento mag. y desistimiento recurso

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre el impedimento aducido por el Magistrado que por reparto conoció de las diligencias.

1. Con soporte en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, el Magistrado Luis Roberto Suárez González, se declaró impedido para conocer del presente trámite, toda vez que contra el apoderado de los demandados *"adelantó actuación disciplinaria con la apertura de investigación, pliego de cargos – en el que se ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación – y sentencia – esta última confirmada por la Corte Suprema de Justicia –"*.

En sustento, aportó copia de la sentencia de 10 de febrero de 2016, proferida por la Sala Plena de la alta Corporación, a través de la que se confirmó la sanción que, en primer grado impuso el Tribunal al togado que representa ahora a los ejecutados. En esas condiciones, por considerar configurada la causal de impedimento se aceptará, pasará este despacho a avocar conocimiento del asunto.

2. Ejecutoriado el presente proveído, deberá ingresar el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el impedimento expresado por el Magistrado Luis Roberto Suárez González para conocer del asunto en referencia, en consecuencia, se asume el conocimiento.

SEGUNDO. Por Secretaría hágase la compensación a que haya lugar frente al proceso.

TERCERO. Una vez haya adquirido ejecutoria esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c432313906a6c7ae10ad1257849747148b98765c8165020f8f62ddc9ac81396

Documento generado en 24/03/2022 12:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 036 2021 00373 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. contra la sentencia de 3 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá¹, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 *ibídem*, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

¹ Expediente digital, archivo “21Audiencia2021-0037...”.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f6d06a8942a64ace40e0019cefc103dabf2a780d6c62989cd0b1883cad23e**

Documento generado en 24/03/2022 09:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CARLOS EDUARDO LEÓN GUARÍN CONTRA LA SOCIEDAD CELUTAX S.A. Y OTROS. Rad. 014 2018 00095 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2019, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido todo lo anteriormente dispuesto, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80b8160a5a07f5b26ce0d0d1d35ce1aab37aa0254a72b2877a724472416f521

Documento generado en 24/03/2022 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTES	:	LUCERO MORALES GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADOS	:	GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 005 2020 00225 01
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	17 de marzo de 2022
FECHA	:	Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, LUCERO MORALES GUZMÁN, HÉCTOR EMILIO DÍAZ MELO, ERICK FABIÁN DÍAZ MORALES, YADIRA ALEXANDRA DÍAZ MORALES, MABEL MORALES GUZMÁN, MARTHA LUCÍA MORALES GUZMÁN, SANDRA LILIANA MORALES GUZMÁN, WILLIAM FERNANDO MORALES GUZMÁN, CELINA MORALES GUZMÁN, MARCELINO MORALES RAMÍREZ, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, en nombre propio y en representación de SARA GUZMÁN MONROY, CARLOS ANDRES GUZMÁN MORALES, LUCERITO GUZMÁN MORALES, ANYI ALEJANDRA GUZMÁN MORALES, MARISOL MORLES GUZMÁN, JOSÉ VICENTE GUZMÁN, ELIZABETH RODRÍGUEZ CAMACHO, en nombre propio y en representación de SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ, MARLENE CAMACHO BEDOYA y JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ ACOSTA promovieron proceso verbal contra GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.,

ORLANDO MORA PULIDO y ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que ORLANDO MORA PULIDO, como conductor del vehículo de placas TPW-912, es responsable del accidente de tránsito del 5 de julio de 2016 en la carrera 4.^a con calle 40 Sur de Soacha, Cundinamarca.

1.2. Declarar que ORLANDO MORA PULIDO y GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. son civil y solidariamente de los perjuicios causados a los demandantes por el siniestro vial referido.

1.3. Declarar que ALLIANZ SEGUROS S.A. es contractualmente responsable de los daños a los que sea condenado el asegurado-tomador.

1.4. Condenar a la parte demandada a pagar: (a) a favor de LUCERO MORALES GUZMÁN \$30.000.000 por daño emergente, \$300.000.000 por lucro cesante, más de \$50.000.000 por perjuicios morales, más de \$30.000.000 por daños a la vida de relación y más de \$30.000.000 por daños estético y psicológicos; (b) a favor de LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES \$15.000.000 por daño emergente, \$70.000.000 por lucro cesante, más de \$50.000.000 por perjuicios morales, más de \$30.000.000 por daños a la vida de relación y más de \$30.000.000 por daños estético y psicológicos; (c) a favor de SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ más de \$70.000.000 por perjuicios morales; y (d) a favor de los restantes demandantes más de \$20.000.000 por daños morales para cada uno de ellos.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Los demandantes son familiares entre sí por lazos de consanguinidad, dado que son padres, hijos, hermanos, abuelos, tíos y sobrinos, quienes se brindan afecto, ayuda mutua y se mantienen unidos.

2.2. El 5 de julio de 2016, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, LUCERO MORALES GUZMÁN y la menor SHARON NICOL GUZMÁN

RODRÍGUEZ viajaban en el automotor de placas QUP-769 cuando sufrieron un accidente de tránsito en la carrera 4.^a con calle 40 Sur de Soacha, Cundinamarca, provocado por la culpa de ORLANDO MORA PULIDO, como conductor del camión de placas TPW-912.

2.3. El agente de la Policía dejó consignado en el informe del choque vehicular que el segundo rodante mencionado era, posiblemente, el causante por haber girado bruscamente.

2.4. Los actores referidos sufrieron politraumatismos y graves lesiones físicas, que fueron tratadas en centros médicos.

2.5. En ese sentido, LUCERO MORALES GUZMÁN padeció de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano prensil de la mano izquierda de carácter transitorio.

2.6. LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES tuvo deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter transitorio. Además, él soportó una fractura del malar y del hueso maxilar superior.

2.7. SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ sufrió de traumas craneoencefálico, facial y de pierna derecha, herida frontal con compromiso de piel y tejido celular subcutáneo, escoriación en labio inferior y leve edema en tobillo derecho. Aunque no tuvo secuelas médico-legales al momento del examen.

2.8. Desde el accidente, LUCERO MORALES GUZMÁN no ha podido desempeñarse cabalmente en su oficio de preparación, hechura, venta y comercialización de tamales. Igualmente, ella tuvo que dejar de cumplir con el contrato que en ese entonces tenía con la empresa

ALIMENTOS RÍE S.A.S., al cual le vendía \$1.200.000 mensuales, en promedio.

2.9. Asimismo, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES no ha logrado volver a trabajar como contratista del almacén FRUVER MERKACOL, en el que se desempeñaba como domiciliario.

2.10. LUCERO MORALES GUZMÁN y LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES eran, al momento del accidente de tránsito, el sustento económico de sus familias.

2.11. De otro lado, todos los demandantes padecieron daños morales por el dolor que produjo que las víctimas directas casi perdieran la vida en el siniestro automovilístico.

2.12. Aunado a esto, LUCERO MORALES GUZMÁN y LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES también sufrieron perjuicios estéticos y psicológicos por las cicatrices y deformidades que quedaron en sus cuerpos, así como daños a la vida de relación.

2.13. El camión de placas TPW-912 cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.14. El 5 de julio de 2017, el extremo activo efectuó una reclamación indemnizatoria a la compañía aseguradora, la cual hizo unos ofrecimientos iniciales de indemnización, que fueron considerados exigüos por los actores.

2.15. El automotor que habría causado los daños era de propiedad de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

La actuación surtida

3. Mediante auto de 28 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito: a) ausencia de responsabilidad civil extracontractual y/o inexistencia del nexo causal y causa exclusiva de la víctima; b) anulación de la presunción por actividades peligrosas; c) concurrencia de culpas; d) indebida tasación de los perjuicios de daño emergente y de lucro cesante por parte de los demandantes; e) inexistencia de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales; f) falta de legitimación en la causa por activa por parte del demandante Erick Fabián Díaz Morales; g) ausencia de desarrollo del concepto de daños estéticos y psicológicos; y h) la genérica.

5. GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO contravinieron las súplicas del extremo activo y formuló los medios defensivos de: i) ausencia de prueba de la responsabilidad de la demandada; ii) concurrencia de culpas; iii) ausencia de la prueba de los perjuicios reclamados; y iv) la genérica.

6. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió:

6.1. Declarar probada la falta de legitimación del demandante ERICK FABIAN DÍAZ MORALES, propuesta por ALLIANZ SEGUROS S.A.

6.2. Declarar parcialmente probadas las excepciones de indebida tasación de los perjuicios de daño emergente y de lucro cesante por parte de los demandantes e inexistencia de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas por ALLIANZ SEGUROS S.A, así como la defensa de ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, impetrada por GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO.

6.3. Declarar civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes LUCERO MORALES GUZMÁN, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ, ELIZABETH RODRÍGUEZ GUZMÁN y YADIRA ALEXANDRA DÍAZ MORALES, con ocasión del accidente ocurrido el 5 de

julio de 2016. Empero, la aseguradora solo responderá hasta el límite de la cobertura de la póliza.

6.4. Condenar a ALLIANZ SEGUROS S.A, hasta el límite de la cobertura de la póliza, GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO a pagar: (a) a favor de LUCERO MORALES GUZMÁN \$5.927.405 por lucro cesante consolidado, \$17.576.007 por lucro cesante futuro, \$8.000.000 por daños morales y \$6.000.000 por daños a la vida de relación; (b) a favor de LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES \$3.862.465 por lucro cesante consolidado, \$11.242.570 por lucro cesante futuro, \$8.000.000 por daños morales y \$6.000.000 por daños a la vida de relación; (c) a favor de SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ \$8.000.000 por perjuicios morales; (d) a favor de ELIZABETH RODRÍGUEZ GUZMÁN \$3.000.000 por daños morales; y (e) a favor de YADIRA ALEXANDRA DÍAZ MORALES \$2.000.000 por perjuicios morales.

6.5. Negar las restantes pretensiones.

6.6. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la potencial incursión en una conducta penal por los señores LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, JEISSON ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ y demás personas que pudieran resultar involucradas en la expedición de la certificación aludida en la parte motiva de esa providencia.

6.7. Condenar en costas al actor ERICK FABIÁN DÍAZ MORALES en favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

6.8. Condenar en costas a la parte demandada, pero en una proporción del 40 % de lo que resulte liquidado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

7. La argumentación del fallo fue la siguiente:

7.1. En primer lugar, adujo que ERICK FABIÁN DÍAZ MORALES no estaba legitimado en la causa por activa, puesto que el 9 de noviembre de 2016 suscribió un contrato de transacción con ALLIANZ SEGUROS S.A. relativo al acuerdo económico por la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, de manera que la excepción propuesta por la compañía aseguradora en esa materia debía prosperar.

7.2. Con relación a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual exigida por el extremo activo, se indicó que el hecho dañoso correspondió al accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2016 en la carrera 4.^a con calle 40 Sur de Soacha, Cundinamarca, en el que colisionaron el camión de placas TPW-912, de propiedad de GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., conducido por ORLANDO MORA PULIDO, con el automotor de placas QUP-769, de propiedad de ERICK FABIÁN DÍAZ MORALES, en el que se transportaban, además de ese demandante, HÉCTOR EMILIO DÍAZ MELO, LUCERO MORALES GUZMÁN, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, YADIRA ALEXANDRA DÍAZ MORALES, SARA GUZMÁN MONROY y SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ.

Como consecuencia de ese choque vehicular, resultaron lesionados LUCERO MORALES GUZMÁN, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES y la menor SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ. La primera de esas personas sufrió deformidad física, perturbaciones funcionales en su cuerpo y pérdida de la capacidad de trabajar del 14,30 %; el segundo padeció de deformidad física, perturbación funcional transitoria y disminución laboral del 8,6 %; y la tercera sufrió heridas sin secuelas médico-legales.

7.3. En lo concerniente a la causa del accidente, el informe policial respectivo registró como hipótesis el giro brusco del camión mencionado, debido a que invadió los demás carriles de la calzada e impactó el vehículo de los actores, lo cual concordó con lo expuesto por los conductores de los automotores. Por ende, la causa determinante de la colisión estuvo en el primer rodante aludido, pues no buscó con anterioridad el carril más cercano a la dirección del giro que pretendió, de acuerdo con las normas

de tránsito, tampoco tomó la precaución de verificar en los espejos que por su costado izquierdo circulaba el vehículo de los actores ni probó que hubiera activado las luces direccionales, pese a que el conductor del camión debía actuar con mayor previsión, ya que se trataba de un rodante de gran tamaño y con puntos ciegos.

7.4. Respecto a la relación de causalidad, se infirió que el accidente de tránsito se produjo por el automotor conducido y de propiedad de la parte pasiva, de manera que se estructuraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

7.5. En ese orden de ideas, se advirtió que las excepciones de ausencia de responsabilidad, inexistencia del nexo causal, causa exclusiva de la víctima, anulación de la presunción por actividades peligrosas, ausencia de prueba de la responsabilidad y concurrencia de culpas estaban llamadas al fracaso, por los motivos señalados anteriormente.

7.6. No obstante, en lo referente al medio defensivo de la indebida tasación de los perjuicios reclamantes se advirtió que serían parcialmente prósperos, debido a que, en primer lugar, no se aportaron pruebas de que los demandantes hubieran sufrido algún daño emergente, puesto que los documentos de servicios médicos prestados no dan cuenta de que los actores los hubieran cancelado, incluso en algunos de ellos aparece que fueron sufragados con cargo al SOAT

7.7. Frente a los certificados aportados para acreditar el lucro cesante, se indicó que el expedido por ALIMENTOS RÍE S.A.S. a favor de LUCERO MORALES GUZMÁN no hacía referencia a un ingreso salarial o de similar naturaleza, sino al promedio mensual de venta de tamales de esa persona, de modo que no se trata del ingreso efectivo o de las ganancias obtenidas por ella, por lo que, en virtud del principio de la reparación integral (art. 16, Ley 446, 1998), se usaría el salario mínimo legal mensual vigente de 2016 para liquidar ese perjuicio. Así, se obtuvieron los valores de \$5.927.405 y \$17.576.007 por ese rubro, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

7.8. Con relación a LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES se adujo que el certificado aportado tenía una presunta falsedad, ya no fue expedido por ningún empleado del supermercado MERKACOL, a lo que se agrega que el demandante tampoco estaba vinculado mediante contrato de prestación de servicios a esa empresa, en razón a que fungía como domiciliario en forma independiente y recibía propinas por ese servicio, de manera que también tendría que usarse el salario mínimo legal mensual vigente de 2016 para estimar el lucro cesante a su favor. En efecto, se obtuvieron los montos de \$3.862.465 y \$11.242.570 por esa indemnización, para lo cual se consideró el porcentaje de disminución de capacidad laboral. Adicionalmente, se dispuso que debían compulsarse copias para se investigue la irregularidad con el certificado mencionado.

7.9. Por daños extrapatrimoniales la juzgadora estimó que, según las lesiones y secuelas sufridas por LUCERO MORALES GUZMÁN y LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, que les ocasionaron sentimientos de dolor y tristeza, así como afectación a su entorno más cercano y su vida social, cada uno de ellos debía recibir por perjuicios morales \$8.000.000 y por daño a la vida de relación \$6.000.000; por su parte, la menor SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ recibiría \$8.000.000 por ese concepto dada su menor afectación por el accidente, y su madre ELIZABETH RODRÍGUEZ GUZMÁN \$3.000.000 por la tristeza que produjo el siniestro en su hija; respecto a YADIRA ALEXANDRA DÍAZ MORALES se consideró que \$2.000.000 por perjuicios morales era una suma justa, por ser hija de LUCERO MORALES GUZMÁN. Finalmente, a los demás demandantes no se les debía reconocer indemnización por daños morales, en razón a que, a partir de las declaraciones recibidas, no se observó que ellas hubieran padecido ese perjuicios, máxime que ninguno de ellos vivía con las víctimas directas.

III. LA APELACIÓN

8. Admitido los recursos de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandados GASEOSAS

COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO lo sustentaron oportunamente y presentaron el siguiente reparo:

8.1. Cuestionaron que el *a quo* no declaró, estando plenamente probado, la concurrencia de culpas en el accidente de tránsito objeto del litigio, la cual tiene incidencia en el monto de las condenas reconocidas. En efecto, la juzgadora obvió la circunstancia de que el comportamiento del conductor demandante tuvo una gran incidencia en el hecho dañoso, pues él transitaba a una mayor velocidad que el camión y decidió realizar una maniobra de adelantamiento en una intersección, de forma imprudente y sin advertir que el camión, que circulaba despacio, estaba haciendo un giro, lo que supone que el actor tuvo la oportunidad de frenar con anterioridad en lugar de chocar con el automotor del extremo pasivo.

9. A su turno, los demandantes formularon estas inconformidades:

9.1. Sostuvieron que el daño emergente reclamado debe ser reconocido, porque no se valoraron en conjunto las pruebas arrimadas sobre la causación de ese perjuicio y su monto. En ese sentido, en el plenario reposan las historias clínicas, conceptos sobre pérdida de capacidad laboral, pago de medicamentos, entre otras, que demuestran que los actores demandan y demandarán gastos para su recuperación, en particular de las secuelas que sufrieron.

9.2. En lo referente al lucro cesante, arguyeron que también se omitió apreciar en debida forma el acervo probatorio. Esto se debe a que LUCERO MORALES GUZMÁN no solo era contratista de la empresa que emitió el certificado respectivo, sino que vendía muchos más tamales, aproximadamente entre 600 o 700 de esos productos a la semana, que se vendían a \$4.000 cada uno, y generaban ingresos de \$5.000.000 al mes; de modo que sus ingresos mensuales no eran de un salario mínimo. De igual forma, respecto a LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES se aportó un certificado que no fue tachado de falso e incluso fue avalado por empleados directos de MERKACOL. Adicionalmente, se utilizó como VA (valor actual) el salario mínimo del año 2016, pese a que esa cifra debía actualizarse.

9.3. Por otra parte, discutió que se ordenara compulsar copias a la Fiscalía, dado que la certificación no causó un efecto dañoso y fue ratificada tanto en su contenido como firma por quien la suscribió.

9.4. En adición, los perjuicios morales y a la vida de relación fueron tasados sin atender los criterios jurisprudenciales para el efecto, en razón a que los demandantes sufrieron daños intensos por las lesiones, secuelas y deformidades, y además soportan el recuerdo traumático de casi perder la vida.

9.5. Finalmente, en lo que concierne con los demás actores a los que no se les reconocieron los daños morales, debido a que se tratan de familiares en primer grado con los lesionados directamente, pues todos ellos padecieron de tristeza y angustia por el accidente de tránsito.

10. En el término del traslado la parte actora adujo que no hubo concurrencia de culpas, ya que el *a quo* hizo un análisis juicioso de la causa del accidente, según el cual el conductor demandado violó las normas de tránsito e hizo un maniobra de giro peligrosa, lo que es más reprochable en el caso de un vehículo pesado, como un camión, puesto que puede causar más daño.

11. A su turno, ALLIANZ SEGUROS S.A. manifestó que: (i) la sentenciadora de primer grado tuvo en cuenta los dictámenes médicos y la pérdida de la capacidad laboral para calcular el lucro cesante sobre el salario mínimo de 2016, comoquiera que no se probaron ingresos superiores para los actores, ya que del certificado de la señora MORALES GUZMÁN no se pudo inferir cuáles fueron las ganancias reales de ella y frente al señor GUZMÁN MORALES se adosó un documento apócrifo con el que se intentó engañar a la administración de justicia, con el cual incluso se estaría cometiendo un delito; (ii) el daño emergente no se comprobó, pues no se aportaron medios de convicción sobre el valor de las futuras erogaciones en las que tendrían que incurrir los demandantes por el tratamiento de recuperación, en especial porque los perjuicios no pueden ser hipotéticos, y además se desecharon los gastos de medicamentos

reclamados en atención a que no hubo constancia de que fueran cancelados por los reclamantes; y (iii) en lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales la falladora realizó un estudio detallado de la materia y los tasó en la forma más cercana a la realidad, además los daños morales para los familiares que no probaron tales afectaciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por las partes actora y pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio recaudado: (i) si hubo concurrencia de culpas en el accidente de tránsito acaecido el 5 de julio de 2016; (ii) si se reconocieron en debida forma las indemnizaciones reclamadas por los demandantes; y (iii) si es procedente la orden de compulsas de copias proferida por el *a quo*.

2. Los presupuestos de la responsabilidad civil bajo el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.

2.1. No existe debate alguno sobre la calificación de la actividad de conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de manera reiterada¹. De acuerdo con esa calificación, para que se haga responsable al demandado, a quien presenta la acción “*sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio*”².

2.2. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el derecho colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su

¹ Así lo ha reiterado recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las siguientes providencias: Sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, y sentencia de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia del demandante sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

2.3. Ahora bien, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha indicado que es necesario examinar la incidencia causal de los comportamientos de los agentes involucrados en la producción del resultado, a saber:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”³.

2.4. En el presente caso, de entrada se advierte que los reparos propuestos por los demandados GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO no se relacionan con la existencia del hecho lesivo consistente en el accidente de tránsito ni con los daños provocados a los demandantes, debido a que tales circunstancias no fueron controvertidas mediante el recurso de apelación formulados por aquellos, por cuanto su queja se centró en la existencia de una concurrencia de culpas en la ocurrencia del choque vehicular.

2.5. Pues bien, de la revisión de los medios de convicción obrantes en el expediente, se observa, en primer término, que el informe policial del accidente de tránsito se plasmó que el 5 de julio de 2016, en la carrera 4.^a con calle 40 Sur de Soacha, Cundinamarca, el vehículo de placas TPW-912 era conducido por ORLANDO MORA PULIDO y su propietario era GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S., el cual chocó con el automotor de placas QUP-769, de propiedad de ERICK FABIÁN DÍAZ MORALES y conducido por HÉCTOR EMILIO DÍAZ MELO, en el que se indicó como hipótesis de la causa del accidente la número 122 a cargo del primer

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

rodante mencionado. Como víctimas fueron reportadas: LUCERO MORALES GUZMÁN, SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, SARA GUZMÁN MONROY y ALEXANDRA DÍAZ MORALES⁴.

2.6. De conformidad con el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), adoptado mediante la Resolución n.º 11268 del 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis 122 corresponde a “*Girar bruscamente*”, que es descrita como el “*Cruce repentino con o sin indicación*”. En ese sentido, del croquis incorporado en el informe se observa que el camión de placas TPW-912 provenía del carril uno, en una vía de tres carriles, el cual giró a la izquierda y quedó en posición en los carriles dos y tres, en tanto el automóvil de placas QUP-769 procedía del carril tres y la colisión con el otro automotor se produjo en ese mismo carril.

Así las cosas, de conformidad con el inciso final del artículo 70 de la Ley 769 de 2002 “[c]uando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”. Por lo tanto, es claro que si el conductor del camión pretendía virar a la izquierda y hacer un retorno sobre la Autopista Sur, debía ubicarse con antelación en el carril más cercano del sentido de su giro, es decir, debía estar en el carril tres para poder realizar de manera prudente esa maniobra.

No obstante, el croquis demuestra que dobló hacia la izquierda desde el carril uno, atravesó los carriles dos y tres, y en este último chocó con el rodante donde se transportaba la parte actora, quedando atravesado en diagonal en los dos últimos carriles referidos. Por consiguiente, no solo transgredió la norma de tránsito señalada atrás, sino que también efectuó una maniobra que puso en peligro a otros vehículos (par. 2, art. 60, *ibidem*) y no tomó las precauciones debidas para hacer aquel giro (art. 66, *eiusdem*).

⁴ Archivo digital denominado “14AnexosDemanda03” del cuaderno principal.

Sumado a lo anterior, el automotor del extremo pasivo se trata de un camión de la marca International con una capacidad de carga de 9000 kilogramos, en cambio el otro vehículo involucrado en el accidente era un automóvil. En consecuencia, es ostensible que el primer rodante tenía la potencialidad de causar un mayor daño al segundo, dada la gran diferencia de peso, como efectivamente aconteció.

2.7. Ahora bien, los demandados GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO sostuvieron que el conductor del vehículo de placas QUP-769 también fue responsable de la colisión, pues transitaba a una mayor velocidad que el camión y decidió realizar una maniobra de adelantamiento en una intersección sin advertir que el otro vehículo circulaba despacio y hacía un giro, por lo que pudo frenar con anterioridad en lugar de chocar.

Al respecto, se observa que el extremo pasivo no aportó ninguna prueba técnica que desvirtuara la hipótesis planteada en el informe policial del accidente de tránsito. Únicamente se encuentran las declaraciones del actor HÉCTOR EMILIO DÍAZ MELO y el demandado ORLANDO MORA PULIDO, recaudados en la audiencia inicial del 1.º de septiembre de 2021. El primero de ellos manifestó que *“iba a menos de 60 porque acababa de arrancar el semáforo”* (min. 54), que *“iba por el segundo carril (...) paso al tercer carril para adelantarlo [al camión de la parte pasiva], pero el señor no me da los espejos, se manda al lado izquierdo y me embiste a mí, yo le casco al carro de Postobón en el tanque del combustible, no pude reaccionar porque tenía al lado izquierdo el separador”* (min. 55) y reconoció que iba más rápido que el camión⁵. Por su parte, el señor MORA PULIDO declaró que *“iba a devolverme hacia Bogotá (...) cambié al carril del centro, puse mis direccionales (...) como cualquier carro grande (...) tiene un punto muerto, que uno no ve lo que viene atrás (...) el señor salió de la nada (...) él intentó frenar”* (mins. 24 a 26) y sostuvo que no iba a una velocidad aproximada de 30 a 35 km/h⁶.

⁵ Archivo digital denominado “55Video03Audiencia20210831” del cuaderno principal.

⁶ Archivo digital denominado “57Video01Audiencia20210901” del cuaderno principal.

Bajo esta óptica, no es posible inferir que el conductor del automóvil de placas QUP-769 obró con culpa en la causación del accidente del tránsito del 5 de julio de 2016, puesto que si bien iba transitando con una velocidad mayor a la del camión y trató de adelantarlo, lo cierto es que esas circunstancias no fueron determinantes en la colisión, en razón a que (a) no se probó cuál fue la velocidad aproximada en la que circulaba el automotor del extremo activo, (b) tampoco se constató si había excedido el límite de velocidad en esa vía y (c) comoquiera que en vías de varios carriles los carriles izquierdos son usados para adelantar (art. 68, Ley 769, 2002) no es reprochable dicha conducta por parte del señor DÍAZ MELO.

2.8. Puestas de este modo las cosas, es claro que, según las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como la asimetría de las actividades peligrosas desarrolladas por los extremos de litigio, en donde se destaca el mayor riesgo que generó el tránsito del camión, con puntos ciegos reconocidos por su propio conductor, así como el giro repentino hacia la izquierda sin acatar las normas de tránsito, no es procedente inferir probatoriamente que hubo concurrencia de culpas, por cuanto los elementos de convicción obrantes en el plenario dan cuenta de la responsabilidad exclusiva de los demandados en la generación del accidente examinado.

Por lo tanto, carece de sustento la inconformidad formulada por el extremo pasivo.

3. De otro lado, en lo referente a los reparos propuestos por el extremo activo frente a las indemnizaciones por daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas por el accidente de tránsito examinado, esta Corporación advierte que parcialmente están llamados a la prosperidad, por los motivos que, a continuación, se exponen.

3.1. Al respecto, se destaca lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina en lo atinente a que todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, y que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en realidad aquejan a la víctima. Sin embargo, es necesario advertir que se pueden presentar

dificultades para liquidar las indemnizaciones de perjuicios, porque es tarea casi imposible determinar un *quantum* exacto en el campo donde no hay, ni puede haber fórmulas matemáticas o de otro linaje para establecer con exactitud el monto indemnizable.

En ese orden, la basta jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, hay que citarse la Ley 446 de 1998 que estableció en el artículo 16 que “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, igualmente el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso preceptúa que “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

3.2. En esa línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente al daño emergente y el lucro cesante:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva⁷.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas referidas, la jurisprudencia de ese alto Tribunal ha precisado que:

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en

⁷ Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado⁸.

De igual forma, la Corte Suprema ha expresado que la indemnización por lucro cesante debe cumplir ciertos requisitos, a saber:

Todo daño, para que sea indemnizable, “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879; se subraya).

En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que “la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y, de otro, que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01 [...]) (Énfasis en el texto original)⁹.

3.3. Con base en ese marco normativo y jurisprudencia, en el plenario se observa que la parte actora adosó documentos que no dan cuenta de la efectiva disminución patrimonial de las víctimas directas del

⁸ Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Sentencia SC18146-2016 del 15 de diciembre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

choque vehicular, debido a que se aportaron unas documentales expedidas por una farmacia a LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, sin que sea claro que se traten de facturas de venta o que el actor hubiera cancelado los productos allí mencionados o que se traten de medicamentos que se requerían para el tratamiento de recuperación de salud de esa persona como consecuencia del accidente¹⁰, igualmente él allegó una certificación expedida por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA., relativa al consumo por prestación de servicios de salud por \$10.210.420, y una constancia de costos de cirugía, sedación, láser, infiltraciones, etc., empero no hay ningún soporte de que ese demandante hubiera sufragado esas cantidades de dinero o que los servicios que parecieran ser cotizados se relacionaran con los daños físico que él padeció por el siniestro vial¹¹. De la misma manera, en las historias clínicas de LUCERO MORALES GUZMÁN, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES y la menor SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ no se aprecia que ellos hubieran pagado los servicios médicos que recibieron y, por el contrario, en muchos de esos documentos se registró como entidad pagadora a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.¹²

Finalmente, tampoco existe algún medio de convicción que acreditara la pérdida patrimonial que en el futuro tendrían que asumir las víctimas directas a causa de las secuelas que les produjo el accidente de tránsito, pues no hay constancia de cuáles son los tratamientos requeridos para tal efecto ni certeza de su cuantía económica, por lo que se trata de un reclamo hipotético e incierto.

Así las cosas, es ostensible que el extremo activo incumplió la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagraban el efecto jurídico que perseguido, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, sin que para tal finalidad se puede invocar la flexibilización de esa carga, en razón a que justamente la parte actora estaba en mejor posición para demostrar las circunstancias relacionadas con el supuesto daño emergente que habría padecido.

¹⁰ Archivo digital denominado “46DemandanteAportaFacturas” del cuaderno principal.

¹¹ Archivo digital denominado “44DemandanteDescorreTrasaladoGascol” del cuaderno principal.

¹² Archivos digitales denominados “12AnexosDemanda01”, “13AnexosDemanda02” y “14AnexosDemanda03” del cuaderno principal.

3.4. En lo referente al lucro cesante, se encuentra que LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES allegó un certificado de la empresa FRUVER MERKACOL, suscrito por JEISSON ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ, en el que se indicó que él percibía \$1.500.000 mensuales por un contrato de prestación de servicios¹³, no obstante, en la audiencia del 2 de septiembre de 2021 la persona que suscribió aquel documento declaró que no trabajaba en el departamento de Recursos Humanos de esa compañía, pese a que firmó esa certificación con esa calidad, que él era el encargado de los domiciliarios, entre los que se encontraba el actor (mins. 32 y 33), que “*nosotros [el testigo y el demandante] no trabajábamos realmente con Merkacol*” y que “*desconozco el proceder del documento, como tal, yo solo pedí la autorización para firmar*” (min. 37)¹⁴.

En ese sentido, no es posible otorgarle fuerza probatoria a esa certificación, en atención a que no hay certeza de que su contenido sea cierto, puesto que el suscriptor de este reconoció que el señor GUZMÁN MORALES no tenía un contrato con la compañía allí mencionada y que su labor de domiciliario era independiente, motivo por el cual no es razonable que se acepte que los ingresos mensuales del demandante ciertamente correspondían a \$1.500.000 para el año 2016. En ese mismo orden, no resultó desproporcionada la orden del *a quo* de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar si conductas constituían algún punible.

Por otra parte, la actora LUCERO MORALES GUZMÁN adosó una certificación de la empresa ALIMENTOS RÍE S.A.S., según la cual ella vendía tamales por un promedio mensual de \$1.200.000¹⁵. La persona que rubricó ese documento fue OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ TORRES, quien rindió testimonio en audiencia del 2 de septiembre de 2021, en la que expuso que se trataba de la media de la compra de los productos referidos a la actora en la compañía (mins. 17 y 20)¹⁶.

¹³ Archivo digital denominado “13AnexosDemanda02” del cuaderno principal.

¹⁴ Archivo digital denominado “65Video02Audiencia20210902” del cuaderno principal.

¹⁵ Archivo digital denominado “14AnexosDemanda03” del cuaderno principal.

¹⁶ Archivo digital denominado “65Video02Audiencia20210902” del cuaderno principal.

A su turno, los testigos LAURA CAMILA SARMIENTO CHITIVA, ERIK NICOLÁS ARGUELLO IBÁÑEZ y OCTAVIO ROJAS BERMEO declararon, en la audiencia del 1.º de septiembre de 2021, que la señora MORALES GUZMÁN se dedicaba a la venta de tamales, en donde la primera incluso aseveró que ella vendía de 800 a 1000 de esos artículos a un precio de \$5000 a \$6000, entre tanto el último expresó que en diciembre las ventas de esos alimentos se incrementaban¹⁷. Finalmente, la demandante LUCERO MORALES GUZMÁN reconoció que las ganancias de sus productos eran, aproximadamente, la mitad del producto de la venta (min. 22)¹⁸.

Así las cosas, es ostensible que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se verificó que la señora MORALES GUZMÁN tuviera ingresos netos por ganancias de su actividad económica de producción de tamales que excedieran el salario mínimo legal mensual, puesto que no se aportaron medios de convicción que fueran concluyentes y suficientes en esa materia, dado que lo único claro fue que percibía \$1.200.000 por ingresos brutos, de los cuales tenían que restarse los gastos y costos de la producción de tales bienes.

Por consiguiente, el uso del salario mínimo legal mensual vigente como parámetro para estimar el lucro cesante a favor de LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES y LUCERO MORALES GUZMÁN fue pertinente, en virtud del principio de la reparación integral.

3.5. No obstante, la Sala advierte que sí tiene asidero la queja del extremo activo atinente a que se liquidó incorrectamente el lucro cesante a favor de los señores GUZMÁN MORALES y MORALES GUZMÁN, debido a que no se actualizó el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2016 a la anualidad en que se realizó la liquidación.

En efecto, como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta como inicio el 5 de julio de 2016, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, y como fecha de corte de liquidación la de esta providencia, es

¹⁷ Archivo digital denominado "59Video03Audiencia20210901" del cuaderno principal.

¹⁸ Archivo digital denominado "55Video03Audiencia20210831" del cuaderno principal.

decir, 68 meses. También se acogerá el valor de \$689.455 de ingresos mensuales de las víctimas. Adicionalmente, esta cifra debe ser actualizada para la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja como resultado \$853.184¹⁹, el cual corresponde al *lucro cesante mensual actualizado*.

Ahora bien, estos valores se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,005 mensual²⁰, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y Sn es el *factor financiero de capitalización*, así como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los dos demandantes, 14,30 % para LUCERO MORALES GUZMÁN y 8,60 % para LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, establecidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resultante de la fórmula²¹:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,005)^{68} - 1}{0,005} = 80,7516$$

A favor de la señora MORALES GUZMÁN, $VA = LCM \times Sn \times PCL$, es decir, $\$853.184 \times 80,7516 \times 14,30 \% = \$9.852.124$.

A favor del señor GUZMÁN MORALES, $VA = LCM \times Sn \times PCL$, es decir, $\$853.184 \times 80,7516 \times 8,60 \% = \$5.925.054$.

En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable que le resta a la demandante LUCERO MORALES GUZMÁN a partir de la fecha de esta providencia, 51 años, de manera que, de conformidad con la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la esperanza de vida de ella es de 406 meses. Por su parte, el actor LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES tiene 33 años en esta época, por lo que su expectativa de vida es de 545 meses, según la resolución citada.

¹⁹ $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; entonces, $\$689.455 \times (115,11 / 93,02) = \853.184 .

Datos consultados en el enlace de internet: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/feb22/IPC_Indices.xlsx.

²⁰ Interés mensual vencido = $(1 + \text{interés efectivo anual})^{1/12} - 1$, entonces $(1 + 0,06)^{1/12} - 1 = 0,005$.

²¹ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Asimismo, se utilizarán el monto del *lucro cesante mensual actualizado* de \$853.184, y las pérdidas de capacidad laboral de ellos, los cuales se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula²²:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$Ergo, Sn = \frac{(1 + 0,005)^{406} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{406}} = 173,5997$$

A favor de la señora MORALES GUZMÁN, $LCF = LCM \times An \times PCL$, es decir, $\$853.184 \times 173,5997 \times 14,30 \% = \$21.180.086$.

$$Sn = \frac{(1 + 0,005)^{545} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{545}} = 186,8014$$

A favor del señor GUZMÁN MORALES, $LCF = LCM \times An \times PCL$, es decir, $\$853.184 \times 186,8014 \times 8,60 \% = \$13.706.333$.

Puestas de este modo las cosas, se reconocerá como lucro cesante a LUCERO MORALES GUZMÁN, no las sumas declaradas por el *a quo*, sino los valores de \$9.852.124 y \$21.180.086 por los títulos de lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente. Igualmente, para LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES se reconocerán los rubros de \$5.925.054 y \$13.706.333 por tales rubros. Lo anterior, en razón a que de esa manera se garantizará que esas personas perciban los valores actualizados de las reparaciones a las que tienen derecho por esos conceptos.

3.6. Respecto a los daños morales, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha

²² Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01)²³.

En lo referente a las diferencias de la anterior modalidad de resarcimiento extrapatrimonial con el daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

(...) El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

(...) Según lo tiene decantado la Corte, el daño a la vida de relación constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-0111, donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta

²³ Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)» (Subrayado en el texto original)²⁴.

Sumado a ello, se ha edificado una presunción judicial de padecimiento de perjuicios morales que opera cuando dicho perjuicio es reclamado por los familiares cercanos de la víctima directa²⁵, con quienes se infiere existen importantes lazos de afecto²⁶. A la luz de las pautas jurisprudenciales, esta presunción cobija al “*primer círculo familiar*”, extendiéndose su alcance a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad²⁷, en razón a que hay eventos “*en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común*”²⁸.

3.7. Pues bien, en este asunto se aprecia que el *a quo* decidió indemnizar por perjuicios morales a las víctimas directas LUCERO MORALES GUZMÁN, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES y SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ por los sentimientos de dolor, aflicción y pesadumbre que se produjeron en ellos como consecuencia del accidente de tránsito, para lo cual se acudió a un arbitrio judicial ponderado que no puede calificarse como exiguo.

Igualmente, a las dos primeras personas también se les reconoció la reparación por daño a la vida de relación, en atención a que las secuelas físicas que provocó el siniestro afectaron, en cierta medida, la posibilidad de que ellos disfrutaran plenamente su entornos personal, familiar y social, máxime que se generaron disminuciones en sus capacidades físicas, lo cual fue tasado razonablemente por la juzgadora de primer grado.

²⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-20198 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En la jurisdicción contencioso administrativo este reconocimiento se dejó sentado en diversas sentencias de unificación proferidas por la sala plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De la misma manera, la madre de SHARON NICOL GUZMÁN RODRÍGUEZ, a saber, la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ GUZMÁN, así como YADIRA ALEXANDRA DÍAZ MORALES, hija de LUCERO MORALES GUZMÁN, fueron indemnizadas, en forma proporcionada, por daños morales, debido a que constituían personas cercanas de las víctimas directas, quienes también fueron perjudicadas moralmente por las consecuencias del choque vehicular que afectó a sus familiares íntimos.

Frente a los restantes demandantes no se reconoció tal reparación debido a que, de las pruebas testimoniales recaudadas, no se constató que padecieran de daños emocionales en un grado de intensidad que mereciera su indemnización económica, puesto que no se acreditó que los demás actores hicieran parte de los núcleos familiares de las víctimas directas o que hubieran sufrido hondamente a causa de lo que le había sucedido a esas personas, además tampoco se podía presumir ese perjuicio ese perjuicio por el grado consanguinidad de ese grupo de personas con los directamente afectados.

Por consiguiente, es ostensible que no hay razones probatorias y jurídicas para modificar la providencia recurrida en la materia de la indemnización extrapatrimonial, debido a que el arbitrio judicial aplicado fue razonable y proporcionado.

4. Corolario de las consideraciones precedentes, se modificará parcialmente el fallo de primera instancia en lo relativo a los montos de las condenas por lucro cesante a favor de LUCERO MORALES GUZMÁN y LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, y en lo restante se confirmará la sentencia apelada. Finalmente, se condenará en las costas de esta instancia a los demandados cuyo recurso de alzada fracasó.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de que (a) se reconocerá como lucro cesante consolidado a favor de LUCERO MORALES GUZMÁN la suma de \$9.852.124 y por lucro cesante futuro el valor de \$21.180.086 y (b) se reconocerá a favor de LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES a título de lucro cesante consolidado el monto de \$5.925.054 y por lucro cesante futuro la suma de \$13.706.333, y no como quedó allí anotado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia a los demandados GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. y ORLANDO MORA PULIDO.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4901c634d2096f7abb2f2a5895a90d6a4e44787a4873da59ffddbdcf7e4
b207c

Documento generado en 24/03/2022 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (FACTURAS) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CLÍNICA MEDILASER S.A. CONTRA LA SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS. Rad. 037 2018 00254 03

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido todo lo anteriormente dispuesto, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd471221cf100fd43475c3c906dd7f3b1312917a9651f5909841e13c6626a2a9

Documento generado en 24/03/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-040-2019-00540 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 1º de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aec1a8701f113c7c1d5260eb05752f3a984c81467aa89a1641e8
601d92341250**

Documento generado en 24/03/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO CONTRA LA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. Rad. 039 2013 00631 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido todo lo anteriormente dispuesto, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120e18b8ad0f86cc7dc122f111a55ba224075ecb6df9f4fd9cdb7c0a1563631e

Documento generado en 24/03/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-030-2020-00226 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 16 de diciembre del año 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

**Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**abfcc6c8eb9cdb901c909212352e96d74077ab38bb0c73107f08
cf613cd54426**

Documento generado en 24/03/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001310300720160072802**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826248eb9d2eb1124dd32cb16c0fa8dd65870b2df5b4f8b29393ba0127bc390**

Documento generado en 24/03/2022 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 007 2018 00283 01
Demandante: HASBLEIDY CORTES MONCADA
Demandado: OLGA LUCIA CHACON SILVA

En este asunto, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **5 de agosto de 2020**, el que fue admitido mediante auto calendarado **7 de marzo de 2022**.

Revisado el expediente digital de esta instancia, se verifica que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 8 de marzo anterior, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el link dispuesto para ese propósito en el micro-sitio de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; providencia en la que se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el **Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **5 de agosto de 2020**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b4a7d3ab55a4711ba2a292e2adcd6f9ab0b37e0466bd2916d4dee594c0e584

Documento generado en 24/03/2022 12:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO) PROMOVIDO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO ESPITIA
GARCÍA CONTRA LA SEÑORA OLIVA BUITRAGO BARRERA.**

Rad. 043 2019 00695 01

Se resuelve la solicitud de pruebas que elevó el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito con el que el apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación, cuyo contenido replicó en el que presentó como sustentación ante esta sede, solicitó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3° del canon 327 del Código General del Proceso, se tenga como prueba la certificación expedida por la representante legal del Centro Comercial Unicentro de Occidente P.H., en la que se indican los valores “*que por concepto de expensas comunes y cuotas extraordinarias tiene el local 244 para los años 2019, 2020 y 2021*”, la que reporta utilidad, conducencia y pertinencia, por cuanto ilustra los valores a tener en cuenta como frutos en su favor.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente** **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Sin embargo, se advierte que ninguno de tales eventos se presenta en el *sub examine*, toda vez que la solicitante de las pruebas es solamente la demandada; la prueba no fue decretada en primera instancia, a solicitud de la ahora peticionaria; alude a unos pagos realizados por expensas comunes y cuotas extraordinarias de períodos posteriores al inicio del proceso y en el decurso o transcurso del mismo, esto es, no versa sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, en tanto algunos de aquellos (pagos) se registraron con antelación a esa etapa procesal, como se desprende de la certificación que en su momento allegó el actor al descorrer el traslado de la contestación de la demanda principal y al contestar el libelo de reconvención; no se trata de documentos que no pudieron aducirse en primer grado por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; ni con ellas se persigue desvirtuar tales documentos.

Así las cosas, atendido que la solicitud de decretar pruebas en segundo grado no se considera ajustada a lo consagrado en el canon 327 del C.G. del P., se denegará la misma. Esto, sin perjuicio de la

facultad oficiosa allí prevista, a la que, por el momento, no acude esta sede a petición exclusiva de la demandante.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** las pruebas que solicitó el apoderado judicial de la demandante en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230542023d2483f22445368f06e1b2be9fef33f2e21d6440dfe622227b3c04e8

Documento generado en 24/03/2022 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-019-2018-00455-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 27 de septiembre del año 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por secretaría, ofíciase al Juez de primera instancia en los términos del inciso final del artículo 325 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec2fdae70667f86f7214198fd5241f36c44d8bf97795415231b0
ec9995c1927**

Documento generado en 24/03/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: QUEJA EJECUTIVO de MERCEDES SÁNCHEZ
LÓPEZ contra JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MUÑOZ. Exp. 2017-00495-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el
apoderado de la acreedora Martha Lucía Dueñas contra el auto calendado 24 de
septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante proveído de 11 de mayo de la pasada
anualidad, la juez a-quo aprobó en todas sus partes la diligencia de remate del
bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-164526, actuación que
tuvo lugar el 19 de abril de 2021 por la suma de \$487'856.000 en favor de la
demandante MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ. Ordenó además, la cancelación de
las cautelas que recaían sobre el predio, oficiar al secuestre designado,
“solicitándose la entrega” a la adjudicataria-ejecutante, poner a disposición del
Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de
Justicia el valor correspondiente a la carga fiscal impuesta por el artículo 7° de
la Ley 11 de 1987, y, finalmente, proporcionar a la rematante de los respectivos
títulos.*

*2.- Contra dichas determinaciones el apoderado de
Martha Lucía Dueñas “demandante en el proceso que se adelanta contra el acá
demandado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta
ciudad, siendo su juzgado de origen el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá,
con radicación No. 2017-668 y en donde el inmueble perseguido en el asunto de
la referencia fue embargado inicialmente pero por aplicación del art. 468 del
C.G.P. fue cancelado, quedado por disposición de esa norma, embargados los
remanentes”, formuló recurso de reposición y, en subsidio de apelación.*

*Básicamente, refirió que no era procedente tal
aprobación, comoquiera que dicha actuación estaba precedida de actos
irregulares que violan el debido proceso, no advertidos por el despacho, puesto
que la parte demandada presentó un avalúo “ACOMODADO”, “argumentando
la imposibilidad de aplicar la primera parte del numeral 4 del artículo 444 del
C.G. del P. (...) INEXPLICABLEMENTE el despacho le da vía libre al mismo,
cuando es una imposición normativa pues determina que el valor será el avalúo
catastral incrementado en un 50%. Mas inexplicablemente es que el despacho
acepte IMPONER el argumento expuesto de la imposibilidad de aplicar la primera*

parte del numeral 4° del artículo 444 referido, cuando desde el principio el mismo demandante se acogió (...)

Finalizó, indicando que “[e]l auto atacado puede aparentar una legalidad en su contexto, pero esta precedido de las actuaciones irregulares que el señor juez debe advertir y tomar las correcciones debidas, utilizando las facultades y medidas que el art. 42 del C. G. del P., (...) un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante pues se le adjudica un predio por mucho menos de la mitad de su valor, en tercer lugar, se lesionan los derechos patrimoniales del demandado y por último, se lesionan los intereses económicos de mi mandante pues con la protección de UN PRECIO JUSTO, logra la efectividad de su crédito”.

3.- Mediante proveído de 24 de septiembre de 2021 la juez a quo rechazó las herramientas invocadas, “toda vez que quien lo interpone carece de interés y/o legitimación para ello”.

En esa línea preciso, “téngase en cuenta que, las actuaciones que en dado caso, puede ejercer el interesado en remanentes, no son otras distintas a la presentación de la liquidación del crédito, a la solicitud de remate, a la presentación de las publicaciones para el mismo, ora a instar la aplicación del desistimiento tácito, lo que de suyo significa que no le es factible actuar indistintamente en el decurso del trámite de la acción ejecutiva”.

4.- Inconforme con la última determinación, el profesional que representa a la interesada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja; no obstante, se rechazaron de plano.

5.- Esta colegiatura mediante sentencia de tutela de 20 de enero de 2022, dispuso que la funcionaria de primer grado debía pronunciarse en punto a los medios impugnativos en cuestión, así pues, mediante proveído de 25 de enero siguiente, mantuvo la decisión recurrida y ordenó la expedición de las copias pertinentes para recurrir en queja.

Y es que no revocó lo decidido con estribo en lo dispuesto en los artículos 444 y 466 del Código General del Proceso, esto, “teniendo en cuenta que la actividad que pretende desplegar la señora MARTHA LUCIA DUEÑAS PACANCHIQUE (...), no se enmarca en uno de los eventos antes relatados, mal podría abrirse paso a su réplica. Y es que, el acreedor que embargó remanentes, no se equipara a una parte procesal, sino en últimas funge como tercero, cuyo actual se encuentra limitado, hecho per se, impide acoger los argumentos descritos por el recurrente”.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en el proveído de 25 de enero del año en curso (fls. 297 y 298 01CopiaCuaderno Principal.pdf).

4.- Ahora bien, como ya se anotó se ataca el auto que, entre otras determinaciones consecuenciales, aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-164526, actuación que se materializó el 19 de abril de 2021.

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esas decisiones no son susceptibles de alzada, pues ninguna de ellas se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la alzada deprecada, mas por las razones aquí enunciadas y no por falta de legitimación o interés para recurrir de Martha Lucía Dueñas.

Añádase a lo anterior que no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que el recurso vertical debe concederse a tono con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 citado, comoquiera que dicho precepto hace alusión al auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, no obstante, el proveído atacado no puede equiparse a tal, puesto que contiene las disposiciones propias de que trata el artículo 455 ib.

5.- Consecuentemente, se condenará en costas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 24 de septiembre de 2021 proferido en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 11 de mayo de 2021.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2019-59638 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 18 de enero del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a4b7a85851981caa191f89ce4826e34614621a4528b5942a1
9d0deee52bda6**

Documento generado en 24/03/2022 08:12:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
HONORARIOS del abogado MARCO RAFAEL ALFONSO ENRIQUE
ERNESTO CAYCEDO GUTIÉRREZ, que actuó como apoderado de la señora
CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO. Exp. 2012-00501-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver los
recursos de apelación interpuestos por Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto
Caycedo Gutiérrez, Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez y María del
Pilar Caycedo Gutiérrez, contra el auto proferido en audiencia el 26 de julio de
2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1.- El abogado Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, en su condición de exmandatario de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo mixto que cursó en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, promovió incidente de regulación de honorarios profesionales conforme a la labor que desarrolló dentro del referido litigio.

En sustento de su petición indicó que mediante memorial del 14 de junio de 2018 su hermana Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez asumió la calidad de sucesora procesal de quien presentó la demanda, esto es, de Cecilia Gutiérrez de Caycedo, así, la primera designó a la abogada Olga Elena Mendoza Navarro, “dando de hecho por terminado el poder que el suscrito aquí ejercía, me desplazó en el ejercicio profesional, el que venía cumpliendo desde el 28 de agosto de 2012, cuando, desde hace más de cinco años y medio radiqué la referida demanda ejecutiva”.

Precisó que por auto de 19 de junio de 2018 se le reconoció personería a la togada. En ese orden, afirmó que el “desplazamiento en mis servicios profesionales se dio abrupta e inesperadamente y de manera por demás injusta, cuando, encontrándome cumpliendo aquí de forma integral con mi labor profesional de representación de los intereses de la parte demandante, con los medios legales necesarios y empleando toda mi capacidad y conocimientos, sin previo conocimiento ni menos aún aceptación alguna de mi parte, y sin que dicha sucesora y/o abogada hubieran gestionado la

expedición del paz y salvo alguno de mi parte, fue por ella arrimado a este proceso dicho poder por el que les fue reconocida personería como parte demandante”.

Sostuvo que, dado el vínculo filial con la Señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, se omitió “acordar contraprestación alguna, no obstante y lo cual, dimos por cierto y nos entendimos que concluido por el suscrito este contrato de mandato al final me sería remunerado, habiéndose llegado a este momento en el que deba ser pagado, en cuanto que, la representación judicial que tenía a mi cargo (...) ha sido terminada”.

Agregó, el cobro ejecutivo se adelantó en beneficio del trámite de sucesión de Rafael Caycedo Lozano, que cursa bajo el radicado No. 11001-3110-014-2011-01003 del Juzgado 27 de Familia de esta ciudad. Así las cosas, gestionó: i). La sucesión del deudor Juan Manuel Segovia Barbieri en el que se designó el curador de la herencia yacente; ii). Formulada la demanda, emplazados los herederos indeterminados, nombrado el curador y en conocimiento de éste los títulos de ejecución, se notificó al auxiliar de la justicia que representa la herencia yacente el mandamiento de pago que ordenó el pago de los 5 pagarés por valor de \$250'000.000, autorizando, además, los intereses moratorios; iii). Enterado de dicha orden de pago, contestó la demanda y propuso excepciones, “las cuales fueron despachadas desfavorablemente por sentencia proferida en audiencia el 21 de julio y 25 de agosto de 2014, la que, ordenó llevar adelante la ejecución, fue apelada, siendo confirmada por sentencia del 10 de febrero de 2015, emanada por el Honorable Tribunal Superior”, iv). Cauteló el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-716963; y, v). Por auto de 17 de mayo de 2017, “se resolvió el requerimiento de embargo de bienes de este proceso ordenado por el Juzgado 27 del Circuito de Familia, “en favor de la citada sucesorio(sic), Radicado No. 1100131100-14-2011-01003-00 y para el cual y desde un inicio viene actuado la parte demandante”.

Entre otros argumentos, mencionó, “establecido por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre regulación y pago de honorarios profesionales de abogado, para este tipo de procesos de ejecución, de una tasación máxima estimada en un quince por ciento (15%), a liquidar sobre el “valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”, incrementado hasta en un cinco por ciento (5%), de registrarse trámite de segunda instancia; porcentajes que se ‘aplicarán inversamente al valor de las pretensiones y que han de establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es una equitativa, justificada y proporcional cuantificación frente al servicios por mí prestado y ciñéndose a estos autorizados parámetros, estimo: A. Que adelantada esta ejecución en un 80% proporcionalmente y sobre el indicado 15%, corresponde me sea reconocido un máximo del 12%; B. Porcentaje que deber ser incrementado en un cinco por ciento (5%), al haberse atendido en el proceso trámite de apelación, alcanzando así el porcentaje a reconocer en un diecisiete por ciento (17%), sobre las sumas de valor ordenadas pagar en el proceso”; y, dado el mayor valor que alcanzan las pretensiones en cuantía de categoría de circuito, amerita que el porcentaje a reconocer sea inversamente aplicado en un dos por ciento (2%) sobre el cual estimo me asiste derecho, el cual en conclusión se ubica en el límite máximo

autorizado por la norma del quince por ciento (15%). Así pues, debe reconocérsele una suma equivalente a 13.820,23 SMLM.

2.- Con posterioridad, reformó el incidente “*PARA CORREGIRLO EN el párrafo conclusivo del HECHO 1.10 y los títulos II y III de las pretensiones y del JURAMENTO ESTIMATORIO (...)*”, esto básicamente, porque se trataba de 138,20 SMLS y “no como allí erradamente escribí”.

3.- Por auto del 17 de febrero de 2020, la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso correr el respectivo traslado en los términos del inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso. Más adelante, mediante proveído de 8 de julio de la misma anualidad, se convocó a la respectiva audiencia y se decretaron las pruebas deprecadas.

4.- De conformidad con la diligencia que se adelantó el 19 de noviembre de 2020, se dispuso; “*EN ARAS DE EVITAR FUTURAS NULIDADES Y/O IRREGULARIDADES, SE INSTA AL INCIDENTANTE PARA QUE REALICE SENDAS PRECISIONES SOBRE SU ESCRITO INCIDENTAL, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, PARA TAL EFECTO*”, así pues, del escrito con el que se adujo dar cumplimiento al requerimiento, se corrió el respectivo traslado.

En aras de satisfacer dicho pedimento, el interesado aseveró que el “*litisconsorcio de los sucesores de dicha parte demandante (...)*” estaba integrado por Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, José Alejandro Caycedo Gutiérrez, María del Pilar Caycedo Gutiérrez, Camilo Caycedo Gutiérrez, Fabian Caycedo Gutiérrez, además, del incidentante y los herederos indeterminados de Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo.

Insistió, “*concurriendo a este mismo incidente en mí también condición de incidentado en cuanto heredero de los causantes, desde ahora manifiesto que es mi interés, el que todas las deudas hereditarias de dicha sucesión sean puntual y cumplidamente honradas, incluyendo naturalmente y con mayor razón, las que llegaren a tener por causa del reconocimiento y pago de mi trabajo como abogado que en vida de mis recordados y muy queridos padres (...)*”.

5.- Oportunamente, la sucesora Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de la regulación propuesta, bajo las siguientes inferencias:

i). El poder no fue revocado por la persona que se lo otorgó, sino sustituido por la sucesión procesal; ii). El incidente fue extemporáneo, pues su presentación superó el término de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso; iii). El auxiliar de la justicia determinó que Caycedo Gutiérrez sí tenía derecho a la regulación de sus honorarios y fijó una cifra que fue modificada; iv). Determinó el despacho que quien debe asumir el pago de los honorarios es la masa sucesoral, pues todas las actuaciones estaban

encaminadas a reclamar, proteger y obtener un resultado en beneficio de la sucesión del demandante.

6.- El 26 de julio de 2021 el Juzgado de Primera Instancia declaró la prosperidad del incidente, en consecuencia, reguló los honorarios en la suma de \$44'487.831,13 con ocasión de la gestión encomendada por Cecilia Gutiérrez de Caycedo, valor que dispuso deberá cancelarse por partes iguales por los sucesores de dicha causante, finalmente, condenó en costas.

Tras narrar las actuaciones adelantadas en el trámite principal, hacer alusión al contrato de mandato y las particularidades del artículo 76 citado, adujo con fundamento en los medios de convicción obrantes en el plenario, que procedía a cuantificar los honorarios deprecados, para tal menester acudió al contenido del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Específicamente, consideró ajustado fijar el valor correspondiente al 10%, “porcentaje que se acompasa con la actividad desplegada por el profesional del derecho, la que se recuerda estuvo acorde en un todo con las diligencias que debía efectuar el apoderado al interior de éste o cualquier otra clase de acción ejecutiva”.

De otro lado, adujo que el reconocimiento de la sucesión procesal no eximía el pago de los honorarios de quien actuó en nombre y representación de la “causante aquí ejecutante”, además, indicó que el hecho de que los sucesores hayan otorgado poder para su representación, permitía afirmar que el poder fue revocado de forma tácita, debiéndose pagar el respectivo valor por aquellos que fueron reconocidos en el plenario en tal calidad.

7.- Inconforme con esas determinaciones el incidentante y los apoderados judiciales de María del Pilar y Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, impugnaron lo decidido.

El primero estimó que la suma regulada no se compadece con la solicitada, disminuyéndose ostensiblemente, esto, comoquiera que el valor que se adeuda por la pasiva a la fecha en que se presentó el incidente es superior a la liquidada por la juez de primer grado.

De otro lado, aseveró que Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez de manera inconsulta con los demás herederos promovió la revocatoria de su poder, por eso es aquella, quien debe responder con su patrimonio, así pues, asumió la posición de la demandante en favor de la sucesión de Rafael Caycedo Lozano. Y agregó, “entonces son los patrimonios autónomos de las sucesiones de Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo, los llamados a concurrir a esta acción para el pago de los honorarios (...)”, y no los sucesores por partes iguales.

El apoderado de la sucesora Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez alegó que cuando no hay un acuerdo entre las partes sobre la tarifa de honorarios hasta la instancia que ha sido nombrado un nuevo apoderado, se aplican las normas de naturaleza supletivas, esto es, las agencias en derecho, mas el respectivo valor debe estar a cargo de la sucesión del demandado.

Por último, la representante judicial de María del Pilar Caycedo Gutiérrez precisó que el crédito objeto de cobro no ha sido efectivo, por lo tanto, no se genera una obligación de pago en favor del incidentante, luego sólo se trata de una expectativa sobre la que no puede establecerse una “cuota Litis”, además, es la parte ejecutada la que debe cancelarlos a propósito de las respectivas agencias en derecho.

Finalmente, consideró que con su mandante no se celebró contrato alguno, de suerte que a la muerte de su progenitora podía otorgarle el poder a un abogado de confianza. De otro lado, insistió en que el asunto no amerita mayor complejidad, por ende, los honorarios resultan exagerados, máxime si desde el año 2012 inició el trámite y aun no se ha materializado el remate del predio cautelado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Contempla el artículo 76 del Código General del Proceso que el apoderado al cual se le ha revocado el poder puede pedir la regulación de sus honorarios mediante incidente, para cuya determinación el juez debe tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en ese Estatuto Procesal para la fijación de las agencias en derecho, actuación que debe invocarse dentro de los 30 días siguientes a la providencia que acepta la revocatoria del mandato y que se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior.

2.- De la premisa citada se extrae con claridad que para justipreciar los honorarios debe tomarse como punto de partida lo convenido por las partes y ante la ausencia de pacto expreso operan los criterios previstos para la tasación de las agencias en derecho.

2.1.- En el caso considerado, tramitado el incidente la juez a-quo decidió con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura tasar los honorarios que le corresponden al incidentante por su gestión profesional, en la suma de \$44'487.831,13, conforme con las agencias en derecho previstas para este tipo de procesos, esto es, expediente ejecutivo en primera instancia.

3.- Sobre los honorarios profesionales de abogado, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral ha precisado que “...quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita (...), tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrada la actividad

para la cual fue contratado, ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso, por tanto, es de suponer que, por lo general, tales profesionales obtienen el sustento para sí y para sus familias de los servicios que prestan a sus clientes.

Ahora bien, de antaño también lo ha precisado la Sala, que no puede perderse de vista que siempre se privilegiará la voluntad contractual de las partes y sólo a falta de ésta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados o a otras pruebas, como las testimoniales o los dictámenes periciales etc.”¹

4.- Para resolver la alzada y entender las inconformidades planteadas por los apelantes, de forma preliminar se traerán a colación algunas de las actuaciones desplegadas en el trámite de la referencia, por tanto, tenemos:

4.1.- Mediante proveído de 22 de febrero de 2013 se libró mandamiento de pago “por vía EJECUTIVA MIXTA-MAYOR CUANTÍA, a favor de: CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO, en su calidad de cónyuge superviviente del causante Sr. RAFAEL CAYCEDO LOZANO (q.e.p.d), quien reclama para la sucesión del citado causante, iniciada ante el Juzgado 14 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá (...)” (fl. 213 01CuadernoUno - 01CopiaCuadernoPrincipal), que fuera corregido por auto de 10 de febrero de 2014.

4.2.- En diligencia de 25 de agosto de la última anualidad referida, se profirió sentencia en favor de la parte actora.

4.3.- El 14 de junio de 2018 se radicó documento en el que “JUANA PATRICA OLGA CECILIA CAYCEDO (...), actuando en calidad de hija legítima de la causante CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO (...), le otorgó poder a la profesional Olga Elena Mendoza Navarro.

4.4.- A la abogada Mendoza Navarro se le reconoció personería jurídica mediante decisión del 19 de junio de 2018.

4.5.- Más adelante, María del Pilar Caycedo Gutiérrez en su “condición de hija legítima de los causantes RAFAEL CAYCEDO LOZANO Y CECILIA GUTIÉRREZ DE CAICEDO (sic) (...)” le confirió poder a la abogada Alejandra Janeth Salguero Abril.

4.6.- Por auto de 10 de abril de 2019, se indicó: “la señora CECILIA GUTIÉRREZ DE CAICEDO (sic) (q.e.p.d.), quien fungió como demandante en el expediente en razón de su calidad de sucesora del acreedor RAFAEL CAICEDO (sic) LOZANO, falleció el pasado 2 de noviembre de 2016 (...); de tal manera que, lo propio era en los términos del artículo 68

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero 2 de agosto de 2017 Radicación No. 45394

del C.G. del P. proceder a abrir paso a la sucesión procesal, acorde con lo regulado en el precitado canon (...)", así las cosas, "a fin de evitar futuras irregularidades y previo a proseguir el trámite de ley respectivo, este Juzgado conforme a la documental aludida (...), decreta la sucesión procesal, en virtud del fallecimiento de la ejecutante, señora CECILIA GUTIÉRREZ DE CAICEDO (sic) (q.e.p.d.). En ese sentido, previo a reconocer a los sucesores de la litigante fallecida, es del caso instarlos, para que alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno de éstos, para determinar el parentesco que les asiste con la de cujus".

4.7.- Por auto de 17 de febrero de 2020 la juez a quo reconoció a Camilo Caycedo Gutiérrez, María del Pilar Caycedo Gutiérrez, José Alejandro Caycedo Gutiérrez y a Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez como sucesores procesales de la citada Cecilia Gutiérrez de Caycedo (fl. 319, ib.)

4.8.- En proveído de 8 de julio siguiente, se dispuso: "Acorde con la documental obrante a folios 321 y 322, se reconoce al señor MARCO RAFAEL CAICEDO (sic) GUTIÉRREZ, como sucesor procesal de la demandante, señora CECILIA GUTIÉRREZ DE CAICEDO (sic) (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. quien actúa en causa propia".

5.- Atendiendo los anteriores sucesos, de entrada se advierte que a propósito de la actuación de Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez le fue revocado el poder que la causante Cecilia Gutiérrez de Caycedo le confirió al togado Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, y eso es así, básicamente, porque operó la revocatoria tácita de que trata el artículo 2190² del Código Civil, esto, ante la designación de la abogada Olga Elena Mendoza Navarro y la conducta silente de los demás herederos, últimos que convalidaron dicha actuación, incluso, cumple precisar que aquéllos con posterioridad la ratificaron, comoquiera que procedieron a designar sus apoderados de confianza.

En efecto, "[e]l acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente"³.

5.1- Así las cosas, precedente era dar paso a la regulación de los honorarios deprecados en proporción a la actuación del profesional, que valga la pena señalar, se materializó hasta que se le reconoció personería a la abogada Mendoza Navarro mediante proveído de 19 de junio de 2018.

Con ese norte, y con fundamento en lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y

² "La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona (...)"

³ Cfr. C.C. Sentencia C-1178 de 2001.

sus respectivas modificaciones⁴, pues entre mandante y mandatario no se estableció el valor de la respectiva contraprestación (Arts. 76 y num. 4° del 366 del C.G.P.), ha de señalarse que en procesos ejecutivos de primera instancia, por concepto de agencias en derecho deberá reconocerse, “[h]asta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez”.

Y en segunda, “[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia (...)”.

Ahora bien, en este punto importa precisar que según lo prevé el acuerdo citado, artículo 4° “[l]as tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia” (El subrayado no es original), de modo que el porcentaje que deberá reconocerse, no podrá ser superior al máximo que estipula la normatividad, y se determinará a propósito de la liquidación efectuada a la data en que se profirió el respectivo fallo y no para la calenda en que se revocó el mandato en cuestión o se presentó el incidente de regulación.

De otro lado, no es posible soslayar que para determinar ese porcentaje, imperioso es tener en cuenta factores como la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía “y otras circunstancias especiales”.

6.- Bajo ese panorama, como no se discute el valor de las acreencias para la calenda en la que juez cognoscente falló el trámite incidental, la suma concedida resulta para esta magistratura congruente con la gestión profesional del abogado incidentante, puesto que se libró el mandamiento de pago deprecado, integrado el contradictorio se profirió la sentencia de primera instancia, última que fuera confirmada por el Superior y se dio trámite a las cautelares solicitadas pese a las vicisitudes evidentes en el expediente, sin que fuere posible rematar el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-716963, amén de la naturaleza –trámite ejecutivo, la cuantía –mayor- y duración del asunto- más de 5 años a la fecha en que se revocó el poder-.

Así las cosas, el monto fijado corresponde a una adecuada ponderación de los criterios que se destacaron, máxime si “[l]as tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Consecuencia de lo anterior, los motivos de inconformidad invocados por Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez y María del Pilar Caycedo Gutiérrez, no tienen vocación de prosperar.

⁴ Comoquiera que la demanda se presentó en el año 2012.

7. Finalmente, respecto a los demás reparos presentados por los tres apelantes, que se contraen a establecer quién debe sufragar el rubro reconocido en primera instancia, y que aquí no mutó, cumple señalar que corresponde a la sucesión de la Señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, en la medida que fue aquélla quien le otorgó el mandato al incidentante. Y es que si bien, como se indicó líneas atrás, con ocasión de la actuación de la heredera Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez se puso fin a dicho encargo, no lo es menos, que la citada actuó en nombre de dicha sucesión, razón por la que no prospera la impugnación del abogado Caycedo Gutiérrez únicamente para que aquélla sea condenada.

Como tampoco la inconformidad de los apoderados de las demás incidentadas, relativa a que es la parte demandada en el trámite principal la que debe cancelar el respectivo monto, y con cargo a las agencias en derecho, fundamentalmente, porque no se soslaya que dicho rubro se establezca, entre otras, a propósito del trabajo profesional de abogado que actuó en el respectivo asunto, no obstante, esa suma a él no le corresponde, pues es de la parte beneficiada con la condena.

Al respecto, es de precisar que “[l]a Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”⁵.

8.- Finalmente, debe decirse que la condena al pago de honorarios no depende del valor que en efecto haya entrado al patrimonio del acreedor con ocasión del trámite judicial, pues se insiste, careciendo de convención, debe acudirse a los criterios señalados en el código adjetivo para la fijación de agencias en derecho, que como se anticipó pende del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia, y que para el asunto, se traduce en un porcentaje relativo al petitum.

9.- Conforme con lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión censurada, a fin de reseñar que el pago de monto por honorarios de abogado que asciende a \$44'487.831,13 está a cargo de la sucesión de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, y no de los sucesores procesales en el trámite de la referencia, en todo lo demás, se mantiene el auto confutado.

III.- DECISIÓN

⁵ Cfr. C.C. T 625 de 2016.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.-MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida en audiencia el 26 de julio de la pasada anualidad, proferida en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual quedará como sigue:

Los honorarios en cuantía equivalente a la suma de \$44'487.831,13 por la gestión desarrollada en el trámite de la referencia, deberá cancelarse por cuenta de la sucesión de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo (q.e.p.d.).

2.-CONFIRMAR en todo lo demás la decisión.

3.- CONDENAR en costas a María del Pilar Caycedo Gutiérrez y Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez ante la prosperidad parcial de la alzada. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00, a cargo de cada una.

4.- Retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 002202000343 01

Por secretaría córrase traslado – por el término de cinco días – a la parte contraria, de la sustentación que hizo la demandante ante el juez de primera instancia (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d01e9b56ccdfa9d3c00ecef64c11fa3ddb672f7dbeedcc33eb057ffa819ff7

Documento generado en 24/03/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002202000343 01

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE:	JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN:	11001310303720150043702
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	BLANCA FLOR ALBA MOCETÓN
DEMANDADO:	ANA CECILIA NEUSA DE PARRA
ASUNTO	APELACIÓN AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Cecilia Neusa de Parra, contra el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Penas de esta ciudad, decretó la nulidad por aquélla invocada, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021.¹

ANTECEDENTES

1. En criterio del procurador del extremo activo, con el interlocutorio del 12 de marzo de 2021 se actuó contra providencia ejecutoriada del Superior, situación que estructuró la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del canon adjetivo procesal.

Como sustrato fáctico, indicó, en síntesis, que mediante auto “de fecha 12 de marzo de 2021 [se] ordenó la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-341964”, desconociéndose que la Sala Civil de esta Corporación declaró que “*BLANCA FLOR ALBA MOCETON DONCEL tiene derecho a retener el inmueble que habrá de restituírle a su contradictora, hasta que se efectúe el pago de las mejoras aquí reconocidas y la restitución del precio pagado*” y “*a la fecha la señora ANA CECILIA NEUSA DE PARRA no ha cumplido con el pago como tampoco está acreditado por parte de esta el pago ante el juzgado*”

¹ Exped. Digital, cuaderno 06, folios 10 y 11

2. La falladora de conocimiento, en la providencia reprochada, concedió la petición rogada, al estimar que, *"tal como lo anunció el extremo ejecutante, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el día 31 de agosto de 2016, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco, modificó la sentencia de primera instancia proferida al interior del proceso declarativo inicial, y en esa dirección, en el numeral segundo de la parte resolutive, se dispuso que: 'DECLARAR que Blanca Flor Alba Mocetón Doncel tiene derecho a retener el inmueble que habrá de restituírle a su contradictora, hasta que se efectúe el pago de las mejoras aquí reconocidas, y la restitución del precio pagado'.*

Así, no admite discusión alguna que la orden de entrega del predio identificado con el folio de matrícula No. 50S-341964, inmersa en el auto datado 12 de marzo de 2021, se aparta de la determinación del a quem referida líneas atrás, máxime cuando no se encuentra acreditado en el plenario la cancelación de las mejoras reconocidas en el proceso ordinario, como tampoco la restitución del precio pagado".

En consecuencia, resolvió: *"DECLARAR la nulidad del auto de fecha 12 de marzo de 2021, -fl. 13 c- 4 (Ejecutivo)-, por las razones esbozadas líneas atrás."*

3. Ante su descontento con ese proveído, el apoderado de Ana Cecilia Neusa de Parra interpuso recurso de apelación, censura soportada así: *"Considera este despacho mediante auto de fecha del 12 de marzo de 2021 que se debe cumplir lo indicado en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 más exactamente su numeral segundo, el cual no tiene modificación, aclaración o revocación alguna por parte de la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., porque evidentemente no existe claridad en el asunto en concreto por cuanto si bien existe un pronunciamiento por parte de la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., existe también irregularidades en el fallo de segunda instancia que logro observar este despacho y por consiguiente realizó el pronunciamiento de fecha del 12 de marzo de 2021, como lo son que el pronunciamiento por parte de la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., que indica claramente que:*

'PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada, el cual quedara así: "CUARTO: NEGAR el pago de frutos civiles, Y RECONOCER a favor de Blanca Flor Alba Mocetón Doncel y a cargo de Ana Cecilia Neusa de Parra, las mejoras útiles determinadas en la parte motiva de esta providencia, existentes en el predio objeto de la restitución, las cuales ascienden a \$50.922.456,22. Conceder para el pago de dicho valor, un término de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de este fallo.'

[Sin embargo], *no indica que modifica, aclara o revoca el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, así mismo los*

recursos de apelación de tanto la parte demandante como la parte demandada solicitan la revocatoria del numeral cuarto de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, tampoco indica que de manera oficiosa decide la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., modificar revocar o aclarar la sentencia o el numeral segundo de la misma, lo que conlleva a este despacho a tomar la decisión de ordenar la entrega del inmueble tal como lo indica el juzgado de origen en su sentencia más exactamente en su numeral segundo, pero así mismo este despacho se apartó del derecho fundamental a la administración de la justicia y por consiguiente no se pronunció de fondo al respecto de la decisión tomada en primera medida que por las razones esbozadas anteriormente las cuales si admiten duda o incoherencia al momento de fallar (...)"

Sosteniendo su desacuerdo, el recurrente insistió en la vulneración a su "derecho a la administración de justicia", pues, en su opinión, "existen varias irregularidades en las sentencias señaladas por el juzgado de origen y la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., que logran llevar a la confusión del fallo lo que llevo a este despacho a tomar la decisión objeto de materia de litigio, que aparte de existir claridad por cuanto no existe pronunciamiento de modificar o revocar el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, existe una irregularidad superior y es que la sala civil del tribunal superior de Bogotá D.C., omitió pronunciarse al respecto en cuanto la INEMBARGABILIDAD que posee el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-341964 bien inmueble objeto de materia de litigio, al ordenar la retención sin importar los derechos fundamentales de [su] poderdante o el ordenamiento jurídico existente que protege la afectación a la vivienda familiar".

4. En interlocutorio emitido el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la funcionaria de primera instancia concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Preliminarmente, cumple relieves que la petición de nulidad invocada por el extremo activo tuvo como fundamento jurídico el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuya virtud se estructura el vicio procesal "[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Respecto de la anotada causal de anulación, el Alto Tribunal de Justicia de antaño ha precisado que la misma "(...) se produce 'Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior' (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales

por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en caso de consulta (...). **La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta (...)** (se enfatiza, CSJ SC, 2 dic. 1999, rad. 5292, reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018)².

2. Aplicando estas nociones al caso en estudio, queda al descubierto la configuración del motivo anulatorio alegado, circunstancia declarada, de manera acertada, por la juez de primera instancia, porque, al proferir el proveído del 12 de marzo de 2021, desconoció que, en sentencia adiada 31 de agosto de 2016, este Colegiado declaró que "*Blanca Flor Alba Mocetón Doncel tiene derecho a retener el inmueble que habrá de restituírle a su contradictoria, hasta que se efectúe el pago de las mejoras aquí reconocidas y la restitución del precio pagado*", tal y como quedó señalado en la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

3. En esas condiciones, no son de recibo los argumentos disidentes del apoderado de la recurrente, para rebatir la decisión cuestionada, enrostrando, de modo inoportuno, supuestas "*irregularidades en el fallo de segunda instancia*", ya que este no es el momento procesal para ese cometido, puesto que tal determinación cobró ejecutoria, y, por tanto, quedó zanjada la controversia puesta en conocimiento de la jurisdicción, sin que sea admisible reabrir un nuevo debate por cuestiones de fondo, "[t]an exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme"³ (CSJ AC1752-2021); sumando a que las partes y sus apoderados deben acatar, en toda su extensión, las órdenes judiciales, comoquiera que "[l]a justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el **obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas**, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los

² Reiterada en STC1576-2020

³ CSJ AC 315-2018

mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico."⁴ (Negrillas fuera de texto).

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(37 2015 00437 02)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d345ed2bb2345bf2c3370573d852513991030201a7b1d6c30a552b5e43e8be4

Documento generado en 24/03/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-554/92, reiterada en las sentencias T-003/18, T-404/18.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 003 2016 **00338 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demandada en reconvención) contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia de María Teresa Neira Alfonso contra Edwin Alexander Mora Infante y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 003 2016 00338 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528daa9915bd1c6c8c2b3899c1e5d7178dab3646e20fdb304f8fe2e011b99907**
Documento generado en 24/03/2022 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

RAD. 110013103025201800128 01

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE NELSSY CAMARGO DE WILCHES CONTRA MAURICIO ANIBAL CELIS CAMARGO.

Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte pasiva interpuso en audiencia del 13 de septiembre de 2021 contra el que negó la solicitud de nulidad, proferida por el juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Encontrándose el proceso reivindicatorio en etapa de saneamiento el apoderado de la parte pasiva, interpuso en la audiencia antes mencionada, solicitud de nulidad con base en los numeral 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que fundamentó así, *“(...) se presentó recurso de reposición, esta es la primera actuación considerada dentro del proceso de aquí del suscrito, en razón a eso se observa que se recorrió el traslado, a través de un auto, que se notificó de manera electrónica, por estado electrónico el 16 de junio del 2020, fecha en la que aún nos encontrábamos en vigencia del Estado de excepción decretado por el Gobierno nacional (...)*

(...)dadas las circunstancias especiales que nos rodearon y que usted como juez acaba precisamente de manifestar, me impidieron a mí, seguir desarrollando mi profesión como lo venía desarrollando y me impidieron acceder por supuesto a esa actuación que fue reportada en el estado

electrónico del cual yo nunca me enteré, en tal sentido, mi cliente, por mi representación también se quedó sin defensa dentro de este proceso y cabe esto entonces, para alegarse dentro de la nulidad establecida en el artículo 133, específicamente en la nulidad establecida en el numeral 5 y en el numeral 6. (...) (min 8:26 a 13:44)

(...) Numeral quinto “cuando se omiten la oportunidad para solicitar, decretar pruebas, o cuando se omita la práctica una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatorio.”

Es claro que la contestación de la demanda es donde se solicitan las pruebas a practicar, y no solo eso, se presentan excepciones, haciendo esto previamente un punto que es valiosísimo y necesario desarrollar para evitar vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso que, en este caso efectivamente estaríamos caminando en ese sentido, por eso me permito presentar ante este despacho, entonces ese incidente, porque efectivamente existen dos causales en mi parecer y entender de apoderado, que se estarían configurando y que viciarían, y vician en este momento el proceso, porque le reiteró, no fueron evacuadas con el entendimiento de la situación en la que nos encontrábamos excepcional, además, en la que nos encontrábamos no solo en Colombia sino el mundo, en tal sentido, yo no accedí a ese traslado, no se recorrió entonces, no para mí, básicamente, no hubo la oportunidad como apoderado, para efectos de presentar la contestación y en su efecto solicitar las pruebas y presentar las excepciones a que hubiera lugar, haciendo esto o viciando efectivamente el proceso (...).

(...) la causal establecida en el numeral sexto del artículo 133 “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.” en su último párrafo de recorrer su traslado, específicamente donde nosotros nos vemos afectados, donde mi cliente se ve afectado, porque al no enterarnos del auto, por los medios y por las situaciones que ya se contextualizaron, efectivamente no hay forma de recorrer dicho traslado, es así entonces cómo se vislumbra que efectivamente puede aplicar esa causal de nulidad, (...).” (min 14:01 a 18:09)

2.- En la misma vista pública, el juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, negó el *petitum* invocado, en el que se expresó “(...)el escenario que nos ubica la parte demandada en este asunto es el primer ítem, es decir, que hay nulidad procesal cuando, “se omita la oportunidad para solicitar pruebas”, y ello lo entiende así del apoderado judicial de la demandada, porque en su concepto, no tuvo oportunidad de contestar la demanda, por razón del evento de conocimiento público y de nivel mundial, de la pandemia, (...)

(...) decreto 806 que está vigente a partir del 4 de junio de ese año, dispuso en su artículo noveno “notificación por estado y trasladó, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva (...)

(...) con vista en lo actuado en el expediente, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 13 de noviembre del 2019, y seguidamente con un poder presentado en notaría, el 15 de noviembre del 2019, le otorgó poder al abogado Óscar Hernando Germán para la representación judicial, y en oportunidad, esa representación judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, recurso interpuesto en tiempo, que necesariamente interrumpió el término que debía correr para el traslado de la demanda.

La reposición negada mediante auto del primero de junio 2020 y notificado por estado electrónico el 9 de julio del 2020, a partir de este día empezaron a correr los 20 días que el demandado contaba para contestar la demanda, pero no contestó la demanda, así lo informó la Secretaría del despacho, y con auto del 13 de noviembre del 2020, notificado por estado electrónico el 18 de noviembre siguiente, el despacho dejó un auto que dice que, “se tenga en cuenta que la parte demandada dentro del término traslado de la demanda se mantuvo silente.”

(...) véase que no hay lugar a que se consolide esa situación anulatoria que formula el apoderado, en cuanto a la omisión para solicitar pruebas.”

Para la causal número 6 indicó el despacho que existen dos eventualidades que se pueden presentar “un motivo es cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, que no es este el caso, lo descartamos, el caso es la última frase del inciso, “omitió la oportunidad descorrer su traslado”, pero resulta que, entendiendo ese inciso, eso es, descorrer su traslado tiene íntima relación con la frase anterior, es decir, “cuando se omite descorrer el traslado” de que, del recurso que se interpone, no del traslado de la demanda, porque cuando se omite un traslado de la demanda es otra la causal, no está (...) desde esta perspectiva entonces tampoco se acomoda la causal anulatoria a la situación que presenta la parte demandada para solicitar la nulidad del no de todo el proceso, sino, de la parte correspondiente.” (min 25:22 a 40:52).

3.- Inconforme con la anterior determinación el extremo pasivo de manera escrita interpuso reposición y el subsidiario apelación, alegando en síntesis que, no se notificó en debida forma el auto que

resolvía el recurso horizontal, pues la parte pasiva no contaba con los medios tecnológicos para tener conocimiento de la misma, asimismo, manifestó *“la resolución de nulidad lo que debe es estudiar si en verdad puede imponerse ese tipo de notificación a una persona que no cuenta con los medios tecnológicos.”*

El que fue igualmente sustentado de manera verbal en la audiencia realizada el 13 de septiembre de 2021.

4.- El juzgado de primera instancia resolvió el recurso interpuesto, en el que se mantuvo la decisión inicialmente adoptada y se concedió la apelación, la que fue fundamentada así: *“(...) no se ve cómo se pueda dar una indebida notificación, porque si el auto que resolvió la reposición se notificó electrónicamente 9 de julio del 2020, pues a partir de ese día le empezaron a correr los 20 días de término para que el demandado respondiera la demanda, más allá de las limitaciones que pudo tener el apoderado judicial de la parte demandada para conocer esa actuación judicial y contestar su demanda, pues que como dije antes en intervención antecedente, no acreditó en qué consistieron esas falencias, que tuvo esas omisiones, esa falta de intervención en el micro sitio no se sabe, (...) entonces si está notificado realmente en debida forma el auto mediante el cual resolvió la reposición, (...)”*.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al *“recurso de apelación”* tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- En lo que se refiere a las nulidades procesales, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los*

recursos...”¹, lo que corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”², razón por la cual, el Código General del Proceso, particularmente en el artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de nulidad, en tanto otros defectos alegados no tienen la virtualidad de configurar dicha irregularidad.

3.- Primeramente, debe hacerse claridad por este despacho en el sentido que a pesar que el memorialista invoca las causales 5 y 6 del artículo 133, lo cierto es que en el fondo de su petición está atacando el acto de notificación del proveído que resolvió la reposición contra el auto admisorio, debe tenerse en cuenta que el vicio alegado se encuentra plasmado en el inciso segundo del numeral 8 de la norma antes mencionada.

Por tanto, y en aras de garantizar el derecho del debido proceso y contradicción a las partes, se estudiará con apego a dicha normatividad.

4.- El inciso segundo del numeral 8 establece “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código*”.

En el caso que se estudia es evidente que no le asiste razón al peticionario puesto que la providencia que resolvió la reposición contra el auto admisorio fue notificada por estado conforme lo prevé el artículo 295 del Estatuto de los ritos civiles, concordante con los dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, en el cual, se autoriza la creación del estado electrónico y su publicación en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N°4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

micrositio creado para la sede judicial.

5.- Y es que esta Corporación realizó la búsqueda de la providencia de la que se duele el quejoso y encuentra que en efecto no solo se realizó la publicación del estado virtual del 9 de julio de 2020, sino también, se cargó copia de la mentada providencia³.

Luego de conformidad con el artículo 118, en su inciso 3 se establece “*Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”. Así las cosas, no se vislumbra actuación que invalide lo actuado al interior de este proceso lo que da lugar a imponer la confirmación del proveído atacado.

6.- Finalmente, esta Sala de decisión no se manifestará sobre los reparos contra la condena en costas habida cuenta que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 13 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se negó la nulidad propuesta por la pasiva.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO. Remítase la actuación al juzgado de origen.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota/47>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43594421263ddc6e2d430bc57578dc42688d811a7c8dd0f31ca401fb1a9af767

Documento generado en 24/03/2022 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA CONTRA LUIS ALBERTO MOGOLLÓN
GELVEZ**

RAD. 110013103044202000463 01

Llevado el presente asunto a Sala de decisión, se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio con la finalidad de resolver el problema jurídico puesto a consideración de esta sede judicial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso:

DICTAMEN PERICIAL: Oficiese al Instituto geográfico Agustín Codazzi, para que en un término no mayor a veinte (20) días, rinda experticia en la que se avalúe la zona de terreno (532,05m²) del predio rural # uno montallantas, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona (Norte de Santander), con

matrícula inmobiliaria No. 272-48033 y cédula catastral
545189003000000010192000000000.

Notifíquese,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

edbb1236695fe4ead0269b904ad362a3fb600bf72a23dce635aeb251eae62810

Documento generado en 24/03/2022 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO VERBAL DE GABRIEL RODRIGO SABOGAL CRUZ
Y OTROS CONTRA COOMEVA EPS Y OTROS.**

RAD. 110013103045201100371 01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiese a COOMEVA S.A. a fin de que informe las IPS que se encontraban vinculadas a su portafolio de servicios para los meses de enero, febrero y marzo de 2009.
- Interrogatorio de parte a las siguientes personas, para lo cual, una vez en firme el presente proveído, se fijará fecha y hora:
 - Coomeva EPS
 - Fundación Shaio

- Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz
- Rosalba Bustamante Betancur

Notifíquese,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7253f1312244359492827112a4a61356a1252a5fe51644fbaa962b8232d574

Documento generado en 24/03/2022 11:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

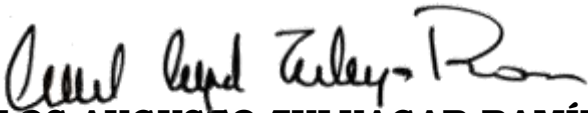


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103029202000020 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se pone en conocimiento de las partes la documental aportada por la apoderada de la parte ejecutada¹, para que en el término de ejecutoria se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99d73be148ee6e896132e1f5e15fd03ef93f3a0c508568ccc3080f97ca6e75c

Documento generado en 24/03/2022 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 13 y 14 de la carpeta memoriales del expediente digital.

Respuesta requerimiento OFICIO C-326 del 08 de marzo de 2022 Proceso Ejecutivo No. 11001310302920200002001 entre SERVIOPTICA S.A. contra OPTIKUS S.A

alejita_cn@hotmail.com <alejita_cn@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 16:56

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;optikussaenliquidacion@gmail.com <optikussaenliquidacion@gmail.com>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (978 KB)

CERTIFICACION CONTABLE - SERVIOPTICA.pdf;

Doctor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ

Magistrado Sala 014 Despacho Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Correo: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

No.: 11001310302920200002901

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: SERVIOPTICA S.A.S.

Demandando: Optikus S.A.

Ref. Respuesta requerimiento OFICIO C-326 del 08 de marzo de 2022 Proceso Ejecutivo No. 11001310302920200002001 entre SERVIOPTICA S.A. contra OPTIKUS S.A

Cordial Saludo,

MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.333 de Pasto, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 246.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACION, respetuosamente, remito como archivo adjunto certificación emitida por el contador de la entidad ejecutada, en la cual se da respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio del asunto.

CONSIDERACIONES PREVIAS MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

De acuerdo con lo indicados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, mediante el cual se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan entre otras medidas, la habilitación de cuentas de correos institucionales, con el fin de continuar con la prestación del servicio judicial, se remite el presente memorial al correo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil-, dispuesto en la página de la rama judicial.

ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Abogada

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 3:51 p. m.

Para: alejita_cn@hotmail.com <alejita_cn@hotmail.com>; optikussaenliquidacion@gmail.com <optikussaenliquidacion@gmail.com>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-326 EN PROCESO 029-2020-00020-01 Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Bogotá D. C., 08 de marzo de 2022

OFICIO C-326

Señores
OPTIKUS S.A.
Ciudad

REF.: Ejecutivo No. 11001310302920200002001 entre SERVIOPTICA S.A. contra OPTIKUS S.A.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha siete (07) de marzo de 2022, proferida por el Magistrado Dr. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**, dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO:**

“Realizando una revisión a la totalidad del escrito presentado por la señora María Antonieta Vásquez Fajardo, en su calidad de liquidadora de la sociedad Optikus S.A. en liquidación, se hace necesario requerirla nuevamente, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación precise si las facturas que se cobran en este pleito están reconocidas en el proceso de liquidación o no y a qué corresponde la suma que les reconocieron a los demandantes en el proyecto de calificación y graduación de créditos”.

Se remite adjunto copia electrónica de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla únicamente al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

YADY RIVERO CASTAÑEDA
Oficinista Judicial Grado 5 TSBSC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO DE OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA

Que la empresa **OPTIKUS S.A.** en Liquidación con NIT 830.090.640-1 de conformidad con los registros contables, se evidencia que el tercero **SERVIOPTICA S.A.S** identificada con NIT 860.508.392, se presentó al proceso de graduación y calificación de acreencias, quedando calificada como **QUIROGRAFARIA** por valor de **\$2.723.206.977**, como se detalla a continuación:

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1	1268	6/04/2018	767.573,00
2	1269	6/04/2018	538.619,00
3	1270	6/04/2018	314.015,00
4	1271	6/04/2018	42.500,00
5	1272	6/04/2018	715.394,00
6	1273	6/04/2018	560.966,00
7	1274	6/04/2018	439.242,00
8	1275	6/04/2018	1.532.932,00
9	1276	6/04/2018	530.344,00
10	1277	6/04/2018	88.300,00
11	1278	6/04/2018	274.592,00
12	1279	6/04/2018	983.365,00
13	1280	6/04/2018	3.089.478,00
14	1281	6/04/2018	357.680,00
15	1282	6/04/2018	889.950,00
16	1283	6/04/2018	74.001,00
17	1284	6/04/2018	951.405,00
18	1285	6/04/2018	317.628,00
19	1286	6/04/2018	1.274.915,00
20	1287	6/04/2018	407.796,00
21	1288	6/04/2018	1.418.361,00
22	1289	6/04/2018	450.678,00
23	1290	6/04/2018	700.060,00
24	1291	6/04/2018	357.850,00
25	1292	6/04/2018	1.797.835,00
26	1293	6/04/2018	873.413,00
27	1294	6/04/2018	422.702,00
28	1295	6/04/2018	27.083,00
29	1296	6/04/2018	621.762,00
30	1297	6/04/2018	437.075,00
31	1349	6/04/2018	164.060,00
32	1350	6/04/2018	77.157,00
33	1351	6/04/2018	328.979,00
34	1352	6/04/2018	248.798,00
35	1353	6/04/2018	181.194,00
36	1354	6/04/2018	214.298,00
37	1355	6/04/2018	329.022,00
38	1356	6/04/2018	361.436,00
39	1263	7/04/2018	1.356.090,00
40	1264	7/04/2018	1.452.068,33
41	1265	7/04/2018	5.482,00
42	1357	7/04/2018	329.022,00
43	1301	13/04/2018	1.704.573,00
44	1302	13/04/2018	465.043,00
45	1303	13/04/2018	1.765.407,00
46	1304	13/04/2018	576.657,00
47	1305	13/04/2018	1.728.696,00
48	1306	13/04/2018	311.516,00
49	1307	13/04/2018	368.908,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
50	1308	13/04/2018	524.790,00
51	1309	13/04/2018	2.033.780,00
52	1310	13/04/2018	519.783,00
53	1311	13/04/2018	471.495,00
54	1312	13/04/2018	346.966,00
55	1313	13/04/2018	1.128.290,00
56	1314	13/04/2018	220.311,00
57	1315	13/04/2018	587.367,00
58	1316	13/04/2018	587.367,00
59	1317	13/04/2018	1.227.213,00
60	1318	13/04/2018	2.153.951,00
61	1319	13/04/2018	318.282,00
62	1320	13/04/2018	96.279,00
63	1321	13/04/2018	1.399.933,00
64	1322	13/04/2018	239.581,00
65	1323	13/04/2018	873.460,00
66	1324	13/04/2018	1.765.535,00
67	1325	13/04/2018	353.668,00
68	1326	13/04/2018	1.800.179,00
69	1327	13/04/2018	891.285,00
70	1328	13/04/2018	2.221.730,00
71	1329	13/04/2018	469.480,00
72	1330	13/04/2018	355.242,00
73	1331	13/04/2018	125.902,00
74	1332	13/04/2018	814.744,00
75	1333	13/04/2018	597.936,00
76	1334	13/04/2018	377.231,00
77	1335	13/04/2018	54.564,00
78	1336	13/04/2018	82.030,00
79	1337	13/04/2018	136.332,00
80	1338	13/04/2018	219.004,00
81	1339	13/04/2018	29.750,00
82	1340	13/04/2018	578.216,00
83	1341	13/04/2018	246.090,00
84	1342	13/04/2018	548.150,00
85	1343	13/04/2018	54.987,00
86	1344	13/04/2018	219.949,00
87	1345	13/04/2018	274.035,00
88	1346	13/04/2018	166.767,00
89	1298	14/04/2018	1.662.447,00
90	1299	14/04/2018	1.884.669,00
91	1300	14/04/2018	9.588,00
92	1347	14/04/2018	16.595,00
93	1348	14/04/2018	70,00
94	1577	2/05/2018	152.916,10
95	1585	2/05/2018	189.720,00
96	1586	2/05/2018	98.788,50
97	1587	2/05/2018	100.521,00
98	1588	2/05/2018	338.706,00
99	1589	2/05/2018	349.244,00
100	1590	2/05/2018	94.860,00
101	1591	2/05/2018	195.840,00
102	1592	2/05/2018	70.380,00
103	1593	2/05/2018	608.634,00
104	1594	2/05/2018	397.494,00
105	1599	2/05/2018	270.261,00
106	1636	2/05/2018	2.010.207,00
107	1637	2/05/2018	4.490.779,00
108	1638	2/05/2018	1.162.290,00
109	1639	2/05/2018	488.274,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
110	1640	2/05/2018	2.151.877,00
111	1641	2/05/2018	312.936,00
112	1642	2/05/2018	4.626.414,00
113	1643	2/05/2018	447.491,00
114	1644	2/05/2018	1.499.230,00
115	1645	2/05/2018	215.364,00
116	1646	2/05/2018	3.677.746,00
117	1647	2/05/2018	79.186,00
118	1648	2/05/2018	3.208.138,00
119	1649	2/05/2018	741.004,00
120	1650	2/05/2018	2.203.370,00
121	1651	2/05/2018	506.744,00
122	1652	2/05/2018	2.701.011,00
123	1653	2/05/2018	415.990,00
124	1654	2/05/2018	822.328,00
125	1655	2/05/2018	596.955,00
126	1656	2/05/2018	231.515,00
127	1657	2/05/2018	574.107,00
128	1658	2/05/2018	2.121.905,00
129	1659	2/05/2018	1.804.635,00
130	1660	2/05/2018	595.824,00
131	1661	2/05/2018	1.293.177,00
132	1662	2/05/2018	101.744,50
133	1663	2/05/2018	4.899.842,00
134	1664	2/05/2018	574.787,00
135	1665	2/05/2018	2.067.343,00
136	1666	2/05/2018	841.704,00
137	1667	2/05/2018	1.247.885,00
138	1668	2/05/2018	804.810,00
139	1669	2/05/2018	746.844,00
140	1670	2/05/2018	1.868.385,00
141	1671	2/05/2018	2.230.740,00
142	1672	2/05/2018	283.466,00
143	1693	2/05/2018	1.424.447,00
144	1694	2/05/2018	60.300,50
145	1695	2/05/2018	617.165,75
146	1574	3/05/2018	403.920,00
147	1575	3/05/2018	29.964,00
148	1576	3/05/2018	320.929,00
149	1578	3/05/2018	60.282,00
150	1579	3/05/2018	140.760,00
151	1580	3/05/2018	972.085,00
152	1581	3/05/2018	250.735,00
153	1582	3/05/2018	366.020,00
154	1583	3/05/2018	413.100,00
155	1584	3/05/2018	289.428,00
156	1673	3/05/2018	2.899.116,00
157	1674	3/05/2018	2.826.029,00
158	1675	3/05/2018	1.543.583,00
159	1676	3/05/2018	221.217,00
160	1677	3/05/2018	1.603.780,00
161	1678	3/05/2018	163.234,00
162	1679	3/05/2018	4.086.579,00
163	1680	3/05/2018	459.697,00
164	1681	3/05/2018	676.940,00
165	1682	3/05/2018	12.342,00
166	1683	3/05/2018	3.644.596,00
167	1684	3/05/2018	2.389.741,00
168	1685	3/05/2018	128.010,00
169	1686	3/05/2018	455.379,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
170	1687	3/05/2018	1.703.400,00
171	1688	3/05/2018	266.496,00
172	1689	3/05/2018	1.543.141,00
173	1690	3/05/2018	257.550,00
174	1691	3/05/2018	343.740,00
175	1692	3/05/2018	592.866,00
176	1696	3/05/2018	913.478,00
177	1697	3/05/2018	277.287,00
178	1698	3/05/2018	1.231.480,00
179	1699	3/05/2018	87.354,00
180	1700	3/05/2018	247.967,00
181	1701	3/05/2018	2.791.757,00
182	1702	3/05/2018	492.830,00
183	1703	3/05/2018	1.312.505,00
184	1704	3/05/2018	1.094.131,50
185	1705	3/05/2018	634.780,00
186	1706	3/05/2018	482.579,00
187	1707	3/05/2018	1.352.350,00
188	1708	3/05/2018	545.810,00
189	1709	3/05/2018	2.028.355,00
190	1710	3/05/2018	292.791,00
191	1569	4/05/2018	30.141,00
192	1570	4/05/2018	871.335,00
193	1571	4/05/2018	116.910,00
194	1714	4/05/2018	108.757,00
195	1715	4/05/2018	321.793,00
196	1716	4/05/2018	514.292,00
197	1717	4/05/2018	75.318,00
198	1718	4/05/2018	673.030,00
199	1719	4/05/2018	139.047,00
200	1720	4/05/2018	171.309,00
201	1721	4/05/2018	388.943,00
202	1722	4/05/2018	664.275,00
203	1723	4/05/2018	450.245,00
204	1724	4/05/2018	165.546,00
205	1725	4/05/2018	1.401.123,00
206	1726	4/05/2018	353.608,00
207	1727	4/05/2018	574.600,00
208	1728	4/05/2018	140.379,50
209	1729	4/05/2018	321.300,00
210	1730	4/05/2018	38.292,00
211	1733	4/05/2018	501.075,00
212	1734	4/05/2018	178.462,00
213	1735	4/05/2018	397.800,00
214	1736	4/05/2018	60.639,00
215	1737	4/05/2018	549.253,00
216	1738	4/05/2018	18.377,00
217	1739	4/05/2018	1.899.928,00
218	1740	4/05/2018	267.886,00
219	1741	4/05/2018	11.517,00
220	1742	4/05/2018	721.055,00
221	1572	5/05/2018	68.773,00
222	1573	5/05/2018	262.089,00
223	1711	5/05/2018	302.872,00
224	1712	5/05/2018	68.000,00
225	1713	5/05/2018	2.348.839,00
226	1731	5/05/2018	688.982,50
227	1732	5/05/2018	49.247,50
228	1743	5/05/2018	595.850,00
229	1744	5/05/2018	35.258,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
230	1489	8/05/2018	1,00
231	1764	8/05/2018	583.856,00
232	1595	15/05/2018	68.288,50
233	1596	15/05/2018	275.094,00
234	1597	15/05/2018	287.257,00
235	1598	15/05/2018	70.380,00
236	1600	15/05/2018	236.920,00
237	1601	15/05/2018	204.451,50
238	1602	15/05/2018	93.942,00
239	1603	15/05/2018	597.929,00
240	1604	15/05/2018	236.920,00
241	1605	15/05/2018	206.320,00
242	1748	15/05/2018	933.725,00
243	1749	15/05/2018	97.087,00
244	1750	15/05/2018	2.232.635,00
245	1751	15/05/2018	73.567,00
246	1752	15/05/2018	3.573.674,00
247	1753	15/05/2018	451.624,00
248	1754	15/05/2018	2.320.755,00
249	1755	15/05/2018	48.730,00
250	1756	15/05/2018	3.551.113,00
251	1757	15/05/2018	207.663,00
252	1758	15/05/2018	2.096.134,00
253	1759	15/05/2018	237.116,00
254	1760	15/05/2018	327.513,00
255	1761	15/05/2018	2.091.000,00
256	1762	15/05/2018	1.755.505,00
257	1763	15/05/2018	219.359,00
258	1765	15/05/2018	346.443,00
259	1766	15/05/2018	1.356.827,00
260	1767	15/05/2018	378.626,75
261	1768	15/05/2018	224.030,75
262	1769	15/05/2018	1.432.114,00
263	1770	15/05/2018	325.516,00
264	1771	15/05/2018	1.249.653,00
265	1772	15/05/2018	667.942,00
266	1773	15/05/2018	38.824,00
267	1774	15/05/2018	169.998,00
268	1775	15/05/2018	2.716.371,00
269	1776	15/05/2018	557.041,00
270	1777	15/05/2018	1.048.730,00
271	1778	15/05/2018	657.118,00
272	1843	15/05/2018	500.454,00
273	1567	16/05/2018	163.681,00
274	1568	16/05/2018	298.120,00
275	1745	16/05/2018	1.514.547,00
276	1746	16/05/2018	4.446.256,00
277	1747	16/05/2018	85.000,00
278	1779	16/05/2018	1.264.885,00
279	1780	16/05/2018	296.998,00
280	1781	17/05/2018	1.243.380,00
281	1782	17/05/2018	569.304,00
282	1976	1/06/2018	87.975,00
283	1977	1/06/2018	4.269.618,00
284	1978	1/06/2018	7.030.014,00
285	1979	1/06/2018	26.732,00
286	1980	1/06/2018	593.657,00
287	1981	1/06/2018	4.458.080,00
288	1982	1/06/2018	672.397,00
289	1983	1/06/2018	2.108.425,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
290	1984	1/06/2018	535.194,00
291	1985	1/06/2018	6.134.705,00
292	1986	1/06/2018	885.187,00
293	1987	1/06/2018	229.627,50
294	1988	1/06/2018	3.328.668,00
295	1991	1/06/2018	316.412,00
296	1992	1/06/2018	2.776.467,00
297	1993	1/06/2018	1.082.212,45
298	1994	1/06/2018	675.520,00
299	1995	1/06/2018	2.242.215,00
300	1996	1/06/2018	1.708.916,00
301	1997	1/06/2018	1.289.960,00
302	1998	1/06/2018	769.275,00
303	1999	1/06/2018	4.780.145,00
304	2000	1/06/2018	229.780,00
305	2001	1/06/2018	628.847,00
306	2002	1/06/2018	4.768.670,00
307	2003	1/06/2018	656.047,00
308	2004	1/06/2018	2.697.203,00
309	2005	1/06/2018	492.906,00
310	2006	1/06/2018	4.344.469,00
311	2007	1/06/2018	131.444,00
312	2008	1/06/2018	4.569.362,00
313	2009	1/06/2018	633.883,00
314	2010	1/06/2018	3.480.721,00
315	2011	1/06/2018	981.075,05
316	2012	1/06/2018	213.565,50
317	2013	1/06/2018	2.958.238,00
318	2014	1/06/2018	229.041,00
319	2084	1/06/2018	1.000.390,00
320	2085	1/06/2018	324.493,00
321	2086	1/06/2018	295.419,50
322	2087	1/06/2018	336.294,00
323	2088	1/06/2018	198.747,00
324	2089	1/06/2018	93.942,00
325	2090	1/06/2018	827.271,00
326	2091	1/06/2018	137.547,00
327	2092	1/06/2018	93.942,00
328	2093	1/06/2018	491.436,00
329	2094	1/06/2018	134.304,00
330	2095	1/06/2018	305.694,00
331	2097	1/06/2018	828.268,00
332	2098	1/06/2018	99.373,00
333	2113	1/06/2018	197.555,00
334	1989	2/06/2018	1.083.117,00
335	1990	2/06/2018	2.005.218,00
336	2096	2/06/2018	168.147,00
337	2048	15/06/2018	3.200.376,50
338	2049	15/06/2018	766.558,50
339	2052	15/06/2018	546.584,00
340	2053	15/06/2018	230.282,00
341	2054	15/06/2018	991.355,00
342	2055	15/06/2018	2.520.131,00
343	2056	15/06/2018	896.665,00
344	2057	15/06/2018	525.164,00
345	2058	15/06/2018	67.498,00
346	2059	15/06/2018	3.557.845,00
347	2062	15/06/2018	278.783,00
348	2063	15/06/2018	2.988.175,00
349	2064	15/06/2018	7.784.444,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
350	2065	15/06/2018	261.706,00
351	2066	15/06/2018	2.999.165,00
352	2067	15/06/2018	393.163,00
353	2068	15/06/2018	1.751.442,00
354	2069	15/06/2018	11.517,00
355	2070	15/06/2018	659.107,00
356	2071	15/06/2018	4.212.430,00
357	2072	15/06/2018	241.026,00
358	2073	15/06/2018	6.328.454,00
359	2074	15/06/2018	1.212.912,00
360	2075	15/06/2018	150.172,50
361	2076	15/06/2018	151.685,25
362	2077	15/06/2018	2.206.405,00
363	2078	15/06/2018	825.917,50
364	2079	15/06/2018	674.900,00
365	2080	15/06/2018	294.168,00
366	2082	15/06/2018	168.147,00
367	2083	15/06/2018	901.119,00
368	2099	15/06/2018	292.689,00
369	2100	15/06/2018	187.884,00
370	2101	15/06/2018	394.204,00
371	2102	15/06/2018	745.724,00
372	2103	15/06/2018	909.508,00
373	2104	15/06/2018	427.635,00
374	2106	15/06/2018	134.304,00
375	2108	15/06/2018	93.942,00
376	2109	15/06/2018	427.329,00
377	2110	15/06/2018	275.094,00
378	2111	15/06/2018	137.547,00
379	2112	15/06/2018	198.747,00
380	2044	16/06/2018	4.214.002,00
381	2045	16/06/2018	7.267.462,00
382	2046	16/06/2018	28.772,00
383	2047	16/06/2018	2.863.242,00
384	2050	16/06/2018	3.148.442,00
385	2051	16/06/2018	722.874,00
386	2060	16/06/2018	1.649.510,00
387	2061	16/06/2018	295.477,00
388	2105	16/06/2018	592.875,00
389	2107	16/06/2018	207.216,00
390	2081	30/06/2018	1.178.015,00
391	2276	3/07/2018	2.773.210,00
392	2313	3/07/2018	2.443.070,00
393	2315	3/07/2018	862.087,00
394	2326	3/07/2018	763.937,00
395	2327	3/07/2018	1.465.765,00
396	2337	3/07/2018	1.917.838,00
397	2338	3/07/2018	592.790,00
398	2345	3/07/2018	125.468,00
399	2347	3/07/2018	2.680.560,00
400	2348	3/07/2018	816.841,00
401	2349	3/07/2018	6.512.555,00
402	2352	3/07/2018	110.092,00
403	2358	3/07/2018	236.593,00
404	2360	3/07/2018	859.019,00
405	2362	3/07/2018	1.242.275,00
406	2364	3/07/2018	225.734,00
407	2366	3/07/2018	8.689.635,00
408	2368	3/07/2018	62.407,00
409	2371	3/07/2018	4.014.805,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
410	2373	3/07/2018	466.633,00
411	2376	3/07/2018	5.489.087,00
412	2378	3/07/2018	476.024,00
413	2379	3/07/2018	1.550.428,00
414	2380	3/07/2018	8.042.220,00
415	2381	3/07/2018	1.076.572,00
416	2382	3/07/2018	5.207.236,00
417	2383	3/07/2018	940.678,00
418	2384	3/07/2018	9.383.116,00
419	2386	3/07/2018	947.461,00
420	2387	3/07/2018	8.701.144,00
421	2389	3/07/2018	257.448,00
422	2393	3/07/2018	13.175.042,00
423	2428	3/07/2018	3.923.237,00
424	2471	3/07/2018	435.667,00
425	2472	3/07/2018	965.277,00
426	2473	3/07/2018	256.657,00
427	2478	3/07/2018	124.083,00
428	2479	3/07/2018	367.429,50
429	2480	3/07/2018	1.341.886,00
430	2481	3/07/2018	223.456,00
431	2482	3/07/2018	292.689,00
432	2483	3/07/2018	187.884,00
433	2484	3/07/2018	1.372.180,00
434	2485	3/07/2018	858.330,00
435	2486	3/07/2018	460.836,00
436	2488	3/07/2018	1.207.476,00
437	2489	3/07/2018	984.609,00
438	2391	4/07/2018	3.176.365,00
439	2487	4/07/2018	281.826,00
440	2278	6/07/2018	261.290,00
441	2279	6/07/2018	2.322.965,00
442	2494	6/07/2018	614.142,00
443	2408	13/07/2018	470.772,00
444	2493	13/07/2018	93.942,00
445	2280	16/07/2018	2.080.205,00
446	2281	16/07/2018	693.617,00
447	2282	16/07/2018	164.058,00
448	2283	16/07/2018	1.609.050,00
449	2284	16/07/2018	864.709,00
450	2285	16/07/2018	6.641.254,00
451	2287	16/07/2018	454.418,00
452	2289	16/07/2018	2.746.265,00
453	2291	16/07/2018	180.395,00
454	2292	16/07/2018	4.205.953,00
455	2295	16/07/2018	1.546.150,00
456	2298	16/07/2018	951.251,00
457	2300	16/07/2018	2.920.001,00
458	2302	16/07/2018	812.332,00
459	2303	16/07/2018	223.155,00
460	2305	16/07/2018	5.797.342,00
461	2307	16/07/2018	228.591,00
462	2310	16/07/2018	353.855,00
463	2318	16/07/2018	800.564,00
464	2323	16/07/2018	3.815.650,00
465	2328	16/07/2018	1.038.411,00
466	2333	16/07/2018	1.218.815,00
467	2341	16/07/2018	266.900,00
468	2343	16/07/2018	2.427.260,00
469	2344	16/07/2018	680.011,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
470	2395	16/07/2018	4.713.246,00
471	2397	16/07/2018	139.434,00
472	2399	16/07/2018	4.553.875,00
473	2400	16/07/2018	615.969,00
474	2405	16/07/2018	293.275,00
475	2406	16/07/2018	5.997.770,00
476	2409	16/07/2018	9.778.785,00
477	2474	16/07/2018	198.747,00
478	2475	16/07/2018	30.141,00
479	2476	16/07/2018	162.715,00
480	2477	16/07/2018	365.693,00
481	2490	16/07/2018	1.013.013,00
482	2491	16/07/2018	228.888,00
483	2492	16/07/2018	298.120,00
484	2495	16/07/2018	68.773,00
485	2496	16/07/2018	689.877,00
486	2497	16/07/2018	68.773,00
487	2498	16/07/2018	93.389,00
488	2500	16/07/2018	576.315,00
489	2501	16/07/2018	491.436,00
490	2290	17/07/2018	2.222.325,00
491	2410	17/07/2018	284.503,00
492	2499	17/07/2018	611.388,00
493	2346	27/07/2018	1.551.080,00
494	2392	27/07/2018	170.212,00
495	2403	27/07/2018	7.000.430,00
496	2729	1/08/2018	1.036.192,00
497	2730	1/08/2018	1.265.080,00
498	2731	1/08/2018	397.494,00
499	2732	1/08/2018	60.282,00
500	2733	1/08/2018	336.294,00
501	2734	1/08/2018	574.515,00
502	2735	1/08/2018	612.113,00
503	2736	1/08/2018	672.588,00
504	2737	1/08/2018	827.304,00
505	2738	1/08/2018	99.373,00
506	2739	1/08/2018	292.689,00
507	2740	1/08/2018	98.788,00
508	2741	1/08/2018	186.182,00
509	2742	1/08/2018	218.025,00
510	2765	1/08/2018	10.989.937,00
511	2766	1/08/2018	13.982,00
512	2767	1/08/2018	6.775.048,00
513	2768	1/08/2018	896.282,00
514	2769	1/08/2018	4.413.710,00
515	2770	1/08/2018	515.686,00
516	2771	1/08/2018	1.122.765,00
517	2772	1/08/2018	1.848.580,00
518	2773	1/08/2018	1.180.650,00
519	2774	1/08/2018	820.241,00
520	2775	1/08/2018	2.078.505,00
521	2776	1/08/2018	162.796,00
522	2777	1/08/2018	2.858.720,00
523	2778	1/08/2018	722.955,00
524	2780	1/08/2018	3.978.425,00
525	2781	1/08/2018	448.817,00
526	2782	1/08/2018	1.692.350,00
527	2784	1/08/2018	1.235.700,00
528	2785	1/08/2018	5.327.565,00
529	2786	1/08/2018	569.921,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
530	2788	1/08/2018	4.289.185,00
531	2789	1/08/2018	8.175.300,00
532	2790	1/08/2018	1.323.437,00
533	2791	1/08/2018	504.016,00
534	2792	1/08/2018	2.438.395,00
535	2793	1/08/2018	6.955.890,00
536	2794	1/08/2018	881.866,00
537	2795	1/08/2018	675.903,00
538	2796	1/08/2018	7.334.310,00
539	2797	1/08/2018	1.556.623,00
540	2798	1/08/2018	5.641.896,00
541	2799	1/08/2018	359.822,00
542	2800	1/08/2018	131.469,00
543	2801	1/08/2018	2.757.230,00
544	2802	1/08/2018	641.260,00
545	2803	1/08/2018	4.671.859,00
546	21	2/08/2018	123.490,00
547	2810	8/08/2018	739.670,00
548	2811	8/08/2018	2.365.465,00
549	2779	10/08/2018	33.515,00
550	2783	10/08/2018	385.668,00
551	2787	10/08/2018	314.769,00
552	2818	14/08/2018	1.927.800,00
553	2819	14/08/2018	384.489,00
554	2820	14/08/2018	1.209.975,00
555	2821	14/08/2018	524.212,00
556	2822	14/08/2018	1.900.600,00
557	2823	14/08/2018	260.461,00
558	2824	14/08/2018	285.506,00
559	2825	14/08/2018	4.923.115,00
560	2826	14/08/2018	1.180.587,00
561	2827	14/08/2018	244.270,00
562	2828	14/08/2018	509.056,00
563	2829	14/08/2018	2.545.750,00
564	2830	14/08/2018	1.107.975,00
565	2831	14/08/2018	825.401,00
566	2832	14/08/2018	154.445,00
567	2833	14/08/2018	2.091.085,00
568	2834	14/08/2018	1.358.045,00
569	2835	14/08/2018	153.348,00
570	2836	14/08/2018	494.632,00
571	2837	14/08/2018	157.400,00
572	2838	14/08/2018	2.272.188,00
573	2839	14/08/2018	3.609.502,00
574	2840	14/08/2018	970.930,00
575	2841	14/08/2018	3.371.310,00
576	2842	14/08/2018	5.465.967,00
577	2843	14/08/2018	621.499,00
578	2659	15/08/2018	298.120,00
579	2660	15/08/2018	168.147,00
580	2661	15/08/2018	30.141,00
581	2662	15/08/2018	292.689,00
582	2663	15/08/2018	941.868,00
583	2664	15/08/2018	198.747,00
584	2666	15/08/2018	262.089,00
585	2667	15/08/2018	486.004,00
586	2668	15/08/2018	98.914,00
587	2669	15/08/2018	98.473,00
588	2670	15/08/2018	99.373,00
589	2807	15/08/2018	4.221.202,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
590	2808	15/08/2018	7.287.709,00
591	2809	15/08/2018	136.000,00
592	2812	15/08/2018	620.925,00
593	2813	15/08/2018	4.183.190,00
594	2814	15/08/2018	146.454,00
595	2815	15/08/2018	3.775.530,00
596	2816	15/08/2018	444.612,00
597	2817	15/08/2018	5.288.190,00
598	3166	1/09/2018	214.506,00
599	3174	1/09/2018	5.972.525,00
600	3175	1/09/2018	804.601,00
601	3176	1/09/2018	499.905,00
602	3181	1/09/2018	351.047,00
603	3189	1/09/2018	2.755.955,00
604	3190	1/09/2018	93.942,00
605	3198	1/09/2018	211.140,00
606	3199	1/09/2018	93.942,00
607	3201	1/09/2018	315.639,00
608	3202	1/09/2018	574.515,00
609	3203	1/09/2018	6.053.700,00
610	3205	1/09/2018	1.126.300,00
611	3213	1/09/2018	799.060,00
612	3214	1/09/2018	907.970,00
613	3215	1/09/2018	78.200,00
614	3216	1/09/2018	1.314.614,00
615	3221	1/09/2018	333.248,00
616	3222	1/09/2018	109.305,00
617	3226	1/09/2018	2.031.585,00
618	3237	1/09/2018	763.974,00
619	3238	1/09/2018	709.843,00
620	3251	1/09/2018	519.860,00
621	3252	1/09/2018	2.792.250,00
622	3253	1/09/2018	486.608,00
623	3254	1/09/2018	5.482,00
624	3255	1/09/2018	11.751.675,00
625	3256	1/09/2018	5.486.546,00
626	3260	1/09/2018	292.689,00
627	3264	1/09/2018	21.802,00
628	3273	1/09/2018	1.151.784,00
629	3277	1/09/2018	2.508.592,00
630	3278	1/09/2018	137.547,00
631	3279	1/09/2018	85.901,00
632	3280	1/09/2018	206.550,00
633	3261	4/09/2018	2.083.945,00
634	3262	4/09/2018	375.768,00
635	3263	4/09/2018	1.142.145,00
636	3171	17/09/2018	7.288.410,00
637	3172	17/09/2018	926.644,00
638	3173	17/09/2018	1.068.552,00
639	3177	17/09/2018	719.924,00
640	3178	17/09/2018	93.942,00
641	3179	17/09/2018	4.731.780,00
642	3182	17/09/2018	3.551.130,00
643	3183	17/09/2018	575.509,00
644	3184	17/09/2018	450.673,00
645	3188	17/09/2018	715.952,00
646	3194	17/09/2018	2.855.830,00
647	3236	17/09/2018	1.019.133,00
648	3239	17/09/2018	3.636.640,00
649	3240	17/09/2018	252.790,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
650	3241	17/09/2018	93.942,00
651	3242	17/09/2018	1.962.140,00
652	3243	17/09/2018	167.688,00
653	3244	17/09/2018	87.091,00
654	3248	17/09/2018	1.591.353,00
655	3249	17/09/2018	5.010.665,00
656	3250	17/09/2018	985.016,00
657	3268	17/09/2018	221.285,00
658	3269	17/09/2018	972.469,00
659	3283	17/09/2018	7.668.600,00
660	3284	17/09/2018	405.039,00
661	3285	17/09/2018	135.099,00
662	3286	17/09/2018	5.958.245,00
663	3287	17/09/2018	1.103.661,00
664	3288	17/09/2018	596.241,00
665	3270	18/09/2018	1.038.275,00
666	3271	18/09/2018	76.415,00
667	3272	18/09/2018	1.097.120,00
668	3211	21/09/2018	587.809,00
669	3212	21/09/2018	2.343.450,00
670	3515	1/10/2018	3.250.740,00
671	3516	1/10/2018	447.567,00
672	3524	1/10/2018	3.373.366,00
673	3529	1/10/2018	801.212,00
674	3533	1/10/2018	229.585,00
675	3534	1/10/2018	333.540,00
676	3538	1/10/2018	1.520.310,00
677	3539	1/10/2018	811.937,00
678	3542	1/10/2018	584.375,00
679	3543	1/10/2018	972.077,00
680	3547	1/10/2018	2.739.125,00
681	3548	1/10/2018	130.985,00
682	3549	1/10/2018	47.400,00
683	3553	1/10/2018	1.556.860,00
684	3554	1/10/2018	514.811,00
685	3559	1/10/2018	2.072.575,00
686	3560	1/10/2018	562.428,00
687	3570	1/10/2018	6.169.470,00
688	3571	1/10/2018	608.472,00
689	3572	1/10/2018	5.269.235,00
690	3573	1/10/2018	866.222,00
691	3574	1/10/2018	1.064.996,00
692	3575	1/10/2018	2.562.984,00
693	3576	1/10/2018	9.388.403,00
694	3577	1/10/2018	941.086,00
695	3578	1/10/2018	130.050,00
696	3585	1/10/2018	2.611.635,00
697	3586	1/10/2018	71.713,00
698	3587	1/10/2018	488.976,00
699	3591	1/10/2018	2.261.085,00
700	3592	1/10/2018	239.088,00
701	3602	1/10/2018	5.445.865,00
702	3603	1/10/2018	565.173,00
703	3604	1/10/2018	231.489,00
704	3607	1/10/2018	99.373,00
705	3608	1/10/2018	137.547,00
706	3609	1/10/2018	256.657,00
707	3611	1/10/2018	168.147,00
708	3612	1/10/2018	198.747,00
709	3615	1/10/2018	352.971,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
710	3618	1/10/2018	375.768,00
711	3619	1/10/2018	435.667,00
712	3620	1/10/2018	187.884,00
713	3621	1/10/2018	93.942,00
714	3622	1/10/2018	236.920,00
715	3625	1/10/2018	895.585,00
716	3654	1/10/2018	7.413.050,00
717	3655	1/10/2018	153.850,00
718	3656	1/10/2018	726.750,00
719	3657	1/10/2018	2.884.305,00
720	3563	2/10/2018	3.530.090,00
721	3564	2/10/2018	267.214,00
722	3520	5/10/2018	2.982.225,00
723	3521	5/10/2018	187.707,00
724	3605	5/10/2018	281.826,00
725	3556	10/10/2018	36.798,00
726	3544	12/10/2018	62.407,00
727	3581	13/10/2018	116.186,00
728	3582	13/10/2018	8.473.206,00
729	3583	13/10/2018	4.637.115,00
730	3584	13/10/2018	3.320.839,00
731	3613	13/10/2018	68.773,00
732	3614	13/10/2018	187.883,00
733	3518	16/10/2018	2.981.545,00
734	3519	16/10/2018	485.001,00
735	3522	16/10/2018	3.385.154,00
736	3523	16/10/2018	726.786,00
737	3535	16/10/2018	2.128.197,00
738	3536	16/10/2018	145.119,00
739	3537	16/10/2018	746.112,00
740	3540	16/10/2018	181.475,00
741	3541	16/10/2018	133.552,00
742	3545	16/10/2018	2.167.500,00
743	3546	16/10/2018	764.337,00
744	3550	16/10/2018	2.053.175,00
745	3551	16/10/2018	275.918,00
746	3557	16/10/2018	810.507,00
747	3558	16/10/2018	732.853,00
748	3561	16/10/2018	3.709.060,00
749	3562	16/10/2018	337.399,00
750	3565	16/10/2018	5.351.345,00
751	3566	16/10/2018	263.848,00
752	3568	16/10/2018	5.647.442,00
753	3569	16/10/2018	715.581,00
754	3579	16/10/2018	2.784.685,00
755	3580	16/10/2018	303.475,00
756	3588	16/10/2018	1.291.915,00
757	3589	16/10/2018	98.914,00
758	3590	16/10/2018	905.522,00
759	3594	16/10/2018	9.317.700,00
760	3595	16/10/2018	512.329,00
761	3596	16/10/2018	137.547,00
762	3597	16/10/2018	3.304.530,00
763	3598	16/10/2018	675.979,00
764	3599	16/10/2018	2.971.500,00
765	3600	16/10/2018	307.832,00
766	3606	16/10/2018	93.472,00
767	3610	16/10/2018	137.547,00
768	3616	16/10/2018	405.067,00
769	3617	16/10/2018	256.657,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
770	3623	16/10/2018	206.320,00
771	3624	16/10/2018	206.320,00
772	3531	17/10/2018	2.344.300,00
773	3532	17/10/2018	164.109,00
774	3863	1/11/2018	408.672,00
775	3867	1/11/2018	309.299,00
776	3870	1/11/2018	1.234.022,00
777	3873	1/11/2018	68.773,00
778	3878	1/11/2018	198.747,00
779	3879	1/11/2018	386.631,00
780	3886	1/11/2018	110.552,00
781	3890	1/11/2018	232.384,00
782	3894	1/11/2018	280.169,00
783	3907	1/11/2018	2.074.340,00
784	3912	1/11/2018	2.171.155,00
785	3913	1/11/2018	1.079.695,00
786	3916	1/11/2018	1.995.035,00
787	3917	1/11/2018	1.185.851,00
788	3922	1/11/2018	68.000,00
789	3923	1/11/2018	424.575,00
790	3924	1/11/2018	10.748.411,00
791	3925	1/11/2018	428.782,00
792	3929	1/11/2018	6.406.110,00
793	3932	1/11/2018	5.375.974,00
794	3933	1/11/2018	938.211,00
795	3939	1/11/2018	9.534.110,00
796	3940	1/11/2018	2.158.766,00
797	3944	1/11/2018	185.483,00
798	3945	1/11/2018	1.763.325,00
799	3948	1/11/2018	4.784.650,00
800	3949	1/11/2018	696.201,00
801	3952	1/11/2018	441.581,00
802	3953	1/11/2018	1.132.310,00
803	3957	1/11/2018	478.926,00
804	3961	1/11/2018	5.571.750,00
805	3962	1/11/2018	67.685,00
806	3966	1/11/2018	5.779.915,00
807	3967	1/11/2018	630.385,00
808	3970	1/11/2018	6.102.575,00
809	3971	1/11/2018	1.177.292,00
810	3900	2/11/2018	98.496,00
811	3958	2/11/2018	127.463,00
812	3955	14/11/2018	1.141.510,00
813	3866	15/11/2018	68.774,00
814	3872	15/11/2018	443.241,00
815	3874	15/11/2018	137.547,00
816	3875	15/11/2018	198.747,00
817	3877	15/11/2018	281.826,00
818	3881	15/11/2018	253.598,00
819	3910	15/11/2018	1.253.240,00
820	3914	15/11/2018	1.102.667,00
821	3915	15/11/2018	1.124.040,00
822	3919	15/11/2018	1.624.095,00
823	3920	15/11/2018	6.970,00
824	3921	15/11/2018	693.566,00
825	3941	15/11/2018	4.780.400,00
826	3942	15/11/2018	650.862,00
827	3946	15/11/2018	1.650.700,00
828	3947	15/11/2018	75.752,00
829	3950	15/11/2018	437.512,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
830	3951	15/11/2018	4.649.075,00
831	3956	15/11/2018	382.019,00
832	3959	15/11/2018	1.264.087,00
833	3960	15/11/2018	245.471,00
834	3964	15/11/2018	32.963,00
835	3965	15/11/2018	3.251.250,00
836	3968	15/11/2018	409.802,00
837	3969	15/11/2018	4.182.850,00
838	3972	15/11/2018	753.227,00
839	3892	16/11/2018	118.486,00
840	3930	16/11/2018	5.482,00
841	3934	16/11/2018	3.501.764,00
842	3936	16/11/2018	653.624,00
843	3864	17/11/2018	525.631,00
844	3868	17/11/2018	316.940,00
845	3926	17/11/2018	773.134,00
846	3928	17/11/2018	9.342.227,00
847	3931	17/11/2018	3.485.217,00
848	3908	29/11/2018	409.470,00
849	3909	29/11/2018	271.796,00
850	4265	1/12/2018	2.796.674,00
851	4266	1/12/2018	466.942,00
852	4267	1/12/2018	159.187,00
853	4268	1/12/2018	29.750,00
854	4269	1/12/2018	1.339.600,00
855	4270	1/12/2018	270.479,00
856	4271	1/12/2018	648.057,00
857	4272	1/12/2018	208.272,00
858	4273	1/12/2018	406.179,00
859	4274	1/12/2018	1.086.394,00
860	4275	1/12/2018	518.099,00
861	4276	1/12/2018	154.314,00
862	4277	1/12/2018	109.975,00
863	4278	1/12/2018	154.314,00
864	4279	1/12/2018	77.157,00
865	4280	1/12/2018	704.781,00
866	4281	1/12/2018	1.096.850,00
867	4282	1/12/2018	53.975,00
868	4283	1/12/2018	149.721,00
869	4284	1/12/2018	29.750,00
870	4285	1/12/2018	488.209,00
871	4286	1/12/2018	54.987,00
872	4287	1/12/2018	264.289,00
873	4288	1/12/2018	1.064.587,00
874	4290	1/12/2018	173.349,00
875	4291	1/12/2018	8.814.755,00
876	4292	1/12/2018	596.615,00
877	4293	1/12/2018	1.377.850,00
878	4317	1/12/2018	796.305,00
879	4318	1/12/2018	1.825.630,00
880	4319	1/12/2018	4.515.795,00
881	4320	1/12/2018	1.486.497,00
882	4321	1/12/2018	2.790.635,00
883	4322	1/12/2018	556.690,00
884	4323	1/12/2018	1.135.090,00
885	4324	1/12/2018	1.333.990,00
886	4325	1/12/2018	692.299,00
887	4326	1/12/2018	68.773,00
888	4327	1/12/2018	1.044.480,00
889	4328	1/12/2018	629.629,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
890	4329	1/12/2018	137.547,00
891	4330	1/12/2018	562.105,00
892	4331	1/12/2018	512.558,00
893	4332	1/12/2018	9.902,00
894	4333	1/12/2018	1.743.034,00
895	4334	1/12/2018	245.395,00
896	4335	1/12/2018	3.901.485,00
897	4336	1/12/2018	1.842.780,00
898	4337	1/12/2018	197.217,00
899	4338	1/12/2018	1.583.802,00
900	4339	1/12/2018	187.238,00
901	4340	1/12/2018	513.540,00
902	4341	1/12/2018	8.798.231,00
903	4342	1/12/2018	6.654.726,00
904	4343	1/12/2018	175.100,00
905	4344	1/12/2018	588.727,00
906	4345	1/12/2018	412.641,00
907	4346	1/12/2018	68.000,00
908	4347	1/12/2018	357.850,00
909	4348	1/12/2018	774.443,00
910	4349	1/12/2018	11.101.654,00
911	4350	1/12/2018	32.172,00
912	4351	1/12/2018	4.444.565,00
913	4352	1/12/2018	198.747,00
914	4353	1/12/2018	4.169.428,00
915	4354	1/12/2018	4.138.225,00
916	4355	1/12/2018	609.322,00
917	4356	1/12/2018	870.663,00
918	4357	1/12/2018	4.020.925,00
919	4359	1/12/2018	1.211.836,00
920	4360	1/12/2018	6.046.560,00
921	4361	1/12/2018	1.024.505,00
922	4362	1/12/2018	7.392.195,00
923	4363	1/12/2018	336.294,00
924	4364	1/12/2018	969.948,00
925	4365	1/12/2018	4.218.635,00
926	4366	1/12/2018	343.867,00
927	4367	1/12/2018	97.716,00
928	4368	1/12/2018	2.353.777,00
929	4369	1/12/2018	68.773,00
930	4370	1/12/2018	61.718,00
931	4371	1/12/2018	809.421,00
932	4372	1/12/2018	1.973.275,00
933	4373	1/12/2018	247.915,00
934	4374	1/12/2018	236.130,00
935	4375	1/12/2018	597.826,00
936	4376	1/12/2018	5.621.060,00
937	4377	1/12/2018	715.045,00
938	4378	1/12/2018	3.777.060,00
939	4379	1/12/2018	656.150,00
940	4380	1/12/2018	187.884,00
941	4381	1/12/2018	1.712.612,00
942	4382	1/12/2018	209.340,00
943	4383	1/12/2018	1.453.481,00
944	4384	1/12/2018	942.291,00
945	4385	1/12/2018	2.121.260,00
946	4386	1/12/2018	187.884,00
947	4387	1/12/2018	870.158,00
948	4388	1/12/2018	2.098.820,00
949	4389	1/12/2018	93.942,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
950	4390	1/12/2018	435.684,00
951	4391	1/12/2018	30.141,00
952	4392	1/12/2018	2.672.400,00
953	4393	1/12/2018	225.220,00
954	4395	1/12/2018	236.155,00
955	4396	1/12/2018	68.773,00
956	4397	1/12/2018	4.623.235,00
957	4398	1/12/2018	5.002.675,00
958	4400	1/12/2018	346.936,00
959	4401	1/12/2018	568.318,00
960	4402	1/12/2018	573.818,00
961	4403	1/12/2018	5.325.335,00
962	4404	1/12/2018	1.063.979,00
963	4405	1/12/2018	5.102.110,00
964	4406	1/12/2018	64.217,00
965	4407	1/12/2018	281.826,00
966	4409	1/12/2018	187.884,00
967	4410	1/12/2018	252.739,00
968	4411	1/12/2018	5.142.585,00
969	4412	1/12/2018	821.393,00
970	4413	1/12/2018	7.904.830,00
971	4414	1/12/2018	4.906.285,00
972	4415	1/12/2018	198.747,00
973	4416	1/12/2018	995.571,00
974	4417	1/12/2018	5.996.070,00
975	4418	1/12/2018	1.059.410,00
976	4419	1/12/2018	1.028.389,00
977	4420	1/12/2018	198.747,00
978	4421	1/12/2018	686.936,00
979	4422	1/12/2018	4.083.655,00
980	4423	1/12/2018	274.716,00
981	4424	1/12/2018	2.633.725,00
982	4425	1/12/2018	88.451,00
983	4427	1/12/2018	2.897.565,00
984	4428	1/12/2018	445.349,00
985	4430	1/12/2018	2.345.490,00
986	4431	28/12/2018	206.320,00
987	4432	28/12/2018	2.212.550,00
988	4433	28/12/2018	743.648,00
989	4452	28/12/2018	3.771.790,00
990	4460	28/12/2018	293.845,00
991	4461	28/12/2018	187.884,00
992	4462	28/12/2018	2.608.055,00
993	4468	28/12/2018	1.879.945,00
994	4434	29/12/2018	1.137.725,00
995	4435	29/12/2018	794.920,00
996	4436	29/12/2018	60.282,00
997	4440	29/12/2018	93.942,00
998	4441	29/12/2018	118.592,00
999	4442	29/12/2018	1.321.022,00
1000	4448	29/12/2018	336.294,00
1001	4450	29/12/2018	622.591,00
1002	4451	29/12/2018	3.239.690,00
1003	4455	29/12/2018	374.467,00
1004	4456	29/12/2018	2.365.550,00
1005	4457	29/12/2018	198.747,00
1006	4458	29/12/2018	760.750,00
1007	4463	29/12/2018	1.633.785,00
1008	4464	29/12/2018	609.067,00
1009	4465	29/12/2018	1.537.929,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1010	4466	29/12/2018	227.791,00
1011	4467	29/12/2018	185.355,00
1012	4469	29/12/2018	5.240.590,00
1013	4470	29/12/2018	351.976,00
1014	4471	29/12/2018	585.531,00
1015	4472	29/12/2018	1.746.920,00
1016	4473	29/12/2018	378.913,00
1017	4474	29/12/2018	386.631,00
1018	4475	29/12/2018	3.211.980,00
1019	4476	29/12/2018	408.905,00
1020	4477	29/12/2018	692.325,00
1021	4478	29/12/2018	3.890.110,00
1022	4479	29/12/2018	524.178,00
1023	4480	29/12/2018	792.540,00
1024	4481	29/12/2018	724.200,00
1025	4482	29/12/2018	30.141,00
1026	4483	29/12/2018	208.734,00
1027	4529	29/12/2018	153.170,00
1028	20	30/12/2018	1.642,00
1029	4437	30/12/2018	1.427.235,00
1030	4438	30/12/2018	30.141,00
1031	4439	30/12/2018	527.429,00
1032	4443	30/12/2018	817.360,00
1033	4444	30/12/2018	891.225,00
1034	4445	30/12/2018	208.768,00
1035	4446	30/12/2018	7.251.031,00
1036	4447	30/12/2018	466.267,00
1037	4449	30/12/2018	2.890.918,00
1038	4453	30/12/2018	413.984,00
1039	4454	30/12/2018	646.654,00
1040	4484	30/12/2018	536.055,00
1041	4485	30/12/2018	2.601.000,00
1042	4486	30/12/2018	198.747,00
1043	4487	30/12/2018	6.084.470,00
1044	4488	30/12/2018	4.515.455,00
1045	4489	30/12/2018	336.294,00
1046	4490	30/12/2018	351.228,00
1047	4491	30/12/2018	260.941,00
1048	4492	30/12/2018	198.747,00
1049	4495	30/12/2018	4.894.980,00
1050	4496	30/12/2018	1.378.432,00
1051	4497	30/12/2018	110.073,00
1052	4498	30/12/2018	286.237,00
1053	4499	30/12/2018	229.041,00
1054	4500	30/12/2018	30.141,00
1055	4502	30/12/2018	2.749.070,00
1056	4503	30/12/2018	2.648.345,00
1057	4504	30/12/2018	642.600,00
1058	4505	30/12/2018	15.035.480,00
1059	4506	30/12/2018	272.786,00
1060	4507	30/12/2018	1.944.460,00
1061	4508	30/12/2018	1.072.020,00
1062	4509	30/12/2018	193.315,00
1063	4510	30/12/2018	120.407,00
1064	4511	30/12/2018	8.285.035,00
1065	4512	30/12/2018	173.069,00
1066	4513	30/12/2018	6.000.320,00
1067	4514	30/12/2018	535.228,00
1068	4515	30/12/2018	1.847.475,00
1069	4516	30/12/2018	2.712.265,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1070	4517	30/12/2018	231.489,00
1071	4518	30/12/2018	631.117,00
1072	4528	30/12/2018	90.423,00
1073	4530	30/12/2018	596.930,00
1074	4531	30/12/2018	168.147,00
1075	4589	11/01/2019	263.857,00
1076	4591	11/01/2019	1.337.560,00
1077	4603	11/01/2019	578.850,00
1078	4604	11/01/2019	93.942,00
1079	4605	11/01/2019	612.561,00
1080	4619	11/01/2019	981.895,00
1081	4621	11/01/2019	26.732,00
1082	4625	11/01/2019	198.747,00
1083	4627	11/01/2019	4.793.588,00
1084	4629	11/01/2019	446.386,00
1085	4631	11/01/2019	94.010,00
1086	4641	11/01/2019	90.457,00
1087	4643	11/01/2019	1.855.125,00
1088	4646	11/01/2019	68.773,00
1089	4654	11/01/2019	493.578,00
1090	4657	11/01/2019	886.975,00
1091	4659	11/01/2019	104.890,00
1092	4673	11/01/2019	2.727.735,00
1093	4674	11/01/2019	339.660,00
1094	4676	11/01/2019	259.029,00
1095	4687	11/01/2019	775.795,00
1096	4690	11/01/2019	193.315,00
1097	4695	11/01/2019	827.560,00
1098	4696	11/01/2019	62.407,00
1099	4697	11/01/2019	68.773,00
1100	4704	11/01/2019	2.739.805,00
1101	4705	11/01/2019	194.161,00
1102	4706	11/01/2019	68.773,00
1103	4712	11/01/2019	1.249.500,00
1104	4713	11/01/2019	93.942,00
1105	4714	11/01/2019	152.822,00
1106	4720	11/01/2019	5.080.195,00
1107	4721	11/01/2019	393.767,00
1108	4723	11/01/2019	296.590,00
1109	4735	11/01/2019	447.950,00
1110	4737	11/01/2019	9.180,00
1111	4738	11/01/2019	103.275,00
1112	4749	11/01/2019	146.041,00
1113	4750	11/01/2019	302.897,00
1114	4753	11/01/2019	1.282.411,00
1115	4755	11/01/2019	281.135,00
1116	4759	11/01/2019	191.826,00
1117	4760	11/01/2019	557.186,00
1118	4761	11/01/2019	90.106,00
1119	4762	11/01/2019	448.626,00
1120	4862	11/01/2019	2.550,00
1121	4601	12/01/2019	580.295,00
1122	4602	12/01/2019	391.297,00
1123	4593	18/01/2019	1.831.750,00
1124	4595	18/01/2019	166.056,00
1125	4606	18/01/2019	68.773,00
1126	4609	18/01/2019	229.032,00
1127	4611	18/01/2019	709.325,00
1128	4622	18/01/2019	1.246.295,00
1129	4639	18/01/2019	1.174.470,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1130	4640	18/01/2019	975.528,00
1131	4648	18/01/2019	890.800,00
1132	4650	18/01/2019	137.547,00
1133	4651	18/01/2019	185.750,00
1134	4656	18/01/2019	168.147,00
1135	4661	18/01/2019	979.200,00
1136	4672	18/01/2019	182.053,00
1137	4678	18/01/2019	1.072.700,00
1138	4679	18/01/2019	125.477,00
1139	4681	18/01/2019	1.435.681,00
1140	4683	18/01/2019	256.918,00
1141	4692	18/01/2019	1.728.475,00
1142	4693	18/01/2019	171.105,00
1143	4701	18/01/2019	1.565.020,00
1144	4703	18/01/2019	43.018,00
1145	4707	18/01/2019	1.551.250,00
1146	4708	18/01/2019	256.373,00
1147	4709	18/01/2019	198.747,00
1148	4715	18/01/2019	1.133.050,00
1149	4718	18/01/2019	251.660,00
1150	4724	18/01/2019	3.575.185,00
1151	4726	18/01/2019	455.405,00
1152	4733	18/01/2019	350.026,00
1153	4740	18/01/2019	705.840,00
1154	4742	18/01/2019	19.082,00
1155	4751	18/01/2019	664.514,00
1156	4752	18/01/2019	252.524,00
1157	4757	18/01/2019	347.163,00
1158	4763	18/01/2019	333.705,00
1159	4764	18/01/2019	1.043.661,00
1160	4765	18/01/2019	80.128,00
1161	4766	18/01/2019	170.673,00
1162	4863	18/01/2019	1.016.175,00
1163	4864	18/01/2019	203.872,00
1164	4865	18/01/2019	541.849,00
1165	4866	18/01/2019	5.482,00
1166	4867	18/01/2019	3.465.118,00
1167	4756	19/01/2019	1.851.178,00
1168	4931	1/02/2019	1.282.726,00
1169	4932	1/02/2019	52.699,00
1170	4933	1/02/2019	762.981,00
1171	4936	1/02/2019	2.652.895,00
1172	4937	1/02/2019	102.770,00
1173	4945	1/02/2019	1.163.820,00
1174	4946	1/02/2019	564.421,00
1175	4947	1/02/2019	381.199,00
1176	4951	1/02/2019	1.247.715,00
1177	4952	1/02/2019	683.723,00
1178	4953	1/02/2019	2.948.565,00
1179	4954	1/02/2019	39.083,00
1180	4955	1/02/2019	4.391.525,00
1181	4956	1/02/2019	510.315,00
1182	4957	1/02/2019	137.547,00
1183	4963	1/02/2019	68.774,00
1184	4964	1/02/2019	8.093.615,00
1185	4965	1/02/2019	619.964,00
1186	4971	1/02/2019	2.862.272,00
1187	4972	1/02/2019	98.876,00
1188	4975	1/02/2019	3.241.475,00
1189	4976	1/02/2019	30.141,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1190	4977	1/02/2019	417.698,00
1191	4981	1/02/2019	449.250,00
1192	4982	1/02/2019	2.004.525,00
1193	4985	1/02/2019	1.506.540,00
1194	4986	1/02/2019	121.176,00
1195	4990	1/02/2019	3.436.125,00
1196	4991	1/02/2019	124.083,00
1197	4992	1/02/2019	413.117,00
1198	4997	1/02/2019	213.197,00
1199	4998	1/02/2019	330.862,00
1200	4999	1/02/2019	1.782.875,00
1201	5004	1/02/2019	4.944.280,00
1202	5005	1/02/2019	325.431,00
1203	5006	1/02/2019	747.473,00
1204	5009	1/02/2019	2.465.510,00
1205	5010	1/02/2019	55.786,00
1206	5013	1/02/2019	1.817.045,00
1207	5014	1/02/2019	344.165,00
1208	5017	1/02/2019	430.236,00
1209	5018	1/02/2019	1.349.154,00
1210	5019	1/02/2019	535.041,00
1211	5022	1/02/2019	511.581,00
1212	5023	1/02/2019	7.720.023,00
1213	5024	1/02/2019	57.545,00
1214	5025	1/02/2019	2.783.470,00
1215	5030	1/02/2019	1.403.775,00
1216	5031	1/02/2019	170.102,00
1217	5034	1/02/2019	783.655,00
1218	4966	4/02/2019	8.670,00
1219	4938	12/02/2019	10.661,00
1220	4993	12/02/2019	53.040,00
1221	4934	19/02/2019	133.025,00
1222	4935	19/02/2019	899.111,00
1223	4939	19/02/2019	2.752.269,00
1224	4940	19/02/2019	186.475,00
1225	4941	19/02/2019	993.528,00
1226	4942	19/02/2019	1.780.687,00
1227	4943	19/02/2019	118.317,00
1228	4944	19/02/2019	1.323.929,00
1229	4948	19/02/2019	1.045.911,00
1230	4949	19/02/2019	1.197.449,00
1231	4950	19/02/2019	376.533,00
1232	4967	19/02/2019	5.295.034,00
1233	4968	19/02/2019	960.371,00
1234	4969	19/02/2019	1.656.302,00
1235	4973	19/02/2019	4.960.047,00
1236	4974	19/02/2019	1.190.959,00
1237	4978	19/02/2019	2.952.869,00
1238	4979	19/02/2019	336.294,00
1239	4980	19/02/2019	734.913,00
1240	4983	19/02/2019	2.317.841,00
1241	4984	19/02/2019	545.982,00
1242	4987	19/02/2019	2.271.727,00
1243	4988	19/02/2019	127.325,00
1244	4989	19/02/2019	103.275,00
1245	4994	19/02/2019	93.942,00
1246	4995	19/02/2019	459.417,00
1247	4996	19/02/2019	4.588.647,00
1248	5000	19/02/2019	656.523,00
1249	5001	19/02/2019	170.247,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1250	5002	19/02/2019	3.640.067,00
1251	5003	19/02/2019	6.663.755,00
1252	5007	19/02/2019	626.382,00
1253	5008	19/02/2019	1.237.478,00
1254	5011	19/02/2019	4.087.354,00
1255	5012	19/02/2019	222.252,00
1256	5015	19/02/2019	1.789.916,00
1257	5016	19/02/2019	257.385,00
1258	5020	19/02/2019	896.580,00
1259	5021	19/02/2019	345.627,00
1260	5026	19/02/2019	5.058.095,00
1261	5027	19/02/2019	34.255,00
1262	5028	19/02/2019	7.612.017,00
1263	5029	19/02/2019	39.737,00
1264	5032	19/02/2019	1.812.200,00
1265	5033	19/02/2019	156.012,00
1266	4958	20/02/2019	2.921.562,00
1267	4959	20/02/2019	566.526,00
1268	4960	20/02/2019	639.846,00
1269	4961	20/02/2019	3.509.789,00
1270	4962	20/02/2019	203.414,00
1271	5173	1/03/2019	1.606.272,00
1272	5174	1/03/2019	2.515.942,00
1273	5176	1/03/2019	443.987,00
1274	5177	1/03/2019	194.310,00
1275	5180	1/03/2019	1.096.245,00
1276	5181	1/03/2019	629.836,00
1277	5185	1/03/2019	1.059.211,00
1278	5186	1/03/2019	117.248,00
1279	5187	1/03/2019	834.188,00
1280	5193	1/03/2019	3.851.563,00
1281	5201	1/03/2019	2.477.892,00
1282	5202	1/03/2019	647.215,00
1283	5207	1/03/2019	1.344.659,00
1284	5208	1/03/2019	413.425,00
1285	5209	1/03/2019	504.900,00
1286	5219	1/03/2019	127.396,00
1287	5223	1/03/2019	824.585,00
1288	5224	1/03/2019	139.291,00
1289	5228	1/03/2019	171.653,00
1290	5229	1/03/2019	1.035.155,00
1291	5230	1/03/2019	414.488,00
1292	5232	1/03/2019	1.478.496,00
1293	5233	1/03/2019	775.078,00
1294	5234	1/03/2019	758.200,00
1295	5235	1/03/2019	150.353,00
1296	5239	1/03/2019	2.689.669,00
1297	5240	1/03/2019	270.871,00
1298	5241	1/03/2019	148.410,00
1299	5245	1/03/2019	2.610.061,00
1300	5249	1/03/2019	2.636.408,00
1301	5250	1/03/2019	646.801,00
1302	5251	1/03/2019	298.520,00
1303	5255	1/03/2019	1.156.139,00
1304	5256	1/03/2019	245.775,00
1305	5257	1/03/2019	178.245,00
1306	5261	1/03/2019	1.415.379,00
1307	5262	1/03/2019	276.930,00
1308	5263	1/03/2019	292.737,00
1309	5200	8/03/2019	3.941,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1310	5175	15/03/2019	361.833,00
1311	5178	15/03/2019	159.970,00
1312	5179	15/03/2019	492.080,00
1313	5182	15/03/2019	194.310,00
1314	5183	15/03/2019	1.563.966,00
1315	5184	15/03/2019	1.048.102,00
1316	5188	15/03/2019	289.221,00
1317	5189	15/03/2019	3.338.422,00
1318	5190	15/03/2019	291.872,00
1319	5191	15/03/2019	1.135.057,00
1320	5192	15/03/2019	816.255,00
1321	5194	15/03/2019	6.325.912,00
1322	5195	15/03/2019	2.652,00
1323	5196	15/03/2019	416.160,00
1324	5197	15/03/2019	2.200.624,00
1325	5198	15/03/2019	3.167.669,00
1326	5199	15/03/2019	27.786,00
1327	5203	15/03/2019	3.084.547,00
1328	5204	15/03/2019	1.230.729,00
1329	5205	15/03/2019	193.338,00
1330	5210	15/03/2019	2.543.543,00
1331	5211	15/03/2019	821.258,00
1332	5212	15/03/2019	891.225,00
1333	5214	15/03/2019	3.138.958,00
1334	5215	15/03/2019	208.080,00
1335	5216	15/03/2019	171.711,00
1336	5217	15/03/2019	135.099,00
1337	5218	15/03/2019	660.195,00
1338	5220	15/03/2019	2.251.167,00
1339	5221	15/03/2019	246.610,00
1340	5222	15/03/2019	261.073,00
1341	5225	15/03/2019	107.865,00
1342	5226	15/03/2019	774.404,00
1343	5227	15/03/2019	201.195,00
1344	5237	15/03/2019	54.697,00
1345	5242	15/03/2019	1.287.240,00
1346	5243	15/03/2019	349.861,00
1347	5246	15/03/2019	152.439,00
1348	5247	15/03/2019	4.479.024,00
1349	5248	15/03/2019	176.742,00
1350	5252	15/03/2019	5.641.164,00
1351	5253	15/03/2019	805.171,00
1352	5254	15/03/2019	128.520,00
1353	5258	15/03/2019	4.321.645,00
1354	5259	15/03/2019	319.636,00
1355	5260	15/03/2019	289.935,00
1356	5264	15/03/2019	2.657.234,00
1357	5265	15/03/2019	239.445,00
1358	5206	18/03/2019	6.824,00
1359	5244	21/03/2019	156.400,00
1360	5213	30/03/2019	17.274,00
1361	5236	30/03/2019	1.493.861,00
1362	5238	30/03/2019	475.459,00
1363	5231	31/03/2019	538.283,00
1364	5348	15/04/2019	3.187.605,00
1365	5350	15/04/2019	200.189,00
1366	5351	15/04/2019	3.874.800,00
1367	5353	15/04/2019	222.615,00
1368	5354	15/04/2019	680.870,00
1369	5355	15/04/2019	2.716.450,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1370	5356	15/04/2019	475.865,00
1371	5357	15/04/2019	3.623.560,00
1372	5358	15/04/2019	861.601,00
1373	5359	15/04/2019	3.144.645,00
1374	5377	15/04/2019	2.129.524,00
1375	5378	15/04/2019	2.152.870,00
1376	5390	15/04/2019	473.526,00
1377	5344	16/04/2019	1.697.661,00
1378	5345	16/04/2019	1.550.756,00
1379	5346	16/04/2019	443.892,00
1380	5347	16/04/2019	1.189.575,00
1381	5352	16/04/2019	57.120,00
1382	5360	16/04/2019	362.140,00
1383	5361	16/04/2019	148.410,00
1384	5362	16/04/2019	2.119.727,00
1385	5363	16/04/2019	822.471,00
1386	5365	16/04/2019	4.335.002,00
1387	5366	16/04/2019	417.632,00
1388	5367	16/04/2019	4.130.164,00
1389	5368	16/04/2019	182.070,00
1390	5369	16/04/2019	231.424,00
1391	5370	16/04/2019	2.448.734,00
1392	5371	16/04/2019	245.565,00
1393	5372	16/04/2019	785.703,00
1394	5373	16/04/2019	613.105,00
1395	5374	16/04/2019	551.356,00
1396	5375	16/04/2019	64.572,00
1397	5376	16/04/2019	1.580.830,00
1398	5379	16/04/2019	1.168.539,00
1399	5380	16/04/2019	385.628,00
1400	5381	16/04/2019	2.822.940,00
1401	5382	16/04/2019	661.980,00
1402	5383	16/04/2019	1.582.346,00
1403	5384	16/04/2019	3.318.781,00
1404	5385	16/04/2019	27.786,00
1405	5386	16/04/2019	4.303.740,00
1406	5387	16/04/2019	240.926,00
1407	5388	16/04/2019	1.995.771,00
1408	5389	16/04/2019	946.291,00
1409	5349	26/04/2019	1.108.670,00
1410	5364	26/04/2019	208.080,00
1411	5695	1/05/2019	104.468,00
1412	5702	1/05/2019	120.040,00
1413	5703	1/05/2019	238.410,00
1414	5704	1/05/2019	4.955.800,00
1415	5705	1/05/2019	1.445.100,00
1416	5706	1/05/2019	411.168,00
1417	5707	1/05/2019	4.458.124,00
1418	5708	1/05/2019	4.107.809,00
1419	5709	1/05/2019	1.269.946,00
1420	5710	1/05/2019	98.019,00
1421	5711	1/05/2019	410.376,00
1422	5712	1/05/2019	348.029,00
1423	5713	1/05/2019	226.840,00
1424	5714	1/05/2019	2.658.931,00
1425	5715	1/05/2019	999.452,00
1426	5716	1/05/2019	173.256,00
1427	5717	1/05/2019	396.694,00
1428	5718	1/05/2019	1.275.543,00
1429	5719	1/05/2019	121.482,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1430	5720	1/05/2019	501.314,00
1431	5721	1/05/2019	481.200,00
1432	5722	1/05/2019	122.400,00
1433	5723	1/05/2019	380.000,00
1434	5724	1/05/2019	1.657.064,00
1435	5725	1/05/2019	864.953,00
1436	5726	1/05/2019	2.090.404,00
1437	5727	1/05/2019	413.079,00
1438	5728	1/05/2019	419.400,00
1439	5729	1/05/2019	332.100,00
1440	5730	1/05/2019	1.005.300,00
1441	5731	1/05/2019	465.300,00
1442	5732	1/05/2019	4.004.360,00
1443	5734	1/05/2019	6.186.542,00
1444	5735	1/05/2019	359.100,00
1445	5736	1/05/2019	845.848,00
1446	5424	2/05/2019	989.761,00
1447	5425	2/05/2019	73.748,00
1448	5426	2/05/2019	42.874,00
1449	5427	2/05/2019	2.002.991,00
1450	5428	2/05/2019	2.112.400,00
1451	5429	2/05/2019	385.628,00
1452	5430	2/05/2019	2.684.956,00
1453	5431	2/05/2019	329.961,00
1454	5432	2/05/2019	734.354,00
1455	5433	2/05/2019	734.993,00
1456	5434	2/05/2019	321.694,00
1457	5435	2/05/2019	905.974,00
1458	5436	2/05/2019	504.982,00
1459	5437	2/05/2019	609.817,00
1460	5438	2/05/2019	535.390,00
1461	5439	2/05/2019	208.080,00
1462	5440	2/05/2019	1.301.574,00
1463	5441	2/05/2019	277.913,00
1464	5442	2/05/2019	416.160,00
1465	5443	2/05/2019	208.080,00
1466	5444	2/05/2019	2.980.154,00
1467	5445	2/05/2019	71.455,00
1468	5446	2/05/2019	104.040,00
1469	5447	2/05/2019	4.047.476,00
1470	5449	2/05/2019	148.410,00
1471	5450	2/05/2019	1.672.657,00
1472	5451	2/05/2019	97.155,00
1473	5452	2/05/2019	134.337,00
1474	5453	2/05/2019	1.553.572,00
1475	5454	2/05/2019	104.040,00
1476	5455	2/05/2019	318.752,00
1477	5456	2/05/2019	2.997.649,00
1478	5457	2/05/2019	206.747,00
1479	5458	2/05/2019	1.676.863,00
1480	5459	2/05/2019	207.941,00
1481	5460	2/05/2019	283.815,00
1482	5461	2/05/2019	258.485,00
1483	5462	2/05/2019	144.056,00
1484	5464	2/05/2019	549.119,00
1485	5465	2/05/2019	31.208,00
1486	5466	2/05/2019	1.373.515,00
1487	5467	2/05/2019	2.225.739,00
1488	5468	2/05/2019	660.857,00
1489	5469	2/05/2019	2.273.060,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1490	5470	2/05/2019	644.101,00
1491	5471	2/05/2019	315.180,00
1492	5448	9/05/2019	958.191,00
1493	5463	9/05/2019	141.525,00
1494	5472	9/05/2019	1.286.881,00
1495	5473	9/05/2019	661.886,00
1496	5551	15/05/2019	754.350,00
1497	5552	15/05/2019	87.300,00
1498	5554	15/05/2019	4.138.862,00
1499	5555	15/05/2019	310.854,00
1500	5558	15/05/2019	851.612,00
1501	5559	15/05/2019	1.558.869,00
1502	5560	15/05/2019	122.400,00
1503	5561	15/05/2019	5.474.972,00
1504	5562	15/05/2019	65.330,00
1505	5563	15/05/2019	5.569.985,00
1506	5564	15/05/2019	1.352.103,00
1507	5565	15/05/2019	418.378,00
1508	5566	15/05/2019	2.003.783,00
1509	5567	15/05/2019	121.458,00
1510	5568	15/05/2019	2.032.200,00
1511	5569	15/05/2019	36.900,00
1512	5570	15/05/2019	339.042,00
1513	5572	15/05/2019	563.495,00
1514	5573	15/05/2019	174.600,00
1515	5574	15/05/2019	921.532,00
1516	5576	15/05/2019	2.349.200,00
1517	5577	15/05/2019	522.008,00
1518	5579	15/05/2019	122.400,00
1519	5580	15/05/2019	3.303.042,00
1520	5581	15/05/2019	341.514,00
1521	5583	15/05/2019	1.170.885,00
1522	5584	15/05/2019	3.396.848,00
1523	5585	15/05/2019	209.700,00
1524	5586	15/05/2019	451.064,00
1525	5587	15/05/2019	232.044,00
1526	5588	15/05/2019	3.306.387,00
1527	5589	15/05/2019	780.708,00
1528	5590	15/05/2019	1.479.856,00
1529	5591	15/05/2019	342.900,00
1530	5592	15/05/2019	564.683,00
1531	5593	15/05/2019	2.297.426,00
1532	5594	15/05/2019	409.538,00
1533	5595	15/05/2019	681.300,00
1534	5596	15/05/2019	751.499,00
1535	5598	15/05/2019	583.677,00
1536	5599	15/05/2019	5.575.648,00
1537	5601	15/05/2019	239.394,00
1538	5603	15/05/2019	2.601.132,00
1539	5604	15/05/2019	3.892.430,00
1540	5606	15/05/2019	489.600,00
1541	5608	15/05/2019	1.868.480,00
1542	5610	15/05/2019	768.600,00
1543	5612	15/05/2019	495.381,00
1544	5556	16/05/2019	942.573,00
1545	5557	16/05/2019	982.732,00
1546	5939	1/06/2019	1.692.196,00
1547	5940	1/06/2019	481.248,00
1548	5941	1/06/2019	3.881.068,00
1549	5942	1/06/2019	5.249.284,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1550	5943	1/06/2019	9.120,00
1551	5944	1/06/2019	4.239.868,00
1552	5945	1/06/2019	2.253.315,00
1553	5946	1/06/2019	180.011,00
1554	5947	1/06/2019	1.841.235,00
1555	5948	1/06/2019	1.543.965,00
1556	5949	1/06/2019	226.885,00
1557	5950	1/06/2019	1.130.319,00
1558	5951	1/06/2019	1.232.622,00
1559	5952	1/06/2019	532.516,00
1560	5953	1/06/2019	1.224.178,00
1561	5954	1/06/2019	315.900,00
1562	5955	1/06/2019	659.185,00
1563	5956	1/06/2019	122.400,00
1564	5957	1/06/2019	4.128.516,00
1565	5958	1/06/2019	239.673,00
1566	5959	1/06/2019	359.100,00
1567	5960	1/06/2019	664.200,00
1568	5961	1/06/2019	436.500,00
1569	5964	1/06/2019	6.291.424,00
1570	5965	1/06/2019	244.800,00
1571	5966	1/06/2019	963.878,00
1572	5967	1/06/2019	511.208,00
1573	5968	1/06/2019	2.481.276,00
1574	5969	1/06/2019	419.400,00
1575	5970	1/06/2019	2.697.732,00
1576	5971	1/06/2019	1.002.423,00
1577	5972	1/06/2019	5.045.088,00
1578	5973	1/06/2019	4.630.060,00
1579	5974	1/06/2019	419.400,00
1580	5975	1/06/2019	582.592,00
1581	5976	1/06/2019	817.033,00
1582	5978	1/06/2019	3.471.364,00
1583	5979	1/06/2019	1.612.057,00
1584	5980	1/06/2019	3.168.764,00
1585	5981	1/06/2019	73.800,00
1586	5982	1/06/2019	698.547,00
1587	5983	1/06/2019	2.150.446,00
1588	5984	1/06/2019	833.370,00
1589	5985	1/06/2019	124.200,00
1590	5986	1/06/2019	975.153,00
1591	5987	1/06/2019	1.032.368,00
1592	5962	4/06/2019	1.636.864,00
1593	5963	4/06/2019	244.800,00
1594	5977	4/06/2019	860.300,00
1595	5988	4/06/2019	57.409,00
1596	5733	13/06/2019	449.829,00
1597	5889	14/06/2019	2.346.962,00
1598	5890	14/06/2019	3.965.666,00
1599	5891	14/06/2019	9.120,00
1600	5892	14/06/2019	541.200,00
1601	5909	14/06/2019	506.700,00
1602	5910	14/06/2019	244.800,00
1603	5887	15/06/2019	576.600,00
1604	5888	15/06/2019	18.782,00
1605	5893	15/06/2019	2.731.204,00
1606	5894	15/06/2019	83.200,00
1607	5895	15/06/2019	197.648,00
1608	5896	15/06/2019	1.091.029,00
1609	5897	15/06/2019	446.359,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1610	5898	15/06/2019	316.210,00
1611	5899	15/06/2019	610.490,00
1612	5902	15/06/2019	387.900,00
1613	5903	15/06/2019	497.979,00
1614	5904	15/06/2019	323.100,00
1615	5905	15/06/2019	332.100,00
1616	5906	15/06/2019	2.788.456,00
1617	5907	15/06/2019	287.100,00
1618	5908	15/06/2019	255.620,00
1619	5913	15/06/2019	2.557.688,00
1620	5914	15/06/2019	236.700,00
1621	5915	15/06/2019	753.586,00
1622	5916	15/06/2019	55.433,00
1623	5917	15/06/2019	1.370.932,00
1624	5918	15/06/2019	2.427.732,00
1625	5919	15/06/2019	228.600,00
1626	5920	15/06/2019	570.050,00
1627	5921	15/06/2019	3.724.392,00
1628	5922	15/06/2019	673.533,00
1629	5923	15/06/2019	244.800,00
1630	5924	15/06/2019	4.462.652,00
1631	5925	15/06/2019	1.042.092,00
1632	5926	15/06/2019	126.900,00
1633	5927	15/06/2019	208.700,00
1634	5928	15/06/2019	18.782,00
1635	5932	15/06/2019	3.406.648,00
1636	5933	15/06/2019	437.703,00
1637	5934	15/06/2019	2.458.144,00
1638	5935	15/06/2019	271.560,00
1639	5936	15/06/2019	420.300,00
1640	5937	15/06/2019	1.055.032,00
1641	5938	15/06/2019	274.884,00
1642	5900	17/06/2019	648.400,00
1643	5901	17/06/2019	948.719,00
1644	5911	17/06/2019	2.670.984,00
1645	5912	17/06/2019	226.901,00
1646	5930	17/06/2019	2.004.941,00
1647	5931	17/06/2019	1.242.496,00
1648	6018	2/07/2019	1.057.942,00
1649	6019	2/07/2019	395.638,00
1650	6020	2/07/2019	405.000,00
1651	6021	2/07/2019	719.873,00
1652	6022	2/07/2019	1.703.632,00
1653	6023	2/07/2019	561.050,00
1654	6024	2/07/2019	201.600,00
1655	6025	2/07/2019	3.000.328,00
1656	6026	2/07/2019	374.319,00
1657	6027	2/07/2019	1.005.981,00
1658	6028	2/07/2019	2.731.644,00
1659	6029	2/07/2019	145.120,00
1660	6030	2/07/2019	43.600,00
1661	6031	2/07/2019	174.600,00
1662	6032	2/07/2019	1.141.616,00
1663	6033	2/07/2019	2.467.092,00
1664	6034	2/07/2019	481.500,00
1665	6035	2/07/2019	848.562,00
1666	6036	2/07/2019	6.757.460,00
1667	6037	2/07/2019	236.700,00
1668	6038	2/07/2019	468.312,00
1669	6039	2/07/2019	4.075.258,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1670	6040	2/07/2019	2.224.846,00
1671	6041	2/07/2019	403.200,00
1672	6042	2/07/2019	104.835,00
1673	6043	2/07/2019	913.350,00
1674	6044	2/07/2019	770.400,00
1675	6045	2/07/2019	4.760.984,00
1676	6046	2/07/2019	538.443,00
1677	6047	2/07/2019	3.934.468,00
1678	6048	2/07/2019	186.070,00
1679	6049	2/07/2019	2.439.500,00
1680	6050	2/07/2019	707.793,00
1681	6051	2/07/2019	557.400,00
1682	6052	2/07/2019	87.300,00
1683	6053	2/07/2019	1.236.948,00
1684	6054	2/07/2019	918.834,00
1685	6055	2/07/2019	1.219.448,00
1686	6056	2/07/2019	242.964,00
1687	6057	2/07/2019	1.739.253,00
1688	6058	2/07/2019	1.895.069,00
1689	6059	2/07/2019	348.881,00
1690	6060	2/07/2019	1.633.576,00
1691	6061	2/07/2019	416.171,00
1692	6062	2/07/2019	114.300,00
1693	6063	2/07/2019	856.800,00
1694	6064	2/07/2019	477.432,00
1695	6065	2/07/2019	909.164,00
1696	6066	2/07/2019	6.511.678,00
1697	6067	2/07/2019	15.220,00
1698	6068	2/07/2019	3.565.292,00
1699	6069	2/07/2019	87.300,00
1700	6070	2/07/2019	137.160,00
1701	6071	2/07/2019	1.053.564,00
1702	6134	15/07/2019	1.521.882,00
1703	6135	15/07/2019	352.156,00
1704	6136	15/07/2019	4.101.630,00
1705	6137	15/07/2019	8.030.371,00
1706	6138	15/07/2019	1.615.593,00
1707	6139	15/07/2019	12.000,00
1708	6140	15/07/2019	4.276.130,00
1709	6141	15/07/2019	247.997,00
1710	6142	15/07/2019	995.563,00
1711	6143	15/07/2019	509.085,00
1712	6144	15/07/2019	812.581,00
1713	6145	15/07/2019	885.640,00
1714	6146	15/07/2019	739.408,00
1715	6147	15/07/2019	244.800,00
1716	6148	15/07/2019	800.025,00
1717	6149	15/07/2019	629.100,00
1718	6150	15/07/2019	3.058.528,00
1719	6151	15/07/2019	432.640,00
1720	6152	15/07/2019	122.400,00
1721	6153	15/07/2019	691.200,00
1722	6156	15/07/2019	5.674.612,00
1723	6157	15/07/2019	446.400,00
1724	6158	15/07/2019	1.100.024,00
1725	6159	15/07/2019	1.547.034,00
1726	6161	15/07/2019	228.600,00
1727	6162	15/07/2019	210.044,00
1728	6163	15/07/2019	3.124.132,00
1729	6164	15/07/2019	267.671,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1730	6165	15/07/2019	3.547.046,00
1731	6166	15/07/2019	775.679,00
1732	6167	15/07/2019	762.300,00
1733	6168	15/07/2019	3.763.016,00
1734	6169	15/07/2019	1.044.028,00
1735	6170	15/07/2019	209.700,00
1736	6171	15/07/2019	352.200,00
1737	6172	15/07/2019	106.802,00
1738	6173	15/07/2019	3.070.368,00
1739	6174	15/07/2019	1.248.369,00
1740	6175	15/07/2019	2.534.932,00
1741	6176	15/07/2019	298.800,00
1742	6177	15/07/2019	744.140,00
1743	6178	15/07/2019	2.235.700,00
1744	6181	15/07/2019	435.376,00
1745	6182	15/07/2019	1.677.407,00
1746	6154	16/07/2019	2.988.148,00
1747	6155	16/07/2019	634.440,00
1748	6179	16/07/2019	1.032.353,00
1749	6180	16/07/2019	648.000,00
1750	6232	1/08/2019	73.800,00
1751	6233	1/08/2019	2.536.000,00
1752	6234	1/08/2019	250.344,00
1753	6235	1/08/2019	3.434.336,00
1754	6236	1/08/2019	9.179.740,00
1755	6237	1/08/2019	2.112.437,00
1756	6238	1/08/2019	500.984,00
1757	6239	1/08/2019	1.197.900,00
1758	6240	1/08/2019	585.900,00
1759	6241	1/08/2019	400.095,00
1760	6242	1/08/2019	4.317.553,00
1761	6243	1/08/2019	450.338,00
1762	6244	1/08/2019	1.590.049,00
1763	6245	1/08/2019	1.469.491,00
1764	6246	1/08/2019	1.535.059,00
1765	6247	1/08/2019	858.252,00
1766	6248	1/08/2019	1.132.692,00
1767	6249	1/08/2019	87.300,00
1768	6250	1/08/2019	1.801.782,00
1769	6251	1/08/2019	1.002.148,00
1770	6252	1/08/2019	3.139.300,00
1771	6253	1/08/2019	244.800,00
1772	6254	1/08/2019	236.157,00
1773	6255	1/08/2019	4.778.580,00
1774	6256	1/08/2019	296.654,00
1775	6257	1/08/2019	4.693.156,00
1776	6258	1/08/2019	734.400,00
1777	6259	1/08/2019	826.464,00
1778	6260	1/08/2019	3.141.833,00
1779	6261	1/08/2019	228.600,00
1780	6263	1/08/2019	4.114.330,00
1781	6264	1/08/2019	365.392,00
1782	6265	1/08/2019	4.668.028,00
1783	6266	1/08/2019	810.727,00
1784	6267	1/08/2019	376.200,00
1785	6268	1/08/2019	5.421.712,00
1786	6269	1/08/2019	997.992,00
1787	6270	1/08/2019	355.500,00
1788	6271	1/08/2019	1.513.828,00
1789	6272	1/08/2019	200.522,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1790	6273	1/08/2019	122.400,00
1791	6274	1/08/2019	5.241.820,00
1792	6275	1/08/2019	1.338.791,00
1793	6276	1/08/2019	122.400,00
1794	6277	1/08/2019	244.800,00
1795	6278	1/08/2019	846.937,00
1796	6279	1/08/2019	2.540.060,00
1797	6280	1/08/2019	1.090.821,00
1798	6281	1/08/2019	785.700,00
1799	6282	1/08/2019	716.169,00
1800	6283	1/08/2019	2.477.672,00
1801	6286	1/08/2019	2.725.964,00
1802	6326	15/08/2019	855.632,00
1803	6327	15/08/2019	130.704,00
1804	6328	15/08/2019	4.268.266,00
1805	6329	15/08/2019	3.277.020,00
1806	6330	15/08/2019	626.991,00
1807	6331	15/08/2019	445.200,00
1808	6332	15/08/2019	244.800,00
1809	6334	15/08/2019	86.724,00
1810	6335	15/08/2019	2.497.551,00
1811	6336	15/08/2019	177.707,00
1812	6337	15/08/2019	1.150.432,00
1813	6338	15/08/2019	2.059.600,00
1814	6339	15/08/2019	1.108.319,00
1815	6340	15/08/2019	1.228.900,00
1816	6341	15/08/2019	1.083.485,00
1817	6342	15/08/2019	1.466.832,00
1818	6343	15/08/2019	726.993,00
1819	6344	15/08/2019	87.300,00
1820	6345	15/08/2019	2.923.236,00
1821	6346	15/08/2019	256.713,00
1822	6347	15/08/2019	3.850.932,00
1823	6348	15/08/2019	159.496,00
1824	6349	15/08/2019	4.099.628,00
1825	6350	15/08/2019	648.000,00
1826	6351	15/08/2019	715.219,00
1827	6352	15/08/2019	70.930,00
1828	6353	15/08/2019	1.325.100,00
1829	6354	15/08/2019	244.800,00
1830	6355	15/08/2019	4.149.280,00
1831	6356	15/08/2019	371.203,00
1832	6357	15/08/2019	552.600,00
1833	6358	15/08/2019	428.678,00
1834	6359	15/08/2019	244.800,00
1835	6360	15/08/2019	4.238.260,00
1836	6361	15/08/2019	576.331,00
1837	6362	15/08/2019	332.100,00
1838	6363	15/08/2019	1.153.332,00
1839	6364	15/08/2019	203.945,00
1840	6365	15/08/2019	3.562.848,00
1841	6366	15/08/2019	917.592,00
1842	6367	15/08/2019	114.300,00
1843	6368	15/08/2019	3.075.872,00
1844	6369	15/08/2019	545.967,00
1845	6370	15/08/2019	2.186.932,00
1846	6371	15/08/2019	767.155,00
1847	6372	15/08/2019	471.600,00
1848	6373	15/08/2019	183.668,00
1849	6374	15/08/2019	1.248.627,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1850	6333	16/08/2019	463.500,00
1851	6262	21/08/2019	470.248,00
1852	6440	2/09/2019	2.454.664,00
1853	6441	2/09/2019	316.812,00
1854	6442	2/09/2019	498.600,00
1855	6443	2/09/2019	34.890,00
1856	6444	2/09/2019	4.953.115,00
1857	6445	2/09/2019	2.165.714,00
1858	6446	2/09/2019	1.278.974,00
1859	6447	2/09/2019	286.675,00
1860	6448	2/09/2019	1.608.991,00
1861	6449	2/09/2019	926.300,00
1862	6450	2/09/2019	121.482,00
1863	6451	2/09/2019	210.735,00
1864	6452	2/09/2019	1.456.021,00
1865	6453	2/09/2019	978.439,00
1866	6454	2/09/2019	2.022.400,00
1867	6455	2/09/2019	1.089.802,00
1868	6456	2/09/2019	324.000,00
1869	6457	2/09/2019	821.600,00
1870	6458	2/09/2019	329.238,00
1871	6459	2/09/2019	2.109.064,00
1872	6460	2/09/2019	329.369,00
1873	6461	2/09/2019	419.400,00
1874	6462	2/09/2019	87.300,00
1875	6463	2/09/2019	5.270.496,00
1876	6467	2/09/2019	387.900,00
1877	6468	2/09/2019	911.017,00
1878	6469	2/09/2019	2.843.832,00
1879	6470	2/09/2019	110.718,00
1880	6471	2/09/2019	349.200,00
1881	6472	2/09/2019	2.845.932,00
1882	6473	2/09/2019	244.800,00
1883	6474	2/09/2019	324.743,00
1884	6475	2/09/2019	3.006.264,00
1885	6476	2/09/2019	223.232,00
1886	6477	2/09/2019	122.400,00
1887	6478	2/09/2019	3.675.052,00
1888	6479	2/09/2019	752.985,00
1889	6480	2/09/2019	483.300,00
1890	6483	2/09/2019	498.658,00
1891	6484	2/09/2019	4.426.701,00
1892	6485	2/09/2019	1.296.234,00
1893	6486	2/09/2019	242.915,00
1894	6487	2/09/2019	3.306.692,00
1895	6488	2/09/2019	718.224,00
1896	6489	2/09/2019	3.506.736,00
1897	6490	2/09/2019	802.534,00
1898	6491	2/09/2019	936.900,00
1899	6492	2/09/2019	1.363.384,00
1900	6493	2/09/2019	557.015,00
1901	24	2/09/2019	196.000,00
1902	6584	3/09/2019	231.084,00
1903	6585	3/09/2019	4.413.812,00
1904	6586	16/09/2019	902.080,00
1905	6587	16/09/2019	1.459.232,00
1906	6588	16/09/2019	307.227,00
1907	6589	16/09/2019	3.345.296,00
1908	6590	16/09/2019	409.833,00
1909	6591	16/09/2019	6.118.678,00

OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1910	6592	16/09/2019	1.396.620,00
1911	6593	16/09/2019	36.900,00
1912	6594	16/09/2019	740.603,00
1913	6595	16/09/2019	974.700,00
1914	6596	16/09/2019	329.120,00
1915	6599	16/09/2019	1.857.632,00
1916	6600	16/09/2019	244.800,00
1917	6601	16/09/2019	205.533,00
1918	6602	16/09/2019	3.023.800,00
1919	6603	16/09/2019	515.220,00
1920	6604	16/09/2019	393.200,00
1921	6605	16/09/2019	2.078.796,00
1922	6606	16/09/2019	6.323.912,00
1923	6607	16/09/2019	762.714,00
1924	6608	16/09/2019	664.200,00
1925	6609	16/09/2019	244.800,00
1926	6610	16/09/2019	208.085,00
1927	6611	16/09/2019	1.983.901,00
1928	6612	16/09/2019	358.022,00
1929	6613	16/09/2019	1.265.003,00
1930	6614	16/09/2019	60.966,00
1931	6615	16/09/2019	3.146.024,00
1932	6616	16/09/2019	866.730,00
1933	6617	16/09/2019	114.300,00
1934	6618	16/09/2019	2.526.932,00
1935	6619	16/09/2019	398.252,00
1936	6620	16/09/2019	1.981.636,00
1937	6621	16/09/2019	911.747,00
1938	6622	16/09/2019	2.080.052,00
1939	6623	16/09/2019	558.076,00
1940	6624	16/09/2019	3.748.968,00
1941	6625	16/09/2019	413.046,00
1942	6626	16/09/2019	114.300,00
1943	6627	16/09/2019	1.135.844,00
1944	6628	16/09/2019	580.575,00
1945	6597	17/09/2019	1.459.400,00
1946	6598	17/09/2019	514.349,00
1947	6672	1/10/2019	2.501.036,00
1948	6673	1/10/2019	8.458.944,00
1949	6674	1/10/2019	67.580,00
1950	6675	1/10/2019	194.500,00
1951	6676	1/10/2019	3.400,00
1952	6677	1/10/2019	255.061,00
1953	6678	1/10/2019	3.000.116,00
1954	6679	1/10/2019	403.548,00
1955	6680	1/10/2019	1.061.086,00
1956	6681	1/10/2019	1.539.119,00
1957	6682	1/10/2019	774.150,00
1958	6683	1/10/2019	1.442.530,00
1959	6684	1/10/2019	684.496,00
1960	6685	1/10/2019	130.469,00
1961	6686	1/10/2019	991.800,00
1962	6687	1/10/2019	3.696.664,00
1963	6688	1/10/2019	87.450,00
1964	6689	1/10/2019	3.328.456,00
1965	6690	1/10/2019	344.340,00
1966	6691	1/10/2019	688.162,00
1967	6692	1/10/2019	267.764,00
1968	6693	1/10/2019	248.400,00
1969	6694	1/10/2019	1.878.732,00


OPTIKUS S.A.
EN LIQUIDACIÓN
Nit. 830.090.640 -1

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
1970	6695	1/10/2019	1.948.300,00
1971	6696	1/10/2019	433.698,00
1972	6697	1/10/2019	4.557.208,00
1973	6698	1/10/2019	1.093.375,00
1974	6699	1/10/2019	174.600,00
1975	6700	1/10/2019	3.643.514,00
1976	6701	1/10/2019	344.340,00
1977	6702	1/10/2019	392.450,00
1978	6703	1/10/2019	3.960.640,00
1979	6704	1/10/2019	2.347.884,00
1980	6705	1/10/2019	1.572.232,00
1981	6706	1/10/2019	808.020,00
1982	6707	1/10/2019	694.995,00
1983	6708	1/10/2019	812.266,00
1984	6709	1/10/2019	3.596.728,00
1985	6710	1/10/2019	545.940,00
1986	6711	1/10/2019	690.938,00
1987	6712	1/10/2019	1.385.338,00
1988	6716	4/10/2019	441.312,00
1989	6797	15/10/2019	1.699.929,00
1990	6798	15/10/2019	6.627.896,00
1991	6799	15/10/2019	652.320,00
1992	6800	15/10/2019	123.244,00
1993	6801	15/10/2019	2.568.569,00
1994	6802	15/10/2019	461.618,00
1995	6803	15/10/2019	988.430,00
1996	6804	15/10/2019	172.397,00
1997	6805	15/10/2019	688.696,00
1998	6806	15/10/2019	786.300,00
1999	6807	15/10/2019	342.900,00
2000	6808	15/10/2019	528.400,00
2001	6809	15/10/2019	230.800,00
2002	6810	15/10/2019	77.400,00
2003	6811	15/10/2019	235.100,00
2004	6812	15/10/2019	2.124.600,00
2005	6813	15/10/2019	345.900,00
2006	6814	15/10/2019	73.800,00
2007	6815	15/10/2019	5.494.700,00
2008	6816	15/10/2019	385.560,00
2009	6817	15/10/2019	890.800,00
2010	6818	15/10/2019	1.047.000,00
2011	6819	15/10/2019	344.340,00
2012	6820	15/10/2019	176.100,00
2013	6821	15/10/2019	1.972.300,00
2014	6822	15/10/2019	242.820,00
2015	6823	15/10/2019	752.000,00
2016	6824	15/10/2019	4.025.500,00
2017	6825	15/10/2019	1.735.300,00
2018	6826	15/10/2019	601.380,00
2019	6827	15/10/2019	2.971.020,00
2020	6828	15/10/2019	221.400,00
2021	6829	15/10/2019	87.300,00
2022	6830	15/10/2019	2.886.200,00
2023	6831	15/10/2019	2.068.500,00
2024	6832	15/10/2019	556.822,00
2025	6833	15/10/2019	1.362.800,00
2026	6834	15/10/2019	228.600,00
2027	6835	15/10/2019	3.511.200,00
2028	6836	15/10/2019	815.300,00
2029	6837	15/10/2019	174.600,00

ITEM	CXP NUM	F.DOC.	VALOR
2030	6838	15/10/2019	409.528,00
2031	6839	15/10/2019	860.406,00
2032	6844	23/10/2019	1.356.495,00
2033	6845	23/10/2019	1.054.172,00
2034	6846	23/10/2019	431.640,00
2035	6847	23/10/2019	257.040,00
2036	6848	23/10/2019	1.310.531,00
2037	6849	23/10/2019	15.480,00
2038	6850	23/10/2019	325.871,00
2039	6851	23/10/2019	404.200,00
2040	6852	23/10/2019	166.200,00
2041	6853	23/10/2019	505.579,00
2042	6854	23/10/2019	304.300,00
2043	6855	23/10/2019	1.396.400,00
2044	6856	23/10/2019	109.200,00
2045	6857	23/10/2019	333.000,00
2046	6858	23/10/2019	1.205.000,00
2047	6859	23/10/2019	258.500,00
2048	6860	23/10/2019	1.591.050,00
2049	6861	23/10/2019	590.800,00
2050	6862	23/10/2019	228.600,00
2051	6863	23/10/2019	83.200,00
2052	6864	23/10/2019	119.724,00
2053	6865	23/10/2019	295.417,00
2054	6866	23/10/2019	498.988,00
2055	6867	23/10/2019	810.000,00
2056	6868	23/10/2019	113.200,00
2057	6869	23/10/2019	114.300,00
2058	6870	23/10/2019	166.400,00
2059	6871	23/10/2019	94.800,00
2060	6872	23/10/2019	1.660.700,00
2061	6873	23/10/2019	116.000,00
2062	6874	23/10/2019	1.978.000,00
2063	6875	23/10/2019	640.980,00
2064	6876	23/10/2019	572.200,00
2065	6877	23/10/2019	2.163.600,00
2066	6878	23/10/2019	249.600,00
TOTAL			2.723.206.977

Se expide esta certificación en Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atentamente,



ELIZABETH PULECIO CARTAGENA

Contador Público

TP 46317-T

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 23 de marzo de 2022)

11001 3103 004 2020 00281 02

Ref. Proceso ejecutivo incoado por International Footwear Corporation S.A.S contra VD el mundo a sus pies
S.A.S. en reorganización.

Se decide la apelación que formuló **VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización** contra la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por International Footwear Corporation S.A.S., contra la apelante.

ANTECEDENTES

1. Previa demanda de rigor y con soporte en 46 facturas cambiarias y electrónicas de venta (pág. 8 a 293 PDF 03 Cuaderno Principal – C.P.), los cheques del Banco de Occidente N° 775502 del 13 de abril de 2020 y N° 775503 del 11 de mayo de 2020 (pág. 387 a 389 PDF 03 C.P.), se libró mandamiento de pago¹, el día 24 de febrero de 2021 (PDF 15 C.P.).

¹ 1. Por la suma de \$68.992.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1142 expedida el 22 de julio de 2019; 2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 1 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 3. Por la suma de \$123.839.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB 1148 expedida el 30 de julio de 2019.; 4. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 08 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5. Por la suma de \$452.196.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1158 expedida el 6 de agosto de 2019.; 6. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 15 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 7. Por la suma de \$1'346.191.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1159 expedida el 6 de agosto de 2019.; 8. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 15 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 9. Por la suma de \$1'512.513.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1178 expedida el 13 de agosto de 2019.; 10. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 22 de agosto de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 11. Por la suma de \$1'304.608.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1189 expedida el 27 de agosto de 2019.; 12. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 5 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 13. Por la suma de \$1'646.356.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1214 expedida el 10 de septiembre de 2019.; 14. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 19 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 15. Por la suma de \$10'834.218.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1231 expedida el 1 de octubre de 2019.; 16. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 10 de octubre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 17. Por la suma de \$2'355.583.00, por concepto de la factura de venta ISB1244, expedida el 8 de octubre de 2019.; 18. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 17 de octubre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 19. Por la suma de \$990.918.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1245, expedida el 8 de octubre de 2019.; 20. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 17 de octubre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 21. Por la suma de \$22'361.410.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1255, expedida el 16 de octubre de 2019.; 22. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 25 de octubre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 23. Por la suma de \$24'673.917.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1259, expedida el 22 de octubre de 2019.; 24. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 1 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 25. Por la suma de \$22'217.759.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1260, expedida el 29 de octubre de 2019.; 26. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 7 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 27. Por la suma de \$8'520.018, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1266, expedida el 6 de noviembre de 2019.; 28. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 15 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 29. Por la suma de \$12'897.495.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1268 expedida el 6 de noviembre de 2019.; 30. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 15 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 31. Por la suma de \$26'215.352.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1282 expedida el 13 de noviembre de 2019.; 32. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 33. Por la suma de \$22'770.141.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1285 expedida el 19 de noviembre de 2019.; 34. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 28 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 35. Por la suma de \$20'286.954.00, por concepto de saldo de la factura de venta ISB1288, expedida el 25 de noviembre de 2019.; 36. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 4 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 37. Por la suma de \$27'849.434.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1290, expedida el 2 de diciembre de 2019.; 38. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 11 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 39. Por la suma de \$23'555.769.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1291, expedida el 3 de diciembre de 2019.; 40. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 12 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 41. Por la suma de \$40'597.626.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1302, expedida el 9 de diciembre de 2019.; 42. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 18 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 43. Por la suma de \$39'548.475.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1304, expedida el 16 de diciembre de 2019.; 44. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 25 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 45. Por la suma de \$69'280.569.00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1309, expedida el 24 de diciembre de 2019.; 46. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 2 de enero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.; 47. Por la suma de

2. LA OPOSICIÓN. Se formularon las siguientes excepciones (pág. 21 a 32PDF 24 C.P.):

“Ausencia de título ejecutivo por falta de requisitos de ley”. Se adujo, que las facturas cambiarias de venta no cumplen con los requisitos esenciales de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio (modificados por la L. 1231 de 2008).

“Los títulos valores -base de la ejecución- adolecen de exigibilidad” e “Inexistencia de aceptación de facturas”. Afirmó la opositora que las facturas no son exigibles, porque no contienen su propio “sello de acepto y/o firma” y que, también carecen de la aceptación exigida en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, la cual es indispensable para su existencia, por cuanto, la compradora plasmó en tinta la frase “recibido para revisión no implica aceptación”.

“Ausencia de firma: inexistencia de título ejecutivo”. Aseveró que como lo preceptúa el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura original requiere ser firmada por el emisor y el obligado para que sea “válida”; que el vendedor tendrá que asegurarse de que la obligada imponga su rúbrica en el cartular para garantizar su cobro judicial y que echa de menos en los documentos base de la ejecución la firma de esta ejecutada.

“Ilegalidad en el adelantamiento de la ejecución. Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006” y “falta de competencia”. Alegó que la sociedad opositora se encuentra inmersa en un procedimiento concursal ante la Superintendencia de Sociedades (art. 1 L. 1116 de 2006); que no pueden soslayarse las prerrogativas que le

\$65'668.579,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1311, expedida el 30 de diciembre de 2019; **48.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 8 de enero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **49.** Por la suma de \$8'788.024,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1322, expedida el 8 de enero de 2020; **50.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 17 de enero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **51.** Por la suma de \$14'598.498,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1323, expedida el 8 de enero de 2020; **52.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 17 de enero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **53.** Por la suma de \$10'461.867,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1324, expedida el 14 de enero de 2020; **54.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 23 de enero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **55.** Por la suma de \$11'698.783,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1326, expedida el 21 de enero de 2020; **56.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 30 de enero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **57.** Por la suma de \$10'760.864,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1327, expedida el 28 de enero de 2020; **58.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 6 de febrero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **59.** Por la suma de \$6'269.688, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1328, expedida el 4 de febrero de 2020; **60.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 12 de febrero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **61.** Por la suma de \$5'368.412,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1329, expedida el 4 de febrero de 2020; **62.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 13 de febrero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **63.** Por la suma de \$10'497.146,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1340, expedida el 10 de febrero de 2020; **64.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 19 de febrero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **65.** Por la suma de \$10'350.833,00, por concepto de la factura de venta ISB-1343, expedida el 18 de febrero de 2020; **66.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 27 de febrero de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **67.** Por la suma de \$6'956.430,00, por concepto del saldo de la factura de venta ISB1344, expedida el 25 de febrero de 2020; **68.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 5 de marzo de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **69.** Por la suma de \$8'263.384,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN2, expedida el 3 de marzo de 2020; **70.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 12 de marzo de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **71.** Por la suma de \$15'599.724,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN15, expedida el 10 de marzo de 2020; **72.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 19 de marzo de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **73.** Por la suma de \$14'995.138,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN22, expedida el 17 de marzo de 2020; **74.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 26 de marzo de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **75.** Por la suma de \$5'038.814,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN41, expedida el 26 de junio de 2020; **76.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **77.** Por la suma de \$202.644,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN42, expedida el 26 de junio de 2020; **78.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **79.** Por la suma de \$1'528.180,00, por concepto de la factura electrónica de venta IN43, expedida el 26 de junio de 2020; **80.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **81.** Por la suma de \$4'595.779,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN44, expedida el 26 de junio de 2020; **82.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero; calculados desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **83.** Por la suma de \$28'495.309,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN45, expedida el 26 de junio de 2020; **84.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 5 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **85.** Por la suma de \$4'754.696,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN46, expedida el 2 de julio de 2020; **86.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 11 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **87.** Por la suma de \$5'372.605,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN53, expedida el 8 de julio de 2020; **88.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 17 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **89.** Por la suma de \$338.314,00, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN61, expedida el 5 de agosto de 2020; **90.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 14 de agosto de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **91.** Por la suma de \$7.175, por concepto del saldo de la factura electrónica de venta IN63, expedida el 5 de agosto de 2020; **92.** Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero, calculados desde el 14 de agosto de 2020, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **93.** Solicito se libre mandamiento de pago por la suma de \$39'484.744,6 correspondiente a la sanción del 20% del art. 731 del C. de Cio., del cheque No° 775503 del 11 de mayo de 2020 del Banco de Occidente., por el orden de no pago; **94.** Solicito se libre mandamiento de pago por la suma de \$18'192.581,4, por concepto de la sanción del 20% del artículo 731 del Código de Comercio, en virtud de la revocación de la orden de pago del cheque número 775502 del 13 de abril de 2020 del Banco de Occidente”.

concede el proceso de organización y los acuerdos allí logrados con sus acreedores y que, ese tipo de controversias han de ser resueltas por la Superintendencia de Sociedades y no por el juez ordinario.

“Retención ilegal de cheque. Aplicación sanción”. Alegó que el ejecutante no devolvió al girador los cheques N° 775502 del 13 de abril y N° 775503 del 11 de mayo, ambos de 2020, ni prestó la caución correspondiente, con lo que transgredió el artículo 882 del Código de Comercio. Añadió que el importe de los cheques ha de tenerse como pago de la obligación en caso de que se siga la ejecución.

Y **“Pago parcial”.** Esto por cuanto, con la demanda se anexaron unos documentos denominados “notas crédito”, que contienen sumas pagadas por la ejecutada, que han de ser descontadas del importe capital de los títulos ejecutivos traídos a cuento.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* desestimó todas las excepciones de mérito y ordenó proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago (PDF 34 C.P.).

3. 1. Sostuvo el fallador que las facturas cambiarias base de la ejecución fueron aceptadas tácitamente por la sociedad mercantil ejecutada; que dentro del término de ley (3 días - art. 86 L. 1676 de 2013) la opositora no rechazó, devolvió o glosó estos títulos valores al ejecutante y que tales hechos fueron corroborados en la declaración de parte del representante legal de VD el mundo a sus pies S.A.S.

Añadió que el sello impuesto por la ejecutada en los títulos valores -facturas-, con la constancia de que, se reciben para revisión y que esto no implica aceptación, es una mención sin trascendencia jurídica, por lo que no compromete los efectos a la aceptación tácita que el mismo juez encontró probada.

Agregó el juzgador, que VD el mundo a sus pies S.A.S. sustituyó su firma como compradora, en el cuerpo de las facturas de venta, a partir de “un sello con una fecha”; que es cierto que en las facturas no aparece rúbrica autógrafa de una persona natural, pero que en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, la firma es susceptible de sustitución por un signo o contraseña mecánicamente impuesto y que, al no existir tacha documental o expreso desconocimiento del contenido de esos sellos, esto implica su reconocimiento.

3.2. Sostuvo el juez *a quo* que no se probó la defensa según la cual, las mercancías a las que hacen alusión los cambiales no fueron entregadas, argumento que se debilitó con la declaración del representante legal de la ejecutada, quien confesó que la sociedad mercantil recibió las mercancías por las cuales se emitieron los títulos valores.

3.3. Adicionó que, el hecho de que la sociedad opositora haya sido admitida en un proceso concursal, el 26 de septiembre de 2016, no obstaculiza la ejecución, por cuanto

en virtud del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia podrán exigirse coactivamente y que, en tanto, las facturas cambiarias objeto de recaudo se emitieron después de julio de 2019, los derechos allí incorporados serán exigibles por esta vía judicial.

3.4 Aseveró el despacho que los cheques N° 775502 y N° 775503, no fueron retenidos ilegalmente por la ejecutante, quien los anexó a su demanda; que se constató que los reseñados cheques no le fueron cancelados a la ejecutante por el Banco de Occidente y que, conforme el artículo 731 del Código de Comercio, VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización está obligada a pagar como sanción el 20% del importe de cada uno.

3.5 Por último, consideró que no se encontró probada la excepción de “pago parcial”, en razón a que, las sumas sufragadas por la opositora (según los documentos titulados “notas crédito”) sí fueron descontadas de las facturas cambiarias, por lo cual, los montos incluidos en el mandamiento de pago no desconocen los dineros que, en cumplimiento de sus obligaciones entregó la ejecutada.

4. LA APELACIÓN. La ejecutada insistió en sus excepciones de **“Inexistencia de aceptación de facturas”, “Ausencia de firma: inexistencia de título ejecutivo” e “Ilegalidad en el adelantamiento de la ejecución. Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006”**.

VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización, formuló y sustentó los siguientes reparos.

4.1 Insistió en que los cartulares base de la acción ejecutiva carecen de la aceptación que exige el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 (antes art. 773 C. de Comercio); “que en el radicado de calzado Spring Step, el sello señala: ‘recibido para estudio no implica aceptación’. Luego las señaladas facturas, no han sido debidamente aceptadas”; y que, ante la ausencia de firmas, no se encuentran reunidos los requisitos de existencia de las facturas de venta, como lo manda el numeral 3° de la Ley 1231 de 2008 (antes artículo 774 C. de Comercio).

4.2 Alegó que, no es posible proseguir con la ejecución, que se pretermitió por el juez *a quo*, que VD el mundo a sus pies S.A.S. está incurso en un proceso de reorganización y que se pasó por alto que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 ordena que “a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

La ejecutada no sustentó varios de sus reparos concretos e incluyó novedosos argumentos con su memorial de sustentación de la alzada, tema sobre el cual el Tribunal apenas hará unas breves alusiones en la motivación de esta providencia.

CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por no encontrar de recibo ninguno de los reparos que en su oportunidad **sustentó** la hoy apelante.

Lo anterior, por cuanto, las facturas cambiarias de venta traídas a cuento reúnen todos los elementos esenciales necesarios para prestar entidad cartular, pues cuentan con firmas mecánicas atribuibles a la ejecutada, quien de forma tácita aceptó todos los cartulares, según lo contempla el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 y, por último, por cuanto las obligaciones acá reclamadas se causaron con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia (art. 71 L. 1116 de 2006), por lo que no se constata ninguna prohibición para que la apelante pueda fungir acá como ejecutada.

La Sala observa que, en lo medular, VD el mundo a sus pies S.A.S. insistió en que **i)** las facturas son inexistentes al no contener la rúbrica de la sociedad ejecutada, como lo manda el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008; **ii)** que no se aceptó expresamente el contenido de estos cambiales, conforme lo prevé el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, por las palabras impuestas en tinta en las factura y **iii)** que en tanto la ejecutada inició un proceso de insolvencia empresarial desde el 2016, no es factible la continuación de la ejecución en marras (arts. 1° y 20 L. 1116 de 2006).

1. Sea lo primero anotar que no es óbice para la continuación de la ejecución de la que hoy se conoce en sede de alzada, el hecho de que VD el mundo a sus pies S.A.S, haya sido admitida por Auto No. 400-014702 del 26 de septiembre de 2016 (pág. 1 y 2 PDF 24 C.P.), en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la invocación de la existencia de este proceso de recuperación corporativa y de la celebración de un Acuerdo de Reorganización (pág. 3 a 20 PDF 23 C.P.), se tiene que en la Ley 1116 de 2006, en el título de las disposiciones comunes, se estableció con claridad suficiente que:

“las obligaciones **causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia** son gastos de administración y **tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización** o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, **y podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial” (art. 71. L. 1116 de 2006).

Sin embargo, del texto de las facturas cambiarias en físico y electrónicas, así como los cheques en mención, emana que el título valor más antiguo fue emitido el 22

de julio de 2019, es decir, la factura ISB1142 (pág. 7 a 12 PDF 03 C.P.). Los demás cartulares fueron creados en data posterior a la recién indicada.

Así las cosas, no amerita duda que los derechos incorporados en cada uno de los documentos base del recaudo nacieron a partir de obligaciones cambiarias que surgieron 2 años y 10 meses después de que la hoy apelante se acogiera a al régimen de insolvencia (año 2016). Por lo tanto, era factible, como lo dispuso el juzgador de primera instancia, librar la ejecución y proferir sentencia de mérito.

2. Se impone precisar ahora que algunos de los reparos que esbozó la apelante, no se sustentaron en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Por ello, el Tribunal no se pronunciará sobre: **a)** si fueron descontadas las sumas reseñadas en las “notas crédito” -abonos de la ejecutada- de las montos por los cuales se libró el mandamiento de pago y **b)** la solicitud de sancionar, de conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio, al ejecutante, quien, al decir de la inconforme, habría retenido ilegalmente los cheques No. N° 775502 y N° 775503.

Tampoco la Sala entrará a dilucidar en torno a argumentos adicionados en la fase de sustentación sobre los que previamente no había recaído reparo alguno, esto es, **1)** si el medio por el que se remitieron las facturas electrónicas a la ejecutada, cumple lo preceptuado en la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN; **2)** que la dirección de correo electrónica a la cual se enviaron las facturas digitales era la equivocada; **3)** los reproches adicionales a los que se anunciaron como reparo, respecto de las facturas ISB 1142; ISB 1148; ISB 1268; ISB 1290; ISB 1302; ISB 1323 y ISB 1344 y **4)** los argumentos *ad hominem* sobre las consecuencias adversas del curso del proceso ejecutivo y las cautelares acá decretadas en la situación económica de la inconforme.

Recuérdese que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En reciente oportunidad la Honorable Sala de Casación Civil sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden **y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma**”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados** en la audiencia que, con ese

fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso” (SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02).

3. En lo que sí amerita despacho del Tribunal, por haber sido materia tanto de reparo como de oportuna sustentación, se resalta.

3.1. Acudir a una firma mecánica o facsímil, por oposición a una autógrafa, *per se* no le resta eficacia o afectar la plena producción de efectos jurídicos de los títulos valores materia de examen que fue lo que propuso la apelante. En el criterio del Tribunal, la imposición de esta rúbrica -en sello-, cumple con suficiencia el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008², por cuya virtud, “las facturas deberán reunir (...) 2. **La fecha de recibo de la factura** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien se el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Del examen de los cartulares que soportaron la demanda ejecutiva de la referencia, en físico, se constata que en ellos se impuso mediante un sello: ***i***) la fecha de recepción y ***ii***) la firma mecánica con el nombre comercial³ **Spring Step** (págs. 8 a 293 PDF 03 C.P.), el cual, según el certificado de existencia y representación de la ejecutada identifica algunos de los establecimientos de comercio de VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización (pág. 9, 10, 11,16 PDF 01 C.P.).

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario, **“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”**, mecanismo por el que optó la ejecutada.

Lo anterior armoniza con lo sostenido por la CSJ en reciente providencia, en un asunto de contornos muy similares:

“La Sala de Casación Civil de la CSJ ha indicado que “4.4.-Ahora, si bien es cierto que en el *sub examine* junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

² Ley que subrogó el artículo 774 del Código de Comercio.

³ De acuerdo con el artículo 89 de la Decisión 486 del 2000 “se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifica a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil”.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, *in fine*, dispone: ‘El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación **por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**’ (Resalta la Sala)”(CSJ, sent. STC3203 de 14 de marzo de 2019, exp. 2019 00511 00, M.P. Margarita Cabello Blanco).

Cabe poner en relieve que la acá compradora (ejecutada) no es una persona natural –hipótesis en la que se vería más necesaria la inserción de esa firma en las facturas, sino una sociedad mercantil-, lo cual aquí explica que la rúbrica mecánica en mención bien podría concernir al nombre comercial de los establecimientos de comercio de la inconforme, como acaeció en esta oportunidad.

Lo que se destacó en precedencia permite colegir, por un lado, que se incluyó en los títulos valores la firma a la que refiere el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y, por otro, que es factible inferir (como lo estableció la CSJ en la STC3203 de 2019) que las facturas cambiarias de venta fueron recibidas por VD el mundo a sus pies, a través de los **“instrumento[s] del que se vale el empresario para poder cumplir los fines de su empresa y por medio del cual realiza su actividad organizada”**, esto es, en sus múltiples establecimientos de comercio (Marcela Castro de Cifuentes, Derecho Comercial. Actos de comercio, empresas comerciantes y empresarios. 3º reimpresión actualizada, Ed. Temis y Ediciones Uniandes, año 2015, pag. 44, Bogotá).

3.2 En punto a la incidencia del sello que contienen las facturas de venta en físico, con la frase “recibido para estudio no implica aceptación”, en el sentir de la Sala y contrario a lo sostenido por la apelante, tal expresión no compromete la aceptación tácita que de ellas hizo VD el mundo a sus pies S.A.S.

Véase que, ello es medular, con el recurso de alzada no se puso en tela de juicio lo considerado al respecto por el juez *a quo*, esto es, que el representante legal de la ejecutada aceptó que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de las facturas no se protestó contra su contenido como lo autoriza el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

En ese escenario, el reparo concreto de la obligada cambiaria sobre la ausencia de aceptación de los cartulares se cimentó, exclusivamente, en la inserción de las palabras atrás citadas, las cuales, se impusieron en tinta en cada uno de estos títulos valores (pág. 8 a 205 PDF 03 Cuaderno C.P.).

Sobre esa particular queja, en sede de tutela y de forma reiterada la Sala de Casación Civil ha sostenido que:

“la sola imposición en las carátulas de las facturas objeto de cobro, de sello con la leyenda «*RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN*», **no se contrae a la mera «recepción» del título, pues lo cierto es que como se ha dicho jurisprudencialmente, ese acto como tal conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar**” (CSJ sent. STC15043 de 20 de octubre de 2016, exp. 2016 02893 00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en el mismo sentido las sentencias STC14026-2015 y STC11404-2016).

También en otra oportunidad, la CSJ, actuando como juez constitucional, precisó que: “d.-) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte ‘el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora (...) jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, *per se* podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el cumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico” (CSJ, sent. de 20 de marzo de 2013, exp. 2013 00017 01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita la sent. de 30 de abril de 2010, M.P. César Julio Valencia Copete).

Así las cosas, con respaldo en las pautas jurisprudenciales recién traídas a cuento, el Tribunal concluye que el hecho de que la acá compradora hubiera incluido en las facturas de venta, sellos con la indicación “recibido para su estudio no implica aceptación”, no ofrece mayor utilidad al apelante, porque ese tipo de leyendas, u otras como “para estudio posterior”, no enervan la aceptación tácita de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, cuando como aquí ocurre, los cartulares no hayan sido rechazados dentro de los 3 días siguientes a su recepción (ver STC15043 2016, ya citada).

3.3. Ahora bien, al margen, en cuanto a las facturas electrónicas (pág. 206 a 203 y 371 a 377 PDF 01 C.P.), si bien no se formuló reparo sobre su aceptación, para el Tribunal no sobra advertir que el Decreto Único Reglamentario – D.U.R. 1074 de 2015 fijó en su artículo 2.2.2.5.4 que, “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...) 2. **Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico**”.

A lo dicho se añade que, revisada el memorial de excepciones (PDF 24 C.P.), así como sus anexos, brilla por su ausencia que la recurrente haya remitido mensajes de datos o escritos virtuales a International Footwear Corporation S.A.S, orientados a repudiar el contenido títulos valores digitales por los cuales se libró mandamiento de pago. Tampoco se afirmó por la apelante, en las diferentes piezas procesales, que se hubiese acometido esa específica carga.

Deviene de tal vicisitud que operó en el mismo sentido, la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta en la que VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización, tiene la calidad de obligada cambiaria.

4. En resumidas cuentas, la apelación no tendrá éxito alguno.

RECAPITULACIÓN

La sentencia se confirmará, primero, como quiera que la existencia de un proceso de insolvencia empresarial no frustra la el cobro judicial adelantado en contra de VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización, porque las obligaciones a ejecutar se causaron con posterioridad a la admisión de la ejecutada, al trámite de recuperación societaria; segundo en razón a que las facturas cambiarias sustento de la ejecución fueron firmadas mecánicamente, y por último, ya que las facturas de venta se aceptaron de forma tácita por la compradora –ejecutada-, sin que los trámites internos o frases selladas en ellos, frustren, en esta oportunidad su fuerza cambiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 15 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguido por International Footwear Corporation S.A.S contra. VD el mundo a sus pies S.A.S. en reorganización.

Costas del recurso a cargo de la parte vencida. El suscrito Magistrado fija como agencias en derecho la cantidad de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado ponente. Liquidense como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc20837fdfa89aa7bebc5a37b486f67b14eac8ca860a306fc4a772a3794276f**

Documento generado en 24/03/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

11001 3103 011 2017 00051 01

Ref. proceso verbal de María Eugenia Cárdenas Contreras (y otro) frente a Sargo Ltda. (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 3 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00e998fe9bd43a952b6571f0315aa94906feba3488212c8f1517d439b7e
ec3d5**

Documento generado en 24/03/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **CONSORCIO HABITAR** contra
CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS Y OTRO

Radicación n.º **11001310304220190006001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 2 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que el extremo apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 15 de marzo de 2022, el extremo demandante no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (Sombreado fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “*reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales*”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “*(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*”.

extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte actora, debido a que no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandante y apelante CONSORCIO HABITAR.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante y apelante CONSORCIO HABITAR.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e59e1446797ce209b738a35cb160d4b43e14cd99d06e257624dceeb5c50513**

Documento generado en 24/03/2022 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 003 2021 00968 01

Demandante: BLANCA INES HUERFANO MORENO

Demandado: BANCO DE BOGOTA

En este asunto, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por la **Delegatura De Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera**, el día **15 de septiembre de 2021**, el que fue admitido mediante auto calendarado **7 de marzo de 2022**.

Revisado el expediente digital de esta instancia, se verifica que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 8 de marzo anterior, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el link dispuesto para ese propósito en el micro-sitio de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; providencia en la que se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por la **Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera**, el día **15 de septiembre de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado a la Superintendencia de mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a9d36171940577a9047185a500ded92d7eed7a4096ccc054946daf9037b366

Documento generado en 24/03/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310301420210032601
Clase: DIVISORIO
Demandante: MARIA ANTONIA CASALLAS DE PASITOS
Demandados: CASALLAS DE ROA ANA SOFIA, CASALLAS SANDOVAL MARIA LEONOR, CASALLAS DE CUBILLOS ROSA ALICIA, CASALLAS SANDOVAL HECTOR JULIO, CASALLAS DE YEPES LUZ MARINA, CASALLAS SANDOVAL JOSE DANIEL, CASALLAS RAMOS LEONARDO JAVIER, CASALLAS RAMOS SANDRA VICTORIA, CASALLAS RAMOS VICTOR DANIEL, CASALLAS VALENZUELA VICTOR MANUEL.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que el 13 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por no haber subsanado las deficiencias señaladas en proveído del 28 de septiembre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó la demanda por no haberse subsanado el libelo genitor en los términos que se requirió en proveído del 28 de septiembre anterior; para el efecto indicó que la demandante insiste en demandar a los herederos indeterminados de Víctor Manuel Casallas, con lo cual no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 406 del C.G.P., pues se debió demandar a los condueños y los sucesores no lo son, pues si bien operó el modo de adquisición, no existe aún el título, que es la sentencia de aprobación de la partición.

Inconforme con la decisión, se alzó la demandante con sustento en que: 1) el juez *a quo* se sustrae de las causales de inadmisión reguladas de manera taxativa en el artículo 90 *ibidem* y para sustentar su afirmación transcribe el contenido del numeral primero de dicha providencia “1. La pretensión frente a los herederos indeterminados de Víctor Manuel Casallas no es clara, toda vez que de

conformidad con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria su sucesión ya fue liquidada con relación al inmueble de este proceso”¹.

Agregó, que en el presente asunto se busca es la división material y/o venta de la cosa común, derecho que en los términos del artículo 406 y s.s. del C.g.p. tiene todo comunero, condición que cumple la demandante y la acción se dirigió contra los demás comuneros inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50C 518429

Aduce que en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria aparece la sucesión intestada del causante Casalla Sandoval, la que se liquidó a favor de sus herederos solo en el 6.25%, del total de la cuota parte que le correspondía al mencionado señor, esto es, el 12.50% (anotaciones 2 y3), por lo que se dirigió la demanda contra posibles o eventuales herederos indeterminados, si llegaren a resultar; si bien es cierto que la norma exige que sea contra los demás comuneros, “en ningún lado se observa que la norma especial, impida impetrar la demanda en contra de personas indeterminadas, debido a las razones acaecidas y expuesta en la presente actuación...” (folio 4 del recurso de apelación.)

Agrega que “obsérvese que el operador judicial, centra el fundamento del rechazo de la demanda bajo el argumento que CASALLAS RAMOS LEONARDO JAVIER, CASALLAS RAMOS SANDRA VICTORIA, CASALLAS VALENZUELA VÍCTOR MANUEL y CASALLAS RAMOS VÍCTOR DANIEL, no son condueños y/o comuneros del inmueble ya bastamente en mención, en tanto, no alcanza el registro de la sentencia de partición dentro del trámite de sucesión intestada, como se avizora de la anotación No 3° del certificado de tradición y libertad adjunto a la demanda para denominarlos condueños del predio, ya que no existe título inscrito”. (folio 4).

CONSIDERACIONES

Después de analizados los argumentos de la recurrente, el Tribunal es del criterio que la providencia recurrida debe confirmarse, pues la parte demandante no subsanó las deficiencias que advirtió el juez *a quo* en su proveído del 28 de septiembre del año anterior, como se explica a continuación:

1.- En el presente asunto se demanda a los herederos indeterminados de Víctor Manuel Casallas, de quien ya se efectuó el proceso sucesorio, según la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C 518429, tal como lo advirtió el juez *a quo* en el proveído del 28 de septiembre sin que la parte actora hubiera reprochado dicha decisión o subsanado la deficiencia anotada; por el contrario, manifiesta que la norma no impide que la demanda divisoria se pueda enfilear contra personas indeterminadas.

¹ Folios 1 y 2 del recurso de apelación.

Considera el Tribunal que el reproche expuesto por la parte recurrente cae en el vacío por siguientes razones:

- 1) Porque el artículo 406 del Código general del Proceso estatuye que a la demanda se debe acompañar la prueba que demandante y demandado son condueños, mandato que no se puede cumplir cuando se demanda a “herederos indeterminados”, como sucede en el líbello genitor y la subsanación.
- 2) Revisada la actuación se encuentra que ya se adelantó el proceso sucesorio del señor Víctor Manuel Casallas, incluso, se aprobó la partición y se inscribieron los nuevos propietarios de un porcentaje del derecho de propiedad sobre el bien objeto de este proceso, tal como se puede leer en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C 518429, supuesto que permite deducir que los herederos están completamente determinados, son los que se hicieron presentes en dicha mortuoria y reconocidos por el juez del proceso en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso, razón por la cual no es de recibo el argumento de la parte recurrente para enfilear la demanda contra los herederos indeterminados del mencionado señor Casallas.
- 3) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50C 518429 se comprueba que los propietarios del inmueble objeto del proceso divisorio son los que aparecen en las anotaciones 2 y 3; pero en lo que respecta a los derechos de Víctor Manuel Casallas, toman su lugar los herederos determinados, tal como aparece en la anotación 5.
- 4) Si se dejó de adjudicar un porcentaje de la propiedad del señor Víctor Manuel Casallas, en el proceso sucesorio, no se puede predicar la existencia de herederos indeterminados, pues como se dijo, son determinados y reconocidos en dicha actuación y contra ellos ha debido dirigirse la demanda.

Lo discurrido es suficiente para confirmar el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no aparecen causadas (num. 8º art. 365, ídem.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 13 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia, al no aparecer causadas (num. 8 art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d90da322489d498836907f354dcf0994c4daba1e30e5c0a24cb1a953d4f3b2

Documento generado en 24/03/2022 04:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103016201800356 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandada: SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE SI 99 S.A.

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación en el asunto de la referencia, por las razones que se expondrán.

Es verdad averiguada que el recurso de queja impone al *ad quem* la labor de escudriñar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por el juzgador de primer grado, **sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director**, porque entonces desvirtuaría su alcance.

Por consiguiente, la inteligencia del aludido medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, escudriñar si la providencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, no se tuvo en cuenta la excepción denominada “la obligación contenida en el pagaré no es clara, expresa y exigible”, es o no apelable.

Sin mayores esfuerzos hermenéuticos se impone colegir que dicha determinación no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en la codificación procesal vigente como susceptible de tal remedio, siendo del caso precisar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas a casos no regulados por aquel¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias*”

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que mediante auto de 18 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia, entre otras disposiciones, consideró que la excepción propuesta por la pasiva denominada “obligación contenida en cada pagaré no es clara, expresa ni exigible”, al atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en particular la calidad y exigibilidad, debió plantearse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 430 del CGP, y como así no obró, la desestimó y ordenó correr traslado de los demás medios exceptivos.

Inconforme con dicha determinación, la pasiva formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en lo medular, en que al proponer el aludido medio de impugnación pretendía atacar el incorrecto diligenciamiento de los pagarés y la utilización de estos para el cobro de dos obligaciones distintas, argumentaciones con las que, a su criterio, no debatía aspectos formales de los títulos ejecutivos. No obstante, el *a quo* mediante auto de 19 de junio de 2019, confirmó el mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2018, con insistencia en que la discusión debió proponerse atacando mediante recurso de reposición la orden de apremio, como lo regula el artículo 430 del Estatuto Procesal.

La recién citada normativa, dispone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De lo anterior deviene palmario que, la oportunidad procesal para atacar los defectos formales del título báculo de la ejecución, es atacando la orden de apremio mediante el aludido medio de impugnación, sin que puedan admitirse reclamos posteriores.

Así las cosas, con independencia de que las argumentaciones planteadas por la pasiva, para sustentar su inconformidad frente a la desestimación del medio de defensa que impetró, no fueron acogidas por el *a quo*, lo cierto es que ni el citado artículo 430, ni las normas especiales que regulan las excepciones de mérito, esto es los artículos 442 y 443 del

expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

CGP, estipulan la apelabilidad de la providencia que desestime alguna excepción por no haberse formulado como recurso de reposición contra el auto de apremio, así como tampoco lo hace el artículo 321 *ídem*, sin que pueda admitirse, como lo plantea el recurrente, que contra dicha determinación procede el recurso de alzada según lo reglado en el inciso 1° del mencionado artículo 321, porque el haberse rechazado de plano una excepción de merito “implica per se el de la contestación de la demanda”. Pues la providencia atacada, entre otras disposiciones, tuvo por contestada la demanda y ordenó correr traslado de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva.

Así las cosas, no puede afirmarse que la desestimación de la aludida excepción, da cabida a la procedencia de la alzada reclamada por la parte recurrente.

Y es que, no puede olvidarse que, admitir la alegada apelabilidad de la providencia cuestionada, implicaría que *ad quem* deba, en un estadio posterior, decidir sobre la cuestionada excepción, lo que, a la luz del trámite reglado en los numerales 1° a 3° del artículo 443 del CGP, resulta abiertamente improcedente.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2019 por el juez *a quo*; no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación interpuesta contra el auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, desestimó la excepción propuesta por la pasiva denominada “obligación contenida en cada pagaré no es clara, expresa ni exigible”, por lo aquí expuesto.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. En oportunidad secretaría devolverá el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4c027badacb693ef78a35f92c480246d6b482cc32a599e97494dd53f625128

Documento generado en 24/03/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103025202000339 01
Clase: VERBAL
Demandante: ALEJANDRA RAQUEL LLERENA POLO Y
ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Demandados: VILLAGE GROUP VOLTERRA S.A.S. E ITAÚ
ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
SOCIEDAD FIDUCIARIA

Con apoyo en el artículo 321, numeral 1° del CGP, se resuelve la apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual rechazó su demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido, el juzgador de primer grado rechazó el libelo introductor, porque el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió, para que dicho extremo procesal presentara juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del CGP, en relación con “la estimación razonada del pago de las obligaciones económicas derivadas del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el Juzgado allí indicado”.

2. Inconforme, el extremo actor reparó en que basta con la indicación que sobre el particular perpetró en el escrito de subsanación del libelo, pues allí efectuó una “modificación a la cuantía”, al relacionar “la suma del capital mencionado en el mandamiento de pago conforme el expediente 11001-3103-022-2020- 00261-00”, adicionalmente liquidó los intereses moratorios a la fecha de la radicación de la demanda” por la suma de \$70’881.915, para un total de \$535’435.173; “aspectos que todos en su conjunto satisfacen los requisitos del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP”.

3. Desatado el recurso horizontal impetrado, procede, entonces, la definición de la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos que debe contener toda demanda, entre los cuales prevé en su numeral 7º, “el juramento estimatorio, cuando sea necesario”; por manera que el evocado precepto debe interpretarse en concordancia con el 206 *Ibidem*, que determina que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Ahora bien, al tratarse de un presupuesto de índole formal, el artículo 90.1 en concordancia con el 90.6 del Estatuto Procesal contemplan como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del juramento estimatorio cuando este es necesario, omisión que, de no subsanarse dentro de los cinco días siguientes, deparará en su rechazo, cual lo pone de presente el inciso 4º del canon en cita.

En el presente asunto, conforme a las disposiciones transcritas, el juzgador de primer grado inadmitió la demanda, pues según advirtió, en relación con las pretensiones de condena, derivadas del reclamado pago de las obligaciones económicas del proceso ejecutivo n.º 11001310302220200026100 que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el juramento aportado no se ajustaba a los requerimientos del artículo 206 del CGP, yerro que los demandantes, en el escrito de subsanación pretendieron remediar únicamente con la modificación del capítulo VII del libelo, correspondiente a la “competencia y cuantía”, con la indicación en dicho aparte de que “bajo la gravedad de juramento” estimaban que la cuantía del asunto correspondía a \$535’435.173 por concepto de capital e interés moratorios “según las órdenes impartidas en el proceso judicial radicación 11001-3103-022-2020- 00261-00”.

En efecto, a pesar de que dentro de las pretensiones condenatorias, la actora solicitó el pago de “las obligaciones económicas derivadas proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C. e identificado con la radicación 11001-3103-022-2020-00261-00”, y posteriormente, en la subsanación reformó la cuantía de su demanda a la suma de \$535’435.173; lo cierto es

que, no cumplió con la obligación, en la forma en que lo exige el artículo 206 ya citado, de estimar el monto del pago de los frutos reclamados “razonadamente”, y “discriminando cada uno de sus conceptos”, tal como se lo requirió el *a quo*, pues la advertencia que se le efectuó giraba en torno a adecuar dicha pretensión condenatoria y el juramento estimatorio de conformidad con la citada norma, y como ésta no fue atendida, dio lugar al rechazo del libelo, decisión que lejos está de comportar un desconocimiento frontal de las normas que regulan la materia.

Sobre el particular, conviene precisar que de “la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)¹, es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen.”²

Así las cosas, no resulta atinado sostener, como lo hizo la parte recurrente, que el juramento se entiende presentado con la sola modificación que hizo de la cuantía, aparte del libelo en el que se estimó que asciende a \$535'435.173 por concepto de capital e intereses del proceso ejecutivo sobre el que versa dicho cobro, pues si bien se efectuó esa precisión, ningún ajuste se realizó al capítulo dedicado al “juramento estimatorio”, pues éste fue transcrito en los mismos términos en que se pidió en la demanda inicial³, indicándose allí que, de forma contraria a lo señalado en el mencionado acápite, que se estima la cuantía del proceso en \$464.553.258 “más los intereses moratorios a la tasa máxima legal **que no se estiman en concreto** pues se estiman hasta la fecha de pago por

¹ Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 23 de agosto de 2016, exp. n.º 01 2016 45116 01. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

³ “En cumplimiento del artículo 206 del CPG, estimo la cuantía de este proceso, referenciado a las ordenes impartidas en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. radicación 11001-3103-022-2020-00261-00 por \$464.553.258 pesos, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal que no se estiman en concreto pues se estiman hasta la fecha de pago por la obligación principal y las costas de la ejecución, más las que se causen en el presente proceso”.

la obligación principal y las costas de la ejecución, más las que se causen en el presente proceso”.

Además, no pude inadvertirse que conforme al mencionado artículo 206, “dicho **juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo”; y del aportado por la actora, se itera, debido a las referidas inconsistencias, no es posible deducir con claridad el monto discriminado de los conceptos que lo integran; por lo que no puede afirmarse que el juramento en comento esté debidamente razonado y sustentado.

En conclusión, como el extremo demandante, no subsanó la falencia recién advertida, la consecuencia no era otra que el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESEY DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac966f2679615c7b3fb409cb3b0f4a93b411e558f093794da427c9be319e
3245**

Documento generado en 24/03/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103005 2020 00329 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b236d09e25ad9f5ab305292143486ae03c462cc84256a333da5d502ed36a26**

Documento generado en 24/03/2022 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación n.º **11001220300020220054400**

Inadmítase la anterior demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder especial para actuar, donde señale el contradictorio, incluyendo a todos los sujetos procesales que integraron el extremo pasivo, y la fecha correcta de la ejecutoria de la sentencia censurada, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 *ejusdem*.

2. Especifique las personas que conformaron la parte demandada, debido a que solamente se nombró uno de ellos, al tenor del numeral 2 del artículo 357 *ibidem*.

3. Informe las direcciones electrónicas de todas las personas que fueron parte y contra quienes debe seguirse el trámite de revisión

(num. 10, art. 82, CGP), de acuerdo con el precepto 357, numeral 2, *ejusdem*.

4. Aclare la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, puesto que se hizo alusión a la data en que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y no al día en que quedó ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de apelación contra el fallo mencionado (num. 3, art. 357, conc. art. 302, CGP).

5. Aporte la constancia secretarial de la ejecutoria de la sentencia del Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, debido a que ese documento es indispensable para agotar con éxito el examen preliminar de la revisión, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, con ese anexo se “*dimanará la contabilización del término que establezca la procedencia del recurso*”¹.

6. Separe en acápite independiente los hechos de la jurisprudencia y la normatividad en las que basa la demanda, pues todos fueron agrupados bajo el título “*III. EXPRESIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA Y LOS HECHOS CONCRETOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO*”, de conformidad con los numerales 5 y 8 del artículo 82 de la codificación procesal.

7. Señale los hechos concretos y precisos que constituirían la colusión o la maniobra fraudulenta de la parte en el proceso en que se dictó la sentencia, asimismo puntualice cómo esa supuesta colusión o maniobra fraudulenta influyó en la decisión emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad (num. 4, art. 357, CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 28 de julio de 1992.

8. Excluya los hechos que no se relacionan con la causal invocada por el demandante, los cuales se encuentran, primordialmente, en los apartados denominados: “3.7.1.3. (iii) la identidad de la cosa a usucapir” y “3.7.1.2. (ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la Ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida” (num. 4, art. 357, CGP).

9. Aporte nuevo escrito demandatorio junto con todas las correcciones y precisiones señaladas.

Acompáñense las copias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **30a578ea3d633419a29d56ed1427016525462659c831bf6d8927622579862ce4**

Documento generado en 24/03/2022 10:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-99-001-2018-04061-02

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, en especial, el día y la hora en que fue recibido el correo electrónico contentivo del escrito de sustentación de la apelación presentado por la parte actora, se avista la necesidad de solicitar a la Secretaría de esta Colegiatura verificar si el mencionado memorial fue allegado en tiempo por el extremo demandante, o, si por el contrario, su radicación es extemporánea, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020; caso en el cual deberá proceder a corregir el informe rendido el pasado 16 de marzo del año en curso.

Cúmplase,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fb346f69c57e248a66bacdce926d49a1e64c0882476c058540108e21df424f

Documento generado en 24/03/2022 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>